

**HACIA UNA JUSTICIA SOSTENIBLE:
EL ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL BAJO LA
ÓPTICA DEL DERECHO AL ACCESO A LA
JUSTICIA AMBIENTAL EFECTIVA***

TOWARDS A SUSTAINABLE JUSTICE: ENVIRONMENTAL
PUBLIC ORDER FROM THE PERSPECTIVE OF THE RIGHT OF
ACCESS TO EFFECTIVE JUSTICE"

José Ignacio Torno **

Pedro Benvenuto ***

Resumen: Frente al conflicto representado por el nivel de litigiosidad en materia ambiental en la Provincia de Córdoba, tanto en instancias judiciales como a nivel administrativo, lo que acarrea muchas veces una innecesaria prolongación temporal que atenta de forma directa a la concreción de justicia en el caso concreto, a lo largo de la presente nota a fallo se propondrá la flexibilización de ciertos conceptos vigentes en el marco normativo ambiental, exponiendo la posibilidad de aplicación de alternativas distintas al clásico proceso judicial tribunalicio en aras de favorecer el acceso a la justicia ambiental tanto propia como impropia. A tal fin, se analizarán las actuaciones judiciales radicadas por ante la Cámara Contenciosa Administrativa de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba en los autos "Marquez, Héctor y otros c / Municipalidad de Córdoba y otros - Amparo (Ley 4915)", y en particular, su sentencia que puso fin al proceso mediante la homologación de un acuerdo arribado entre los amparistas y demandados, exponiendo así una nueva visión del orden público ambiental y

* Trabajo recibido el 15 de septiembre de 2021 y aprobado para su publicación el 2 de octubre del mismo año.

** Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba. Miembro Honorario del Instituto de Derecho Ambiental de la Universidad Católica de Córdoba. Director Académico de la Diplomatura "Derecho y Gestión Ambiental" dictada en el año 2015 por la Universidad Católica de Córdoba. Coordinador General de la Unidad Ejecutora Parque Nacional Ansenúza.

* Abogado por la Facultad de derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Ambiental de la Universidad Católica de Córdoba.

nuevas perspectivas respecto a la posibilidad de utilizar métodos alternativos de solución en este tipo de controversias.

Palabras-clave: Orden público ambiental - Acceso a la justicia ambiental - Métodos alternativos de solución de controversias.

Abstract: Faced with the conflict represented by the level of litigation in environmental matters in the Province of Córdoba, both in judicial instances and at the administrative level, which often entails an unnecessary extension of time that directly threatens the realization of justice in the specific case, the flexibility of certain concepts in force in the environmental regulatory framework will be proposed throughout this present note, exposing the possibility of applying alternatives other than the classic judicial process in order to favor access to both proper and improper environmental justice. To this end, the judicial proceedings filed by the First Nomination Administrative Litigation Chamber of the City of Córdoba in files "Marquez, Héctor y otros c / Municipalidad de Córdoba y otros - Amparo (Ley 4915)", and in particular its sentence that ended the process by means of the homologation of an agreement reached between the protectionists and defendants, thus exposing a new vision of environmental public order and new perspectives regarding the possibility of using alternative methods of solution in this type of controversy.

Keywords: Environmental public order - Access to environmental justice - Alternative methods of dispute resolution.

Sumario: I. El fallo. Aspectos principales del decisorio bajo análisis. II. Sobre el orden público ambiental y la posibilidad de aplicación de Métodos alternativos de solución de controversias en materia ambiental. III. Una breve reflexión final.

I. El fallo. Aspectos principales del decisorio bajo análisis: "Márquez, Héctor y otros c/ Municipalidad de Córdoba y otros - Amparo (Ley 4915)",

A los fines de dar comienzo al presente análisis, y atendiendo al nivel de complejidad (tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica) que se presenta durante la sustanciación del proceso, se efectuará una descripción del procedimiento judicial en su integridad en aras de exponer las posiciones e intereses de cada uno de los actores judiciales involucrados.

Los accionistas (un grupo de vecinos habitantes del Barrio Villa El Libertador de la Ciudad de Córdoba) promueven formal acción colectiva de amparo ambiental en contra de la Municipalidad de Córdoba y de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional, artículos 66 y 59 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y en función de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 10208.

Los amparistas solicitan que se ordene a la Municipalidad de Córdoba declarar la emergencia ambiental en el Barrio Villa el Libertador y zonas aledañas, dar inicio a obras cloacales y a la reparación de las calles dañadas a consecuencia del desbor-

de de las cámaras sépticas, requiriendo asimismo que se ordene a la Provincia de Córdoba el entubamiento del Canal Maestro Sur.

Asimismo, los demandantes peticionan como medidas urgentes previas el envío de camiones atmosféricos para vaciar pozos negros y cámaras sépticas, la colocación de bombas depresoras para bajar el nivel de las napas, y que el Gobierno de la Provincia ordene sanear el cauce y márgenes del referido Canal Maestro Sur.

A los fines expuestos, invocan, en cuanto a hechos lesivos, omisiones de autoridades municipales y provinciales argumentando que la mayoría de las familias no pueden utilizar los baños de sus viviendas, siendo imposible la construcción de pozos debido a que aproximadamente a 50 centímetros de la superficie se encuentran las napas, por lo cual los domicilios se ven en la necesidad de lanzar los efluentes a la vía pública, dirigiéndose de manera gravitatoria al Canal Maestro Sur.

En primer lugar, resulta destacable en cuanto a la sustanciación de la controversia, que el presente procedimiento de amparo tiene como especial instrumento procesal a la utilización de *audiencias del art. 58 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (CPCC)*.

En tal tesitura, mediante Acta de Audiencia fijada en los términos del art. 58 CPCC de fecha 13/06/2016, se dispone pasar a un cuarto intermedio a fin de que los técnicos idóneos y funcionarios especializados en representación de las partes acercaran al Tribunal la información necesaria para tomar conocimiento más fundado de la cuestión.

De igual modo, mediante Acta de Audiencia de fecha 16/06/2016, el Tribunal dispuso que la Municipalidad de Córdoba indicara cuántos camiones iba a poner a disposición a los efectos de desagotar los pozos negros que sean necesarios en Barrio Villa el Libertador y el tiempo que tal acción iba a demandar realizar el estudio técnico tendiente a determinar la cantidad de electrobombas necesarias para la extracción o reducción del nivel de las napas freáticas; asimismo ordenó a la Provincia de Córdoba que indicara el día en que comenzaría la limpieza del Canal Maestro Sur, tanto en su lecho como en sus márgenes, y el tiempo que ello demandaría; ordenando finalmente a que los actores presentaran una lista de vecinos, fijando la prioridad con la cual la Municipalidad realizaría el desagote.

Con fecha 05/07/2016, se dispuso como medidas cautelares:

- 1) Que respecto a los pozos negros, la Municipalidad debía adoptar las medidas necesarias para mantener la funcionalidad operativa de los pozos negros y cámaras sépticas de los vecinos afectados de Barrio Villa Libertador, debiendo implementar acciones necesarias para el vaciado y limpieza de, como mínimo, ciento cincuenta (150) pozos negros o cámaras sépticas por mes.
- 2) Que en relación a la colocación de bombas depresoras para bajar el nivel de las napas, la Municipalidad debía llevar a cabo los estudios necesarios a

esos fines dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificada, debiendo implementar de forma inmediata lo que dichos informes indiquen.

- 3) Que la Provincia debía realizar las tareas de limpieza y saneamiento del cauce y márgenes de toda la traza del Canal Maestro Sur dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificada, debiendo mantener en esas condiciones el canal.
- 4) Que los vecinos debían llevar a cabo las acciones tendientes a evitar el arrojamiento de residuos o desechos de cualquier naturaleza en el curso y las márgenes del Canal Maestro Sur, en función de los principios de prevención y precaución en materia ambiental.
- 5) Impone finalmente a las partes la obligación de colaboración entre sí a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones.

En virtud de la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSEP) y del informe presentado por dicho organismo, se dispone como medida complementaria, a los fines de evitar daños en la infraestructura del servicio de agua potable, que las administraciones demandadas adopten todas las medidas técnicas y de seguridad para prevenir dicha consecuencia.

Asimismo, por proveído de fecha 04/08/2016, y en función de la existencia de un estudio realizado en el año 2001 sobre la zona involucrada se citó al autor de dicho informe para que compareciera en calidad de *amicus curiae*.

Finalmente, mediante *Sentencia N° 28 de fecha 17/04/2019*, se procedió a la homologación del Acuerdo arribado entre la Provincia de Córdoba (representada por el ahora denominado Ministerio de Servicios Públicos a través del Secretario de Ambiente y Cambio Climático y el Secretario de Recursos Hídricos) *ad referendum* del Poder Ejecutivo Provincial, la Municipalidad de Córdoba (representada por la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura y por el Director de Redes Sanitarias y Gas) *ad referendum* del Departamento Ejecutivo Municipal) y los amparistas de Villa el Libertador, representados por su apoderada actuante en el proceso.

Teniendo en consideración que la Provincia a través de la Unidad Ejecutora de Obras (UEO) realizó diversas obras, la ampliación de la capacidad de tratamiento de líquidos cloacales y construcción de colectores troncales de la ciudad, finalizando su ejecución en noviembre de 2018, y que la Municipalidad declaró – por el término de 180 días- la emergencia ambiental y sanitaria en la zona de Barrio Villa el Libertador, vigente mediante Decreto Municipal N° 2928/18 que contempla un plan de mitigación ambiental y sanitaria, los amparistas manifiestan su conformidad a las obras realizadas por la Provincia de Córdoba y la Municipalidad, y dan por satisfecha en su totalidad la pretensión deducida en autos, *manifestando que nada tienen que reclamar a las administraciones demandadas*.

Los amparistas desisten, entonces, de la pretensión judicial de entubamiento del Canal Maestro Sur, y se comprometen a procurar ante los Vecinos del Barrio Villa

el Libertador, en un plano de asamblea y organización consensuada, la voluntad social de lograr el mantenimiento limpio del Canal, evitando arrojar basura, destruir lo plantado y clavado en sus inmediaciones y manteniendo el mismo en las condiciones de saneamiento.

Finalmente, cabe destacar también como novedad en la materia, que se dispone en el resolutorio que cualquier diferencia en la ejecución del acuerdo indicado, las partes deberán obligatoriamente utilizar los servicios de profesionales expertos en conflictos sociales urbanos en el marco del Centro Público de Mediación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba.

II. Sobre el orden público ambiental y la posibilidad de aplicación de Métodos alternativos de solución de controversias en materia ambiental

Frente al conflicto representado por el nivel de litigiosidad tanto en la Justicia de la Provincia de Córdoba, como a nivel administrativo, que acarrea muchas veces una innecesaria prolongación temporal que atenta de forma directa a la concreción de justicia en el caso concreto, el fallo reseñado implica un notable avance en aras de una saludable y congruente flexibilización de ciertos conceptos vigentes en el marco normativo ambiental, buscando alternativas distintas al clásico proceso judicial tribunalicio en aras de favorecer el acceso a la justicia ambiental tanto propia como impropia.

En tal sentido, y tal como vislumbró Séneca al expresar que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, el nivel de conflictividad que se vislumbra en la Provincia de Córdoba, pese a ser un sano indicador de una mayor consciencia ambiental, termina atentando contra el mismo bien jurídico que pretende proteger.

Bajo la premisa de que casi toda actividad humana productiva o económica produce algún tipo de modificación en el medio ambiente, y que por ende todas ellas se transforman en potenciales acciones de amparo ambiental o de cesación o recomposición del daño, resulta útil adoptar medidas tendientes a establecer mecanismos de solución de controversias previos que actúen como filtro a la consideración final del juzgador, siempre manteniendo el básico principio del control judicial.

Es bajo dichos argumentos que instituciones como la mediación y el arbitraje, ya utilizados a nivel internacional para la resolución de disputas ambientales entre estados y también adoptados en el derecho comparado podría resultar una solución a la intensa judicialización que se vislumbra en el ámbito judicial cordobés.

Tomando como punto de partida el antecedente fijado en el fallo bajo análisis, se presenta la ocasión de revisar ciertos parámetros y puntos de partida que, al día de la fecha, parecían pétreos e inamovibles, como lo es el llamado “orden público ambiental”.

Bajo dicho principio, una vez iniciada la acción por ante el tribunal competente bajo la figura del amparo, y desde una perspectiva procedimental, la Cámara Contenciosa debió haber tramitado la pretensión incoada y emitido su pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, la sentencia analizada implicó, lisa y llanamente, la homologación judicial del acuerdo entre partes alcanzado entre la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Córdoba y los amparistas de Barrio Villa el Libertador, configurando la sustanciación del proceso mediante sucesivas audiencias en el marco de lo normado en el art. 58 CPCC.

Es en dicho marco de consenso que los accionistas prestan su conformidad a las obras realizadas por la Provincia y la Municipalidad, dando por satisfecha la pretensión deducida en autos, manifestando que nada quedaba por reclamar a las administraciones demandadas.

Pero, ¿dónde queda en este acuerdo la verdad real del litigio y el orden público ambiental, principios rectores que diferenciarían un proceso ambiental de un formalista procedimiento civil?

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Nacional es claro al determinar que "(...) Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)", incluyendo por ende la protección del ambiente como máxima en el plexo normativo nacional.

En igual tesitura, la Ley General de Ambiente (Ley Nacional N° 25675) no sólo establece los principios bajo los cuales debe interpretarse dicha normativa y toda otra ley que influya en la ejecución de políticas ambientales, sino que dispone en su artículo 3 que sus disposiciones son de orden público.

A más de lo expuesto, la Constitución Nacional en el citado artículo 41 consagra una auténtica responsabilidad en el Estado de garantizar el derecho allí consagrado, al expresar que "(...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales (...)", decisión acompañada por la Ley General de Ambiente en su artículo 5° al disponer la obligación estatal de incluir previsiones ambientales, bajo los criterios impuestos por los presupuestos mínimos ambientales, en todas sus decisiones de sus distintos órdenes de gobierno.

Lo relatado demuestra, desde nuestro punto de vista, una verdadera voluntad política y social, válida y loable, tendiente a estructurar un verdadero orden público ambiental como valladar para todas aquellas actividades susceptibles de generar daño en el ambiente, toda una decisión política que otorga al juez interviniente in-

cluso facultades para disponer el diligenciamiento de medidas de urgencia, incluso sin mediar petición de parte.

Bajo dicha rigidez, ¿fue correcto el proceder de la Cámara Contenciosa al homologar un acuerdo de las partes? ¿Las obras emprendidas por la Provincia y la Municipalidad de Córdoba efectivamente neutralizaron la vulneración al derecho a un ambiente sano cuya remediación los vecinos reclamaban? ¿Pueden los amparistas ceder en su pretensión?

El nivel de conflictividad y litigiosidad que si bien resulta un buen síntoma en lo referente al crecimiento del derecho ambiental como rama jurídica independiente y expositivo de la concreción de una genuina conciencia ambiental nacional, se nutre desmedidamente del hecho de que, en la práctica, casi todas las actividades humanas productivas y económicas modifican en mayor o menor medida el ambiente que nos rodea.

Frente a lo expuesto, se podrían proponer herramientas para solucionar el problema planteado, tales como la utilización del instituto del *arbitraje ambiental* para aquellos reclamos que versen sobre derechos patrimoniales determinados o determinables, de libre disposición para las partes; o bien la instauración de una instancia de *mediación* judicial obligatoria, previo al trámite de amparo ambiental, y bajo los mismos principios de urgencia y celeridad que rigen dicho procedimiento, con directa intermediación del Tribunal interviniente.

En primer lugar, y respecto a la institución del arbitraje, debe tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes.

Al respecto, la novel sanción de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (Ley Nacional N° 27449) implica un importante avance en la expansión del instituto, la cual si bien no incluye claramente a los conflictos ambientales por no resultar materia comercial, sí demuestra un avance del arbitraje como método de resolución alternativo de controversias.

En el derecho comparado, puede mencionarse la Ley General de Ambiente de Perú (Ley N° 28611), la cual incluye en su Capítulo 3 (“Medios para la Resolución y Gestión de Conflictos Ambientales”) al arbitraje entre partes.

En particular, se expone en dicha normativa que ese método de solución de controversias podrá utilizarse para aquellas pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes¹.

(1) Artículo 152. Del arbitraje y conciliación: Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos

A su vez, en el artículo 154 del plexo normativo peruano se encarga la certificación de la idoneidad de los árbitros ambientales a la autoridad nacional en dicha materia del país, imponiéndoles a todos ellos la obligación de sujetarse a la normativa nacional y compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano.

De este modo, incorporando la experiencia peruana a la realidad argentina, y en particular a la cordobesa, resultaría factible la certificación de árbitros en materia ambiental por parte de personal profesional de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, a un modo similar en que los profesionales denominados “consultores ambientales” son evaluados y registrados en el Registro Temático de Consultores Ambientales (RETECA).

La creación de un registro como garante de la capacidad de estos árbitros especializados podrían intervenir en estos litigios ambientales, empero en materia de libre disposición para las partes, quedando sus laudos siempre sujetos a la normativa nacional y provincial, pudiendo sin embargo recurrir a la justicia en caso de incumplimiento por una de las partes.

Teniendo en cuenta que, al tratarse el arbitraje de un método de resolución de controversias absolutamente basado en la autonomía de voluntad de las partes, dicha voluntad podría expresarse a través de un compromiso arbitral asumido por los intervinientes al requerir la intervención del árbitro autorizado, por tanto, *ex-post* a la aparición del conflicto ambiental.

De este modo, las partes que entran en conflicto tienen como ventaja: una disminución de los costos económicos para resolver la controversia, una reducción sustancial en el tiempo de resolución del conflicto, y la posibilidad de que el conflicto ambiental sea resuelto por un tercero imparcial específicamente formado y especializado en materia ambiental.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que este mecanismo de resolución de controversias podría ser directamente aplicado en sustitución de las llamadas acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad, contemplado en el artículo 71 inciso c) de la Ley Provincial N° 10208.

patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional. a. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Otra opción relativa al arbitraje podía resultar la utilización de tribunales administrativos especializados en materia ambiental constituidos en el ámbito del Poder Ejecutivo de forma autárquica e independiente de la autoridad ambiental, para aquella pretensión que propenda a dejar sin efecto actos emanados de la autoridad administrativa competente (licencias ambientales).

A los fines de comprender este punto, debe tenerse en cuenta que gran parte de los amparos ambientales iniciados en la órbita provincial, tienen como eje central un embate jurídico a actos administrativos dictados por la autoridad competente.

En tal sentido, en *in re* “Asociación de Amigos Río San Antonio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros - Amparo”², la amparista tuvo como pretensión la paralización de obras alegando la existencia de desmonte indiscriminado ante la supuesta omisión del Estado de preservarlo, la condena de los responsables a recomponer la zona afectada, y la revocación de las autorizaciones o permisos de obra otorgados para el desarrollo del emprendimiento inmobiliario.

En igual tesitura, en los autos caratulados “Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y otros - Cuestión Ambiental”³, se objetó la instalación del Complejo pese que el mismo tuvo una autorización ambiental con condicionamientos, y una vez cumplidos, se le otorgó la correspondiente licencia ambiental.

Lo expuesto denota dos conclusiones principales:

En primer lugar, una saludable concreción de conciencia ambiental y participación ciudadana tanto en el cuidado del medio ambiente como en el control de los actos de gobierno, todo bajo el manto del acceso a la justicia.

En segundo lugar, empero, una clara situación de anomia y desconfianza de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, dependencia estatal que reúne efectivamente profesionales especializados en la materia, cuyos actos y decisiones deberían gozar de una presunción de legitimidad.

En aras de solucionar dicha situación, puede tomarse como punto de partida la experiencia anglosajona de los Estados Unidos, en particular a través del llamado movimiento *Administrative Dispute Resolution* (ADR) mediante su Acta original de 1990 y su actualización del año 1996.

(2) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “Asociación de Amigos Río San Antonio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros - Amparo”, Sala Electoral, Auto N° 112, *Revista de Derecho Público, Actualidad Jurídica*, Vol. 26, p. 2140.

(3) Cámara Contencioso Administrativa de 1° Nominación de la ciudad de Córdoba. “Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y otros – Cuestión Ambiental”, Sentencia N° 214. <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=21998>, fecha de consulta 27/09/2021.

Se trata de un imaginativo sistema de resolución alternativo de conflictos, que prevé un arbitraje administrativo ambiental usualmente utilizado por su Agencia de Protección Ambiental (EPA) en materia de conservación y recuperación de recursos, de protección atmosférica, o de contaminación de aguas, todo ello a través de la suscripción de un compromiso arbitral.

En tal sentido, la técnica “(...) prevé expresamente medidas alternativas a las jurisdiccionales para la resolución de conflictos, entre ellas, el arbitraje administrativo ambiental (...)”⁴.

La operativa es simple: tanto la parte privada que ve menoscabado su derecho a un ambiente sano como la entidad público interviniente cuyos actos avalaron u ocasionaron el daño ambiental alegado, asumen el compromiso arbitral por ante un cuerpo de árbitros independientes especializados en la materia.

Debe destacarse que si bien en la normativa estadounidense se contempla tanto la posibilidad de dictado de laudos vinculantes (y que hacen cosa juzgada) como no vinculantes, en aras de una mejor aplicación en la realidad argentina debería optarse por esta última variedad, a los fines de preservar el derecho al acceso a la justicia.

Estrictamente, esta forma de disolver conflictos entre el Estado y el particular, puede tener aplicación en un amplio abanico de controversias, tanto aquellas suscitadas a consecuencia de un acto administrativo como también servir de una vía recursiva adicional en caso de aplicación de multas a los particulares, todo ello a los fines de evitar la congestión en la justicia contencioso-administrativa y los altos costos que dicha circunstancia acarrea tanto para el particular como para el mismo Poder Ejecutivo.

Resulta claro que bajo esta propuesta la institución arbitral debe mantener un nivel de independencia estatal equiparable a un órgano extra-poder, a los fines de alcanzar los estándares de objetividad e imparcialidad requeridos.

La aplicación de este método resultaría una útil herramienta a los fines de evitar la litigiosidad judicial, proporcionando soluciones justas, especializadas, expeditas y a menor costo, pero que tiene además como requisito para su operatividad el estricto compromiso tanto estatal como del particular de acatar lo decidido en el laudo (salvo por aquellas causales de nulidad del laudo arbitral que habiliten la sede judicial).

En otro orden de ideas, la instauración de una instancia de mediación judicial obligatoria, previo al trámite de amparo ambiental, y bajo los mismos principios de urgencia y celeridad que rigen dicho procedimiento, con directa intermediación del tribunal interviniente.

(4) VIDAL RAMOS, Roger. “El Arbitraje Ambiental y sus implicancias”, *Revista Advocatus*, N° 28, Universidad de Lima, Lima, p.147.

A modo de introducción, resulta útil destacar dos elementos principales: el antecedente fijado en la Provincia de Córdoba en el fallo bajo análisis, como así también el reciente dictado de la Ley Provincial N° 10543.

Tal como se destacó con anterioridad, durante la sustanciación del amparo bajo análisis tuvo lugar una peculiaridad, y es que todo el procedimiento de amparo se suscitó en el marco de Audiencias conforme dispone el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

En rigor, en el proceso mencionado el derrotero de la solución jurídica arribada se vio signado por instancias de conciliación entre las partes intervinientes, con una marcada intervención judicial e intermediación entre ellos.

Esta situación encontraría vallada, al menos en su espíritu, con lo dispuesto por la referida Ley Provincial N° 10543, la cual si bien instituye en el territorio provincial a la mediación como método no adversarial y prejudicial de resolución de conflictos, establece al mismo tiempo en su artículo 6° (“Exclusiones”) que “(...) Quedan excluidas del ámbito de la mediación previa y obligatoria las siguientes causas: (...) 17) Acciones colectivas o de clase, y 18) En general, todas aquellas cuestiones en que se encuentra involucrado el orden público o que resultan indisponibles para los particulares (...)”.

Y es que, tal como se expuso con anterioridad, el orden público ambiental debería ser, en principio, óbice para la aplicación de instituciones como la mediación o el arbitraje, por lo que es en esta instancia necesaria la flexibilización en ciertos conceptos cuya rigidez terminan ocasionando un daño mayor que el que busca evitar.

La solución del conflicto ambiental en Barrio Villa el Libertador fue arribada por las partes intervinientes por un marcado rasgo de cooperación, discusión, celeridad, utilizando incluso herramientas jurídicas como la del *amicus curiae* para suplir las deficiencias en aspectos estrictamente técnicos ambientales.

Cabe preguntarse entonces, ¿se vio comprometido el orden público ambiental?, ¿el acuerdo homologado fue estrictamente justo?

Lo cierto es que este método de resolución de controversias sirve como instrumento para descargar el sistema judicial pues “(...) ayudaría a mejorar la oferta y a reducir la demanda, atento a que verse descargados de asuntos, los jueces podrían dedicar más tiempo y recursos a las causas planteadas, buscándose entonces conseguir una justicia sostenible, lo menos contaminada posible (...)”⁵.

Atendiendo a que la gran mayoría de las actividades humanas son susceptibles de modificar en mayor o menor medida el estado del medio ambiente, la utilización de instituciones como la mediación de forma previa al proceso de amparo ambiental

(5) ROSA MORENO, J. *El arbitraje administrativo*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, p. 18.

propenderían a lograr mayor agilidad en el sistema, brindando un mejor acceso a la justicia ambiental y a la resolución de los conflictos ambientales.

III. Una breve reflexión final

A modo conclusivo, resulta útil exponer las palabras de Martín Mateo al referir que “(...) podríamos decir que el objetivo de erradicación total de la injusticia es tan inalcanzable como el de contaminación cero, quedémonos en un punto razonable que podríamos calificar como el de justicia sostenible (...)”⁶.

Como ha sido expuesto brevemente en estas páginas, la conflictividad judicial ambiental tiene ciertos rasgos positivos, vinculados al nivel de concientización y acción social ambiental y de acceso a la justicia, pero debe encontrarse un equilibrio que permita el efectivo funcionamiento del sistema en su conjunto, so pena de sacrificar el mismo bien jurídico que se busca proteger.

La justicia tardía no es justicia, por lo que es preciso reducir el flujo de asuntos contenciosos y hacer que lleguen a la sede judicial los que indeclinablemente deben ser resueltos por los jueces.

A tales fines, y partiendo de los conceptos de la justicia tanto en su sentido propio como impropio, los métodos alternativos de resolución de controversias resultan una preciada herramienta que, si bien no ha tenido masiva utilización en el derecho comparado y en la experiencia nacional, sí existen antecedentes que avalarían su aplicación en nuestro país.

SENTENCIA⁷

Tribunal: Cám. Cont. Adm. de 1ª Nom. (Córdoba)

Fecha: 17/04/2019

Partes: “Márquez, Héctor y otros c/ Municipalidad de Córdoba y otros - Amparo (Ley 4915)”

En la Ciudad de Córdoba, a diecisiete días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo las 10:30 horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales integrantes de esta Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Ángel Antonio Gutiez y Gabriela Cáceres, en ausencia del Dr. Leonardo Massimino quien tuvo participación en la deliberación respectiva y actualmente se encuentra en uso de licencia, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: “MÁRQUEZ, HÉCTOR Y OTROS C/ MUNI-

(6) Prólogo de MATEO, Ramón, en ROSA MORENO, J. *El arbitraje administrativo*, Madrid, 1998.

(7) Se mantienen la puntuación y los destacados tal como se hallan en el original del pronunciamiento.

CIPALIDAD DE CÓRDOBA Y OTROS - AMPARO (LEY 4.915)” (Expte. N° 2812964, iniciado el 03 de junio de 2.016, procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la acción de interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Ángel Antonio Gutiez, Leonardo Massimino y Gabriela Cáceres.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

I.- Demanda.

A fs. 15/28 vta. comparecen los Sres. Héctor Márquez, Emanuel Acosta, Luis Rocha, Erika Acuña, Andrea Tula, Magdalena Rodríguez, Ramón Castillo, Francisco Valero, Daniel González, Carolina Pagiari, Héctor Allende, Gregorio Farías y Blanca Arizi y promueven formal acción colectiva de Amparo Ambiental en contra de la Municipalidad de Córdoba y de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional y 66 y 59 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, que citan. Agregan, a su vez, que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, 38 inc. 8°, 68 y 104 inc. 21° del mismo cuerpo legal y lo dispuesto por la Ley Provincial N° 10.208 de Política Ambiental Provincial.

Solicitan que este Tribunal ordene a la Municipalidad de Córdoba a declarar la Emergencia ambiental en el Barrio Villa El Libertador y zonas aledañas, disponiendo los recursos necesarios a los fines de dar inicio a obras cloacales en el sector y a la reparación de las calles dañadas como consecuencia de desbordes de las cámaras sépticas. Que, por su parte, ordene a la Provincia de Córdoba que entube el Canal Maestro Sur. Piden costas.

Peticionan medidas urgentes previas al pronunciamiento definitivo de este Tribunal y las enumeran: el envío de camiones atmosféricos para vaciar pozos negros y cámaras sépticas, la colocación de bombas depresoras para bajar el nivel de las napas y que el Gobierno de la Provincia ordene sanear el cauce y márgenes del Canal Maestro Sur, en forma inmediata. Ello así, dada la situación de gravedad sanitaria ambiental.

Invocan, en cuanto hechos lesivos, omisiones de las autoridades públicas, tanto municipal, como provincial.

Explican, en primer lugar, que la ausencia de cloacas en Barrio Villa “El Libertador” y las abundantes lluvias han producido el desborde de las cámaras sépticas y el llenado y hundimiento de los pozos absorbentes, debilitando las construcciones asentadas en dicho sector de la ciudad. Que, consecuentemente, la mayoría de las familias no puede utilizar los baños de sus viviendas, lo que las torna disfuncionales, siendo imposible la construcción de pozo alguno, debido a que aproximadamente a 50 cm. de la superficie se encuentran las napas. Denuncian que, pese ser conocida la problemática por la Municipalidad de Córdoba, ésta ha omitido realizar actos tendientes a mejorar las condiciones riesgosas en que viven los vecinos.

Manifiestan, en segundo lugar, que a raíz de la situación supra descripta, los domicilios se ven en la necesidad de lanzar los efluentes a la vía pública, dirigiéndose de manera gravitatoria al cauce del Canal Maestro Sur. Que el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia incumple su obligación de mantener el cauce del citado canal, convirtiéndose en un basural a cielo abierto, con aguas servidas y malezas.

Refieren que los vecinos, de manera auto convocada, han realizado diversos reclamos y presentaciones, combinando las problemáticas que los aquejan. Detallan tales, citando que en noviembre de 2.014, remitieron nota al Director de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba (que transcriben),

anoticiándolo de la problemática. Que en fecha 25/11/15 presentaron a la Legislatura de la Provincia de Córdoba (Comisiones de Obras Pública, Vivienda y Comunicación; de Asuntos Ecológicos; y de Salud Humana) notas en idéntico sentido, requiriendo urgente respuesta al reclamo. Datan de fecha 05/12/14 nota a la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente del Consejo Deliberante de Córdoba, al respecto.

Añaden que a lo largo del año 2.015 peregrinaron, infructuosamente, por distintas oficinas municipales y provinciales en busca de respuesta.

Expresan, luego, que entregaron sendas notas -que transcriben- a la secretaria privada del Intendente de la Ciudad de Córdoba, el 22/04/16; al Gobernador de la Provincia, el 26/04/16; al Presidente del Bloque de la Unión por Córdoba y a concejales de la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente del Consejo Deliberante de la Ciudad, el 22/04/16; y al Director del C.P.C. de Villa Libertador, el 15/04/16; -adjuntando las firmas de 357 vecinos- por medio de las cuales los anoticiaron de la grave situación y conminaron a intervenir.

Seguidamente narran antecedentes técnicos de la situación. Citan parte de un informe de diciembre de 2.014 sobre la situación socio sanitaria en el Centro de Salud N° 42, de barrio Comercial (que incluye la zona este de Villa El Libertador), realizado por el Departamento de Medicina Familiar de la Facultad de Ciencias Médicas de la U.N.C., del cual surge el estado en que se encuentra el Canal Maestro Sur. Manifiestan que se han solicitado diferentes informes y estudios que fueron realizados por el Centro de Química Aplicada, dependiente de la Facultad de Ciencias Químicas de la U.N.C.. Que también la arquitecta María Eugenia Gordillo realizó un trabajo extenso, donde analizó al detalle la problemática aplicable. Citan parte del informe.

Relatan que durante el período de sesiones ordinarias del año 2.016 del Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, el Bloque "Movimiento ADN" presentó un proyecto de ordenanza N° 5212-C-16, donde se propuso brindarle al intendente de la ciudad una herramienta: la declaración de emergencia sanitaria y ambiental por el término de ciento ochenta días. Que dicho expediente pidió ser tratado sobre tablas en la sesión N° 9 del 05/05/16, dada la urgencia, pero el oficialismo rechazó dicho tratamiento y lo envió a las comisiones respectivas para su estudio. Transcriben el proyecto de ordenanza.

Agregan que el Concejil Serrano también presentó un pedido de informe mediante proyecto de Resolución N° 5235-C-16, referido al pedido de Informes al D.E.M., relativo al crecimiento de la napa freática en Barrio Villa El Libertador, la que citan. Que, finalmente, el Movimiento ADN presentó un proyecto de resolución individualizado como 5256-C-16, pidiendo informes sobre la situación que vive la zona sur de la ciudad, el que citan.

Exponen los antecedentes jurídicos del caso y el derecho ambiental que entienden de aplicación.

Sostienen que en todo de acuerdo con los principios reconocidos por la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo" (1.972) y por la "Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro" (1.992), los constituyentes reformadores introdujeron la cuestión ambiental en el art. 41 de la Constitución Nacional. Destacan que la Reforma de 1.994 ha consagrado el derecho a un medio ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo y que a su vez permita un efectivo desarrollo sostenible.

Añaden que tal reforma incorpora temas trascendentales como los "*presupuestos mínimos*" de protección al medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición del daño ambiental, la información y educación ambiental, la protección de la biodiversidad y la preservación del patrimonio natural y cultural. Que receipta asimismo principios recogidos a nivel internacional.

En tal tésis, destacan que el derecho que reconoce el art. 41 de la Constitución Nacional es un derecho colectivo o derecho público subjetivo, cuyo titular es la sociedad toda, quien se ve agredida en primer lugar por el daño ecológico. Que este derecho tiene como correlato la obligación del Estado y de la sociedad en general, de procurar la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales con todos los medios a su alcance. Citan doctrina.

Adicionan a ello, que el segundo y tercer párrafo del art. 41 ib, establece varias obligaciones a cargo del Estado. Así, impone la obligación de proveer a la protección del derecho al medio ambiente

sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin comprometer las generaciones futuras. Que es su deber ejercer el poder de policía ambiental para reglamentar las actividades económicas.

Incorporan a sus fundamentos la Ley Nacional General del Ambiente, en cuanto prevé la estructura institucional básica sobre la cual debe organizarse, sancionarse e interpretarse la normativa específica. Citan la Resolución N° 92/05, que en su art. 1° establece que se entiende por presupuesto mínimo el umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable, el que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima, más allá del sitio en que se encuentre.

Distinguen entre “dominio” y “jurisdicción” a los efectos de la asignación de competencia en materia de recursos naturales en nuestro sistema federal. Al respecto, alegan que no cabe duda respecto del dominio originario de las provincias sobre ellos, pero que resulta posible -bajo determinadas condiciones-, reconocer la jurisdicción nacional sobre los mismos.

Que, asimismo, los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de los distintos principios, integrándolos en todas las decisiones y actividades. Enumeran como principios de Política Ambiental Nacional, entre otros, los de Prevención, Responsabilidad, Equidad Intergeneracional, Sustentabilidad y Solidaridad.

Reproducen la definición de daño ambiental de la Ley N° 25.675, indicando que consiste en toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos. Entienden aplicable, también, la Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios, en cuanto a presupuestos mínimos. Destacan los objetivos de la mencionada norma y la definición de residuos domiciliarios que la misma brinda.

Refieren que resulta sumamente importante adoptar el criterio de gestión integral de este tipo de residuos, que comprende varias etapas que la ley enumera y para las cuales establece lineamientos y soluciones, a los fines de asegurar una efectiva y eficaz implementación del sistema.

Sostienen que, a tenor de toda la normativa aplicable, la acción de amparo es procedente para lograr la cesación del daño ambiental. Que también lo es respecto al carácter colectivo del amparo y de los derechos vulnerados. Citan doctrina. Afirman domiciliarse en Villa El Libertador y por ello estar afectados por las condiciones ambientales desfavorables desarrolladas.

Añaden, finalmente, que no resulta requisito exigible acreditar la existencia del agotamiento de la vía administrativa a partir de la reforma constitucional de 1.994 y que asimismo resulta evidente la inexistencia de otras vías judiciales aptas, dada la urgencia del cese del daño ambiental, en salvaguarda de la salud y del medio ambiente.

Citan jurisprudencia y formulan reserva del caso federal.

II.- Admisión.

A fs. 29 se admite la acción de amparo incoada.

III.- Informes de las Administraciones

Para una mejor comprensión, considero útil primero hacer el relato de los informes producidos por las demandadas en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 4.915, así como referir las pruebas ofrecidas y tramitadas; para luego detallar la medida cautelar dictada en autos, su derrotero y demás acciones impulsadas por este Tribunal a fin de paliar la situación en la que se encuentran los habitantes de esta parte de la ciudad de Córdoba, hasta tanto este pronunciamiento tuviera lugar.

1) Informe de la Municipalidad de Córdoba.

A fs. 1.021/1.051 vta. la Municipalidad de Córdoba produce informe y contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Resalta, como cuestión preliminar, que la cuestión de marras es un problema estructural de un sector de la ciudad desde hace varias décadas y sostiene que previo al inicio de la presente acción, venía ejerciendo acciones paliativas, tales como el desagote de cámaras sépticas y pozos negros y la colocación de bombas para deprimir las napas freáticas.

Entiende que el resultado de la presente causa, debido a los derechos que se tienden a proteger, no debería ser una condena, puesto que todas las partes tienen el mismo interés y apuntan sus acciones de gobierno a lograr soluciones en el corto, mediano y largo plazo. Que cualquier medida que se adopte no puede ser ajena a la colaboración permanente y sostenida de los afectados directos, quienes también deben preservar el ambiente y evitar la contaminación.

Expone los antecedentes históricos de la zona y los antecedentes geomorfológicos del sector.

Describe que la zona donde se encuentra localizado el Barrio Villa El Libertador se caracteriza litológicamente por la existencia de una formación típica de suelos altamente colapsables. Que se trata de un sector loessico, levemente buzante hacia el Este, correspondiente a una planicie que descansa hacia el Oeste en las primeras estribaciones de las Sierras Chicas. Que con escasas diferencias de nivel, las ondulaciones propias de los depósitos eólicos y la presencia de paleo causas, conforman la geomorfología típica. Que sobre ese esquema, se instala una red de drenaje de comportamiento variable en función a diferencias topográficas locales, la efectividad de los sistemas de bajos entrelazados que operan en la evacuación de aguas superficiales, el uso actual e histórico del suelo y las variaciones en las precipitaciones en relación a los valores medios, hace que en ocasiones la transferencia de volúmenes importantes de aguas superficiales entre un sector y otro de las sub cuencas y las cuencas por un fenómeno se trasvase.

Respecto de la hidrología del sector, señala que se pudo confirmar la existencia de un flujo subterráneo, a nivel freático, con direcciones predominantes sur-norte, oeste-este, con variaciones sustanciales en los niveles vinculados, probablemente, a la descarga de efluentes domiciliarios a pozos absorbentes y aportes de áreas urbanas más elevadas, entre otras.

Concluye que el incremento de los niveles de la capa freática en esta área se debe a situaciones concurrentes; a saber: niveles de lluvia que superan los valores medios históricos, la descarga de agua al subsuelo por los pozos ciegos, la presencia de niveles de baja permeabilidad a poca profundidad y la recarga de la capa freática como barrera positiva del canal de riego.

Describe el trayecto del Canal Maestro Sur.

Expone el marco normativo vigente que considera aplicable, a saber:

la Constitución Nacional, arts. 41 y 42; la Ley General de Ambiente Nº 25.675 -en cuanto establece en su artículo 6 los presupuestos mínimos y los principios ambientales-, en sus artículos 2, 4 y 8 los objetivos, los principios rectores de la política ambiental y los instrumentos de gestión para llevarlos a cabo; la Constitución de la Provincia de Córdoba, arts. 11, 66 y 68; la Ley de Política Ambiental Provincial Nº 10.208 y la Ley Nº 7.343; el Código de Aguas para la Provincia de Córdoba (Ley Nº 5.589); Régimen de Estándares y Normas sobre vertidos para la preservación del recurso hídrico de la Provincia (Decreto Nº 847/16); el Marco regulador para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües en la Provincia de Córdoba (Decreto Nº 529/94); Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Córdoba, artículo 28, y la Ordenanza Nº 7104; Ordenanza Nº 9387 (Código de Edificación), puntos 1.4, 5 y 5.4.

Plantea que la normativa apuntada pone en esfera del gobierno provincial el poder de policía respecto de la descarga de cualquier tipo de efluentes en aguas subterráneas, también jurisdicción de la Provincia.

Manifiesta que el Organismo Municipal se encuentra avocado a solucionar un sinnúmero de problemas que implican afectar recursos humanos y financieros, y que, en el caso particular de las obras de infraestructura, tiene costos muy elevados. Que en relación con el requerimiento de obras de red de efluentes cloacales, el Departamento Ejecutivo Municipal viene adoptando múltiples acciones concretas para contrarrestar su déficit, y se encuentra desarrollando un plan de infraestructura de servicios (sobre la base de los lineamientos propuestos por el Plan Director Córdoba 2.020), a fin de

consolidar la infraestructura urbana para aumentar la oferta de servicios públicos, y proveer así una sustancial mejora a la calidad de vida de los distintos sectores sociales de la ciudad. Que este plan implica la adecuación de las infraestructuras de provisión de alumbrado público, cloacas y desagües pluviales a la creciente demanda, y la formulación de proyectos a pequeña, mediana y gran escala para proceder a su ejecución, con financiamiento propio o con colaboración de otros organismos de gobierno.

Enumera las obras realizadas durante los últimos diez años.

Narra que en diciembre de 2.011 se creó el Fondo para el Desarrollo de la Infraestructura Sanitaria y Cloacal, que tiene por objeto la financiación de obras de infraestructura y renovación de la red de cloacas de la ciudad.

Que, posteriormente, en diciembre de 2.012 se sancionó la Ordenanza N° 12.130, facultando al Departamento Ejecutivo a ceder, por un período de doce ejercicios, a un fideicomiso, la totalidad de los recursos que integran el fondo mencionado precedentemente.

Explica que el parámetro que tiene en cuenta el organismo técnico competente para la ejecución de las distintas obras cloacales sumadas a las proyectadas, es la posibilidad de conexión a la red municipal existente.

Agrega que en noviembre de 2.012, el municipio celebró con la Provincia el convenio marco para la realización de tareas de limpieza, refuncionalización, mantenimiento y forestación de los Canales Maestros Norte y Sur, aprobado mediante Decreto N° 4.679, del 29/11/2.012.

Manifiesta que se trabajó a lo largo del Canal Maestro Sur, extrayendo basura para mejorar la decantación en el Infiernillo -obstruido por la construcción del Nudo Vial El Tropezón-; y que en el tramo comprendido por Roque Arias, Los Granados, Villa Martínez, La Madrid, se liberó la compuerta niveladora del El Rosedal, taponada con troncos y basura. Asimismo desbancó una compuerta clandestina próxima a las siete alcantarillas y, a la altura de Cabo Farina, se sacaron colchones y pallets descargados por una distribuidora.

Sigue diciendo que, además, confeccionó un proyecto de construcción de una planta de tratamiento de efluentes cloacales, para resolver la problemática de ausencia de red para el sector del sud este de la ciudad, incluyendo Villa El Libertador, y que se encuentra en gestión su financiamiento.

Que, también, suscribió un convenio de colaboración en fecha 11/12/15, a fines de analizar y abordar las cuestiones de recolección y tratamiento de líquidos cloacales y residuales de la ciudad y determinar así un programa de proyectos, acciones y obras tendientes a mejorar y ampliar la prestación del servicio.

Hace saber que el 20/05/16 se realizó la apertura de sobres para la obra de colectores y planta depuradora de líquidos cloacales de la ciudad; inversión cuyo monto y plazo de ejecución -tres años- no podría realizarse sin intervención del gobierno provincial.

Afirma que los colectores a ejecutar son: colector Centro, Sur 2 y Sur, Noroeste y Norte. Que del esquema planteado se dividirá en dos grandes cuencas la ciudad: al sur y al norte del Río Suquía. Mientras que la ampliación de la planta de Bajo Grande, abarcará dos nuevos módulos de la planta depuradora.

Por otro lado, destaca que con fecha 30/03/16 celebró convenio con el gobierno provincial para analizar, estudiar y abordar las cuestiones del sistema de desagües pluviales urbanos de la ciudad y determinar un programa de proyectos, acciones y obras tendientes a mejorar el sistema. Que, además, posee un sistema de drenaje de tres desagües, ubicados en calles Río Negro, Curazao y un canal a cielo abierto en calle Armada Argentina, que mantiene continuamente.

Añade que, en cumplimiento de la cautelar dispuesta en autos, por decreto N° 2118/16, declaró la emergencia ambiental y sanitaria en B° Villa El Libertador, con el objeto de diseñar un plan de mitigación, con pautas y acciones concretas, vigilando las condiciones sanitarias de la población.

Resume que la situación de infraestructura sanitaria cloacal era crítica al asumir su gobierno el actual Intendente, citando numerosos factores que a ello contribuyen, y que, en consecuencia, las

áreas técnicas han proyectado la construcción de una nueva planta para su tratamiento, en el sector sud este de la ciudad. Que actualmente se encuentra gestionando su financiamiento.

Destaca que además proyectó numerosas obras de red cloacal, como nexos y refuerzos de cañerías existentes, redes colectoras domiciliarias y redes domiciliarias, para ejecutar en próximos ejercicios presupuestarios. Entre ellas, la red colectora Sur I -Villa El Libertador y red de desagüe cloacal domiciliario de Villa El Libertador. Que se encuentra también en gestión de su financiación.

Enfatiza la carencia de sentido de la ejecución de una red domiciliaria, cuando no existe posibilidad de conexión a una red receptora que, para el caso, se trata de una red o nexo troncal y una planta de tratamiento de efluentes cloacales. Aclara que la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales Bajo Grande tiene agotada su capacidad receptiva.

Afirma, también, que se agrega a ello la cuestión de elevación de las capas freáticas. Que ello es competencia material de la Provincia (Recursos Hídricos), conforme estipula el Decreto Provincial Nº 847/16, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar para su solución. Que conforme informara el geólogo Frontera, la elevación de las capas freáticas de la zona se debe a niveles de lluvia mayores a los valores medios históricos, a descarga de agua al subsuelo por los pozos ciegos, a presencia de niveles de baja permeabilidad a poca profundidad (toscas) y a recarga de la capa freática como barrera positiva del canal de riego.

Finalmente, destaca que la problemática requiere de un trabajo coordinado de todas las esferas de gobierno.

De las acciones a adoptar cita medidas inmediatas, a corto y a largo plazo. Entre las primeras destaca que prestó un total de 1.032 desagotes de cámaras sépticas entre el 19/07/16 y el 16/08/16, en viviendas afectadas. Que colocó contenedores en la calle colindante con el canal Maestro Sur e intensificó la recolección de residuos sólidos urbanos. También que adicionalmente a la cautelar ordenada en autos, realizó trabajos de limpieza en márgenes del Canal Maestro Sur.

A corto plazo, cita que se pusieron en funcionamiento tres bombas depresoras en Bº Residencial Santa Rosa y Alejandro Carbó. Que se encomendó un estudio de suelo de los niveles freáticos de la zona afectada al geólogo Héctor Frontera, a fin de determinar la cantidad de bombas necesarias y su ubicación. Que, por su parte, el Observatorio Ambiental, dependiente de la Municipalidad de Córdoba, inspeccionó a orillas del Canal Maestro Sur tomando muestras de agua de las bombas y en dos sectores del canal.

De sus resultados, destaca que se advirtió que los aportes del agua de bombeo diluyen las altas concentraciones que el mismo posee, resultando en un impacto positivo respecto de la situación actual. Que el agua proveniente del pozo que alimenta la laguna del Parque Sarmiento, se encuentra más concentrada en sales que las provenientes de la capa freática del sector donde se encuentran instaladas las bombas (Villa El Libertador), lo que permite deducir que hay gran aporte de agua natural, sobre todo en el sector de la bomba Nº 3, ubicada en la plaza colindante al Canal Maestro Sur en Bº Alejandro Carbó, entre las calles Vaquerías y Virgen de Fátima, aguas arriba de la dirección de escurrimiento natural.

Añade que a través de la Secretaría de Salud se ejecutó una vigilancia de patologías notificadas en la población a partir del Informe Epidemiológico Semanal, suministrado por el Hospital Municipal Villa El Libertador "Príncipe de Asturias" y el Centro de Salud Nº 42 (Bº Comercial). Que se relevó desde el año 2.012, hasta la semana epidemiológica Nº 20 de 2.016, del que se tomaron -a modo referencial-, las siguientes patologías: 1) Enfermedad Diarreica Aguda (EDA); 2) Enfermedad Diarreica Aguda Sanguinolenta (EDAS); 3) Síndrome Urémico Hemolítico (SUH); 4) Hepatitis A (HEP. A); 5) Hepatitis sin Especificar (HEP. S/E). Que hasta la semana epidemiológica Nº 19 -datos con los que se cuenta-, no se registraron notificaciones de SUH y de Hepatitis. De diarreas agudas, se registraron 398 casos, observándose un 48,04% de notificaciones menos que en 2.015 (igual período). Que no se cuenta con notificaciones de EDAS, SUH, HEP. A y HEP. S/E). Sí, casos de EDA, pero la mayor parte registrada en 2.012 (254 casos) y en 2.013 (154 casos). Destaca que hasta la semana Nº 20, se informaron un 20% menos de casos, respecto al año 2.015.

Finalmente, propone para largo plazo el diseño de la red cloacal domiciliaria, de los nexos conectores a la red y la gestión de financiamiento ante la Nación; de esta última refiere que presentó nota con fecha 22/08/16 por ante el Ministerio del Interior, Obra pública y Vivienda. Agrega un listado de obras proyectadas, sus costos y estado en que se encuentran.

Seguidamente contesta la demanda, solicitando, en primer lugar, se declare abstracta la cuestión de marras en autos, con costas por el orden causado.

Opone, acto seguido, excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que debe acreditarse homogeneidad de intereses individuales, para conocer si existe un hecho común, una solución común o si en su caso debe demandarse de manera individual.

Alega que la acción no cumple los requisitos de admisibilidad formal ni sustancial de la Ley N° 4.915, no procediendo por tanto, conforme el art. 2 ib. Destaca, en tal sentido, que no existe ningún acto u omisión de su representada, y que de entenderse que existe, ninguno que afecte con ilegalidad manifiesta derechos y garantías constitucionales, como exige la ley.

Entiende insuficiente la denunciada falta de infraestructura cloacal, si al mismo tiempo no se demuestra negativa de la Administración para atender esa materia o inacción oficial en torno a la misma, destacando que ello no ocurre en el caso.

Afirma que no pueden tildarse de lesivos, la falta de ejecución de obras de infraestructura cloacal o falta de planificación de las mismas, toda vez que el municipio se encuentra en constante proyecto de obras, para mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos. Detalla obras en tal sentido (construcción de nexos y refuerzos de cañerías existentes, redes colectoras domiciliarias, redes cloacales y otras obras), sus montos y estado de ejecución.

Niega que la ausencia de red cloacal en Villa El Libertador sea causa eficiente de los supuestos desbordes de cámaras sépticas y llenado o hundimiento de pozos absorbentes de las viviendas, y mucho menos de la elevación de las capas freáticas, que tacha de corolario de muchos factores. Cita entre ellos los niveles de lluvia -mayores a niveles medios históricos-, la descarga de agua al subsuelo por los pozos ciegos, la presencia de niveles de baja permeabilidad a poca profundidad y la recarga de la capa freática como barrera positiva del canal de riego.

Continúa su análisis destacando que la antijuridicidad debe surgir patente, sin labor investigativa de profundidad y que el acto lesivo no se advierte en autos. A ello agrega que existen vías administrativas a efectos de atender el reclamo de marras, no resultando de recibo la acción.

Del daño ambiental denunciado, niega que se configure la magnitud requerida para producirse. Destaca la capacidad del medio ambiente de asimilar un cierto número de impactos sin graves secuelas y que para su existencia, la degradación debe exceder los niveles guías de calidad, estándares o parámetros límite de tolerancia que impone la convivencia. Cita doctrina.

Manifiesta que el art. 186 de la Constitución Provincial reconoce competencia material a su representada en cuanto a realizar obras públicas, atender la salubridad, uso de subsuelo y protección del medio ambiente.

Que tratándose de una facultad exclusiva, disponer la ejecución de una obra de infraestructura de red cloacal implicaría una abierta violación a la autonomía municipal de raigambre constitucional. Cita jurisprudencia.

Invoca que no incumbe al juez revalorar y ponderar una elección de la discrecionalidad ya realizada por la Administración, pues ello implicaría "administrar" y vulnerar, consecuentemente, la división de poderes.

Agrega que si bien se encuentra desarrollando proyectos de obras de infraestructura para la zona sur de la ciudad, debe considerarse que ello se supedita tanto al cumplimiento de cuestiones administrativas, como a los medios que se disponen para su cumplimiento y a los procedimientos que regulan el gasto público, que inciden en el modo y plazo de sus resultados.

Destaca que se podrá comenzar su ejecución cuando se encuentren materializadas las obras de la red troncal cloacal y ampliada la planta depuradora existente. Que siendo limitados los recursos

para su solvento, el Intendente ha gestionado su financiación ante el Gobierno Nacional. Destaca que el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y sus rectificaciones, sancionado anualmente por el Concejo Deliberante, constituye la base legal, pero también el límite del gasto público que puede comprometerse.

Remarca que de ello se sigue su actuación conforme a derecho y de acuerdo a pautas razonables para la implementación de programas de ejecución de obras de infraestructura. Detalla acciones en tal sentido.

A favor de la improcedencia de la acción, invoca que la cuestión requiere un mayor debate y prueba (inc. 2 art. 2 Ley N° 4.915), no cabiendo la sumarísima vía del amparo y correspondiendo el proceso ordinario. Enfatiza, en tal sentido, las cuestiones técnico legales que involucran la acción de gobierno en torno a lo planteado, su amplitud y complejidad.

Adita a ello una cuestión ajena a su competencia, cual es la ejecución de obras de infraestructura cloacal, a los fines de lograr la depresión de las capas freáticas, aspecto de resorte exclusivo del Superior Gobierno de la Provincia (Secretaría de Recursos Hídricos).

Alega, finalmente, la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 74 de la Ley N° 10.208, que tacha de restrictivo de su derecho de defensa y de la posibilidad de revisión de la Sentencia por un Tribunal Superior. Deja planteada su inconstitucionalidad para el caso de aplicarse, en cuanto lesiva del principio de igualdad procesal y violatoria del Pacto de San José de Costa Rica.

Hace reserva del Caso Federal.

2) Informe de la Provincia de Córdoba

A fs. 1.052/1.067 la Provincia de Córdoba presenta su informe y solicita el rechazo de la demanda incoada en su contra.

Considera improcedente la acción y destaca que, en pos de las medidas ordenadas por este Tribunal, realiza labores en el sector pertinente del Canal Maestro Sur, pese a que el estado del mismo se debe a causas ajenas a su responsabilidad.

Niega que por su acción u omisión se haya puesto en riesgo grave el ambiente o la salud de los vecinos de Villa el Libertador y que por ello pudiera provocarse afección alguna a los derechos de los habitantes, particularmente contaminación ambiental.

Desestima haber omitido deberes impuestos por ley y que ello lesionara, o pudiese lesionar, los derechos que se invocan. Respecto a los hechos relatados por la actora, niega que impliquen arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta.

Seguidamente enumera los antecedentes del caso. Manifiesta que alrededor de quince años atrás, la entonces Di.P.A.S. intervino en la problemática a fin de dar colaboración y asistencia técnica, resultando de ello que la Municipalidad aceleró su plan de obras de drenaje.

Sigue diciendo que previamente, en un congreso sobre "Drenaje Urbano" organizado por nuestra Municipalidad, el Ingeniero Reyna presentó un plan para resolver la cuestión de las escorrentías superficiales de la región, que incluía lagunas de retención y conducciones, canales y conductos cerrados. Que se concretó parte de dicho plan, pero que el desarrollo de la Red de Acceso a Córdoba, hizo que muchas obras y medidas que se habían tomado ya no fueran de utilidad, descansando la Municipalidad en su preocupación, en cuanto otro ente ejecutaría las obras.

Afirma que para esa época ya se había formado una comisión, en la que estaban representados la Municipalidad, la Dirección Provincial de Vialidad y la entonces Di.P.A.S., resolviéndose temporalmente los problemas de inundación, mediante las obras que finalmente se hicieron.

Enfatiza que la cuestión compete fundamentalmente a la Municipalidad y que de esa época ya datan estudios del tema.

Advierte que con el tiempo las escorrentías crecieron y señala que ello ocurrió en cuanto se impermeabilizó considerablemente la zona por el crecimiento urbano permanente y continuo, más su

densificación. Considera que faltó el necesario control municipal, sin dejar de reconocer los fenómenos meteorológicos.

Manifiesta que algunas obras se llevaron a cabo en el marco de ejecución de la Avenida de Circunvalación y la intersección con la Avenida Armada Argentina. Que la última posee, en forma subterránea, un túnel linear de 3 m. de diámetro, que permite la vinculación de los excedentes pluviales de la cuenca de aporte rural, periurbana y urbana de Villa El Libertador, desde calle Río Negro y Anisacate hacia el arroyo La Cañada.

Que el reciente plan anunciado por la Provincia para la ejecución de desagües pluviales en diferentes puntos de la ciudad, incluye el entubamiento de parte de dicho desagüe -denominado "Anisacate"-, en su tramo final por barrio SMATA II, antes de la desembocadura a La Cañada.

Añade que también realizó el canal interceptor de los escurrimientos, en coincidencia de la calle Cañada de Gómez (al oeste de barrio Santa Isabel), conduciendo los excedentes pluviales del área rural, hacia La Cañada. Que ello permitió proteger el barrio en cuestión y otros al este, además de efectuar la intercepción de los escurrimientos de ambas cunetas de la Ruta Provincial N° 5, antes que ingresen a la zona urbana de ese sector de la ciudad.

Del Canal Maestro Sur, informa que es un bien de dominio público del Estado provincial, diseñado y construido como sistema de riego. Destaca que posee una pendiente muy baja. Que ello implica una velocidad muy reducida en régimen de conducción de caudales, favoreciendo la sedimentación, bajo nivel de arrastre de sólidos en suspensión y nula auto limpieza.

Que ello requiere un exhaustivo control de las aguas que lo alimentan.

Suma a lo expuesto, que recibe, ilegalmente, un caudal de efluentes cloacales y aguas de desagües pluviales, que lo utilizan como evacuador. Que, asimismo, el espacio de todo el canal es utilizado como depósito irregular de residuos sólidos urbanos y de otro tipo.

Alega que a la postre, pese a sus esfuerzos para mantener en condiciones la obra, su estado obedece a las circunstancias precedentes de competencia de la codemandada y excede a sus potestades.

Seguidamente cita las acciones llevadas a cabo por su parte. Entre ellas, que con fecha 21/06/16 se inició limpieza entre la alcantarilla de la Colectora Av. De Circunvalación y la calle El Amanecer, a 700 m. aguas debajo del puente de la Av. Vélez Sarsfield, abarcando unos 3500 m. de longitud en su totalidad. Que luego se realizó el tramo entre Colectora Av. Circunvalación y calle Defensa y a continuación entre Av. Vélez Sarsfield y calle El Amanecer.

Menciona que limpió la basura de sectores aguas arriba hacia la colectora de Av. Circunvalación; en Colectora Av. Circunvalación y puente calle Defensa; entre Puente calle Defensa y puente calle Reconquista; entre Puente calle Reconquista y puente calle Bogotá; entre Puente calle Reconquista y puente calle Laboulaye; entre Puente calle Laboulaye y Av. Vélez Sarsfield; entre puente Av. Vélez Sarsfield y pasarela calle El Amanecer.

Acompaña imagen satelital de la situación actual de la traza del Canal y refiere que desde hace más de 15 años, el tramo del Canal Maestro Sur que se encuentra entre el Dique Mal Paso, hasta unos 600 mts. aguas arriba de la intersección con el Canal Los Molinos Córdoba, no se usa con fines de riego.

Que los problemas de contaminación son fundamentalmente producto del efluente que circula por esta zona del canal, por un uso ajeno al proyectado (desagües pluviales y cloacales). Que además entubar el mismo provocará mayores problemas de inundación en barrios aledaños, dado que no tienen resueltos correctamente sus desagües pluviales. Que tampoco resolvería el problema, sino que lo trasladaría hacia otro sector, provocando serios inconvenientes.

Bajo el epígrafe "*La cuestión relativa al nivel freático*", hace presente que la información se basa en la medición de niveles estáticos del acuífero freático del sector rural al suroeste de Villa El Libertador, para lo cual se ha trazado un perfil topográfico en dirección del flujo subterráneo regional.

Acompaña imágenes satelitales del perfil longitudinal, donde se han marcado los niveles estáticos inferidos del acuífero freático medidos en pozos de molinos de agua en la zona rural, con valores que van desde 90 metros en la parte más alta de la cuenca, a 43 metros en la zona media, mientras

en la zona urbana se observan valores del orden de 0,50 metros. Que también se traza en la imagen la profundidad del nivel estático y la desviación que se observa en el sector urbano, estimando una diferencia del orden de los 10 metros, con respecto a la tendencia que surge de la diferencia topográfica de los otros puntos medidos en el sector rural.

Concluye que este tipo de variaciones del nivel freático no pueden atribuirse a un solo factor. Que resulta técnicamente evidente, más allá del incremento de las precipitaciones, la relación entre el sector con problemas de ascenso de freática con el factor urbano. Señala al factor antrópico como principal responsable, debido al sistema de disposición final de líquidos cloacales con pozos absorbentes, el cual genera una recarga adicional muy significativa al acuífero freático del sector.

Bajo el epígrafe "*Competencia Municipal - Remediación*", destaca que en el sistema federal de Estado adoptado constitucionalmente, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal en la Carta Magna (art. 121 ib.). Que, conforme ello, corresponde primariamente a las provincias el ejercicio del poder de policía.

De los municipios, reza que gozan de autonomía institucional, política, económica y financiera (arts. 5, 75 inc. 30 y 123 CN); pero que ella no es originaria, sino de derivada del poder provincial. Sostiene, sin embargo, que el grado de intensidad de esa autonomía está determinado por los preceptos de las Constituciones Provinciales y sus normas reglamentarias. Cita jurisprudencia.

Entiende, así, que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen y por tanto es atribución del poder constituyente provincial y de su legislación, establecer las facultades municipales.

Añade, como corolario, que puede ampliarse o restringirse el nivel autonómico de las comunas, sin privarlas de las atribuciones mínimas e indispensables para concretar su cometido. Cita jurisprudencia. Finalmente, que la extensión y alcance de dicha autonomía, dependerá de la decisión político institucional adoptada por cada Provincia.

Destaca que el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que la consagración constitucional de la autonomía municipal, implica reconocer potestades normativas originarias de los municipios, en relación al ejercicio de competencias que determinan el ámbito de actuación material y territorial propio, incluso mediante el reconocimiento de atribuciones implícitas, condicionadas, estas últimas, a que la función o atribución de interés municipal puesta en acto por el ente Municipal, no esté prohibida constitucionalmente, ni sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado Provincial.

Manifiesta que, necesariamente, dicha autonomía se refiere a la regulación de cuestiones de interés local. Sin desconocer que la problemática ambiental importa la existencia de potestades concurrentes entre Provincia y Municipio, destaca que deben respetarse las respectivas esferas de competencia, a los fines de la remediación.

Asevera que las acciones requeridas, tales como el adecuado manejo de desagües pluviales urbanos, solución a los desbordes de efluentes cloacales, limpieza y disposición de residuos sólidos urbano, son de resorte de la Municipalidad. Cita los arts. 186 incs. 6 y 7 de la Constitución de Córdoba y el art. 38 de la Carta Orgánica Municipal.

Ilustra que, mediante Decreto N° 1.776/1990, se aprobó el "*Convenio de Transferencia de Servicios de Desagües Cloacales*", celebrado entre la Provincia y la Municipalidad, mediante Ordenanzas Nros. 12.017 y 12.018. Que esta última estableció una carga a todos los vecinos, destinada a "*Contribución para la Financiación del Desarrollo de la Infraestructura Sanitaria y Cloacal*". Que por ello la Municipalidad percibe importantes sumas dinerarias.

Alega, también, que la aprobación de la urbanización de Villa El Libertador se realizó en tiempos en que no regía la Resolución N° 646 de la entonces Di.P.A.S. y que la falta de planificación conllevó un desborde en el sistema de saneamiento cloacal, lo que resulta responsabilidad exclusiva de la Municipalidad.

Resalta que la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura tiene entre sus funciones la planificación de esta cuestión, y concluye que la responsable directa y final de la situación actual del barrio es la Municipalidad.

Destaca, no obstante, que ha puesto en marcha la licitación para la ejecución de obras cloacales que sin duda coadyuvarán a la solución, y que ha cumplimentado lo ordenado por este Tribunal; pero ello no implica asumir un rol que legalmente no le corresponde. Enfatiza que el ejercicio de la función judicial, toda vez que irrumpe el ámbito de atribuciones reservadas a los demás poderes, constituye una anomalía constitucional axiológica, caracterizada como la pretensión de instalar un *gobierno de los jueces* (sic).

Hace reserva del Caso Federal.

IV.- Pruebas.

Procede en este estadio referirnos a las pruebas ofrecidas respectivamente por las partes; a saber:

1) **La Actora:** ofreció a fs. 27vta./28 de autos la siguiente:

- a)-Documental, la que se encuentra agregada a fs. 31/106 y reservada en la Secretaría del Tribunal, consistente en:
 - b)-Copia simple nota presentada en el mes de septiembre de 2.014 dirigido al Director de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba
 - c)-Copia simple de nota presentada con fecha 25 de noviembre del año 2.014 ante la Legislatura de la Provincia de Córdoba a la Comisión de Obras Públicas, Vivienda y Comunicación
 - d)-Copia simple de nota presentada con fecha 25 de noviembre de 2.014 ante la Legislatura de la provincia de Córdoba a la Comisión de Asuntos Ecológicos.
 - e)-Copia simple de nota presentada con fecha 25 de noviembre de 2.014 ante la Legislatura de la provincia de Córdoba a la Comisión de Salud Humana.
 - f)-Copia simple nota presentada con fecha 5 de diciembre de 2.014 ante la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente del Concejo Deliberante de Córdoba.
 - g)-Copia simple nota presentada el 26 de abril de 2.016 en la secretaria privada del intendente de la ciudad de Córdoba Ramón Javier Mestre.
 - h)-Copia simple nota presentada el 26 de abril de 2.016 dirigida al gobernador de la provincia de Córdoba, Cr. Juan Schiaretti, con número de SUAC 212202001416.
 - i)-Copia simple nota presentada el 22 de abril de 2.016 dirigida al presidente del bloque de Unión por Córdoba del Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba.
 - j)-Copia simple nota presentada el 22 de abril de 2.016 dirigida a la Concejala Natalia De La Sota miembro del Bloque de Unión por Córdoba.
 - k)-Copia simple nota presentada el 22 de abril de 2.016 dirigida al concejal Lucas Balían como integrante de la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente.
 - l)-Copia simple nota presentada con fecha 15 de abril de 2.016 al Director del C.P.C de Villa Libertador adjuntando las firmas de 357 vecinos, sumado a ellos los directivos y docentes de la escuela Santiago el Estero y el Pbro. Juan Candela de la Parroquia Nuestra Señora del Trabajo.
 - m)-Copia de informe sobre la situación Socio-Sanitaria realizado por el Departamento de Medicina Familiar de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba.
 - n)-Copia simple de los Informes N°1411035/01; 1407008/01; 1407008/02; 1407009/02; 1407009/02; 1407008/02; y registro fotográfico de la extracción de muestras.
 - o)-Copia simple del informe realizado por la arquitecta María Eugenia Gordillo.
 - p)-Copia simple de artículos periodísticos de marzo 2.014, diciembre de 2.014 y mayo de 2.016.
 - q)-Registros fotográficos
 - r)-Informativas: dirigidas al Consejo Deliberante de la Ciudad y al Centro de Química aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la U.N.C. (CEQUIMAP).

s)- Inspección Ocular.

Es de destacar que ninguna de la documentación acompañada en copia simple por la actora fue cuestionada en su validez o autenticidad por las accionadas.

2) **La Municipalidad de Córdoba** ofreció a fs. 1049 vta./1051:

a)-Instrumental: constancias de autos.

b)-Documental: consistente en:

- i.- Acta N° 480 del 22/08/16 producida por la Oficial Mayor Adjunta Ab. Alejandra Ferrero. (fs. 890)
- ii.- Copia simple de notas presentadas por el Sr. Intendente de la Ciudad de Córdoba al Secretario de Obras Públicas - Ministerio del Interior, Obra Pública o Vivienda de la Nación, recibidas en fecha 22/08/16, identificadas con n° 3164 y 3165 respectivamente. (fs. 897/898)
- iii.- Informe producido por la Dirección de Control Integral de la Vía Pública dependiente de la Secretaría de Control y Fiscalización (Firmado por el Director de Control Integral de la Vía Pública Lic. Hernán Esteban y por el Subdirector de Control Integral de la Vía Pública Sr. Alejandro Cejas), con archivo digital adjunto, que contienen fotografías de la zona declarada en emergencia. (fs. 899/970)
- iv.- Informe producido por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas del 24/08/16 y su anexo, firmado por el Director de Redes Sanitarias y Gas Ing. Daniel Bardagi (fs. 971/975).
- v.- Informe situacional y de avance, producido por la Subsecretaría de Atención Hospitalaria del 16/08/16, firmado por el Subsecretario de Atención Hospitalaria- Secretaría de Salud Dr. Pablo Igarzabal (fs. 976/981).
- vi.- Copia de la revista "Historias de Córdoba- Relatos de la Ciudad- Villa el Libertador" 1° y 2° partes, confeccionada por el Programa Municipal de Historia Oral Barrial (fs. 982/997).
- vii.- Copias certificadas del Decreto N° 4679/12 del 29/11/12 y de la Ordenanza N° 12.130 sancionada por el Consejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba el 18/12/12 (fs. 998/999 y 1004/1006, respectivamente).
- viii.- Copia simple del Convenio de Colaboración Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba para la ejecución de obras hídricas y de saneamiento en la Provincia de Córdoba (fs. 1009/1012).
- ix.- Copia simple del Convenio Marco de Colaboración entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba para la ejecución de obras para el mejoramiento y ampliación del sistema de desagües pluviales urbanos y su respectiva Acta Acuerdo (fs. 1013/1016).
- x.- Copia simple del Convenio Marco de Colaboración entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba para la ejecución de obras cloacales (fs. 1017/1019).
- xi.- Informe producido por la Dirección de Planeamiento Urbano del 18/08/16 firmado por el Jefe de Departamento Interino de Planeamiento Urbano Arq. Raúl Alejandro Flores y el Director de Planeamiento Urbano Arq. Santiago Giunta (fs. 1020).

La parte actora, al igual que las Administraciones respecto a la prueba documental agregada por aquélla, no cuestionó ni su veracidad ni su autenticidad.

c)-Testimonial: del Ing. Matías Salum y del Arq. Fernando Almagro.

d)-Pericial: A la que se le proveyó: "*oportunamente*".

3) **La Provincia de Córdoba** ofreció a fs. 1066 vta.:

a) Documental: constancias de autos.

V.- Diligenciamiento de la prueba:

Por decreto de fecha 22/09/16 se tuvieron por producidos los informes de las demandadas en los términos del art. 8 de la Ley N° 4.915 y se proveyó a las pruebas ofrecidas por todas las partes.

A fs. 1123/1128 se encuentra incorporada la declaración **testimonial** del Sr. Subsecretario de Infraestructura, de la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba, **Ing. Matías Alejandro Salum**.

En razón de las manifestaciones de este testigo, el Tribunal en uso de sus prerrogativas emanadas del tipo de proceso en trámite, decidió en esa ocasión, de lo que se dejó constancia en el acta, citar, también como testigo, al responsable de la Provincia de Córdoba sobre la materia; esto es, al Secretario de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba, **Ing. Edgar Manuel Castelló**; declaración que tuvo lugar el día 19/10/16 (cfr. fs. 1147/1152).

A fs. 1241/1242 vta. se halla agregada el acta de la audiencia en la que se tomó testimonio al Arquitecto Fernando Almagro, en su carácter de Asesor de Gabinete en Infraestructura y Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Córdoba, de fecha 27/10/16.

A fs. 1283/1289 se incorpora el Informe de la Secretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia respecto de la solicitud formulada en audiencia testimonial del día 19/10/16 al Ing. Edgar Castelló. El mismo está firmado por el mencionado ingeniero, quien es el Jefe de Área de Saneamiento Rural - Subsecretaría de Recursos Hídricos, Ing. Carlos Alberto Lenarduzzi; el Jefe de Explotación del Recurso de la Subsecretaría de Recursos Hídricos Alfredo D'Hiriart; el Jefe de Área Estudios y Proyectos de Obras Hídricas y Recursos Hídricos de la Secretaría de Recursos Hídricos Ing. Luís Enrique Toselli, y el Director de Jurisdicción de Obras de la Secretaría de Recursos Hídricos Ing. Juan Pablo Toneatto.

VI.- Medida Cautelar y Otras Actuaciones

1) A fs. 116 obra agregada acta de audiencia de fecha 13/06/16, fijada en los términos del art. 58 del C.P.C.C. en el decreto que admitió la presente acción, a la que comparecieron, por la parte actora, los Sres. Erika Silvana Acuña, Luis Alberto Rocha y Gregorio Farías, por derecho propio y en representación de los demás actores, junto con su letrada patrocinante Dra. María Claudia Brandt; por la Municipalidad de Córdoba, su apoderada Dra. Verónica Barrios; y por la Provincia de Córdoba, la Directora General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro, Dra. Leticia Valeria Aguirre, y los letrados Dres. Eduardo Visconti y José Torno. En dicha audiencia, luego de que las partes expusieran sus respectivas posiciones, se dispuso pasar a un cuarto intermedio para el 16/06/16 a fin de que los técnicos idóneos y funcionarios especializados en representación de las partes acercaran al Tribunal la información necesaria para poder tomar conocimiento más fundado de la cuestión.

A fs. 124/125 se encuentra incorporada acta de la audiencia celebrada en fecha 16/06/16, a la que comparecieron las partes, en la cual el Tribunal dispuso que la Municipalidad de Córdoba indicara cuántos camiones iba a poner a disposición a los efectos de desagotar los pozos negros que sean necesarios en Barrio Villa del Libertador y el tiempo que le iba a demandar realizar el estudio técnico tendiente a determinar la cantidad de electrobombas necesarias para la extracción o reducción del nivel de las napas freáticas, así como su ubicación en función del caudal que arrojará el resultado del estudio. Ordenó a la Provincia que indicara el día en que comenzaría la limpieza del Canal Maestro Sur, tanto en su lecho como en sus márgenes, y el tiempo que ello demandaría, así como la periodicidad con que se realizarían los otros trabajos de limpieza para mantener ese curso en el mismo estado. Mandó a que los actores presentaran una lista de vecinos, fijando la prioridad con la cual la Municipalidad realizaría el desagote de sus respectivos pozos o cámaras de inspección; asimismo, que realizaran la tarea de concientización y vigilancia para que el resto de los vecinos no contribuya a ensuciar nuevamente el cauce mencionado.

A fs. 138/155 la parte actora acompañó un estudio denominado "Efecto del Ascenso del Nivel Freático en suelos loésicos colapsables" elaborado por Víctor Rinaldi, Marcelo Zeballos y Ricardo Rocca (artículo publicado el 28/12/11), y a fs. 162/170 el "Plan de concientización de vecinos para mantener del Canal maestro Sur libre de basura" y "Tareas para atenuar la problemática de estos barrios del sur" efectuado por José María Lucero, ambos en respuesta de lo requerido por el Tribunal en audiencia de fecha 16/06/16.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en la mencionada audiencia, la Municipalidad de Córdoba acompañó a fs. 171/175, un informe producido por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas (de fecha 23/06/16) firmado por el Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba Ing. Daniel Andrés Bardagi, del cual surge el Plan de acción a adoptar por la Municipalidad.

A fs. 176/181 la Provincia presentó un **Informe** producido por la Secretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, firmado por el Secretario de Recursos Hídricos, Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la provincia, Ing. Edgar Manuel Castelló, **en relación al relevamiento del estado del Canal Maestro Sur** en su zona comprendida entre Av. Circunvalación Sur y Av. Vélez Sarsfield realizado por el Director de Jurisdicción de Obras, Secretaría de Recursos Hídricos Ing. Juan Pablo Toneatto, en respuesta al requerimiento efectuado en audiencia de fecha 16/06/16 por el Tribunal (fs.124/125).

Con fecha **27/06/16** se celebró **otra audiencia (fs. 185 y vta.)** en la que las partes expusieron las acciones que estaban tratando de coordinar para avanzar en la solución del problema que motiva el presente amparo. En la misma se comprometieron a continuar en contacto entre ellas, a estos fines.

A fs. **186/187** la parte actora acompañó prueba documental (copias de medios periodísticos) para acreditar el estado de peligrosidad que representa la situación objeto de esta causa.

En respuesta de lo acordado en audiencia de fecha **27/06/16**, a fs. **191/194**, **la Provincia acompañó copia del “Convenio de colaboración financiera entre Estado Nacional y la Provincia de Córdoba para la ejecución de obras hídricas y de saneamiento de la Provincia de Córdoba”** celebrado el 26/01/16 entre el Ministerio de Interior, Obras Públicas y Vivienda representado por el Sr. Ministro Lic. Rogelio Frigerio, por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas representada por el Secretario Arq. Daniel Chain, por una parte, y por la otra la Provincia de Córdoba, representada por el Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, Ministro Fabián López.

Asimismo, acompañó copia del **“Convenio marco de colaboración entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba para la ejecución de obras para el mejoramiento y ampliación del sistema de desagües pluviales urbanos - Convenio N° 21”** (fs. 195/196), del 30/03/16, firmado por el Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad Ing. Omar Gastaldi, el Intendente de la Municipalidad de Córdoba Dr. Ramón Javier Mestre, el Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia Fabián López y el Gobernador de la Provincia de Córdoba Cr. Juan Schiaretti.

También acompañó copia del **“Acta acuerdo - Convenio N° 22”** celebrada el 30/03/16 entre la **Provincia y la Municipalidad de Córdoba con idénticos firmantes (fs. 197/198)**, y del **Decreto N°1776 - Convenio de transferencia de desagües cloacales, de fecha 26/06/90 (fs. 199/206)**.

A fs. **217/244** se encuentran agregadas las planillas de los desagotes requeridos por los vecinos, diagramas según la disposición de las calles y planilla de prioridades; las que fueron presentadas por la abogada de los actores.

2)-Habiendo escuchado a las partes en las sucesivas audiencias llevadas a cabo -de las que se dio puntual cuenta precedentemente- y teniendo en cuenta las dificultades y complejidades propias de la materia ambiental que el caso presentaba, **por proveído de fecha 05/07/16 (fs. 246/247 vta.)** se dispuso como **medida cautelar:**

“1. Respecto del vaciado de los pozos negros, la Municipalidad de Córdoba deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la funcionalidad operativa de los pozos negros y cámaras sépticas de los vecinos afectados de Barrio Villa Libertador. Inicialmente, la Municipalidad deberá implementar las acciones necesarias para el vaciado y limpieza de, como mínimo, ciento cincuenta (150) pozos negros y/o cámaras sépticas por mes. Ello, conforme al listado que presenten los vecinos afectados, el que deberá contemplar las prioridades que ellos determinen, materializando, de esta manera, el principio de participación útil de los interesados. Las acciones antes señaladas se mantendrán hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el sub exámine. En consecuencia, el esquema así previsto deberá llevarse a cabo de manera continuada e ininterrumpida, realizándose el mismo tantas veces como resulte necesario. 2. En lo que respecta a la colocación de las bombas depresoras para bajar el nivel de las napas, la Municipalidad deberá llevar a cabo los estudios necesarios a esos fines dentro de los

cuarenta y cinco días (45) corridos de notificada la presente, debiendo implementar de manera inmediata lo que surja del mismo. **3. La Provincia** deberá realizar las tareas de limpieza y saneamiento del cauce y márgenes de toda la traza del Canal Maestro Sur dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de notificada la presente, debiendo mantener esas condiciones con posterioridad. **4. Los vecinos** deberán llevar a cabo acciones tendientes a evitar el arrojado de residuos y/o desechos de cualquier naturaleza en el curso y en las márgenes del Canal Maestro Sur, tal como lo requieren los principios de prevención y precaución en materia ambiental. **5. La Provincia, la Municipalidad y los vecinos** colaboraran entre sí a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que surgen del presente, debiendo la Municipalidad ejercer su poder de policía en lo que resulte procedente. **6. Las Autoridades Provinciales y Municipales** deberán ejercer todo el poder de control y fiscalización en relación a los aspectos ambientales, sanitario, de seguridad -entre otros- involucrados en la temática tratada en el subexamine, debiendo, en todos los casos, adoptar las medidas que resulten necesarias a esos fines. **7. Dispónese** que los organismos competentes en materia ambiental de cada administración deberán informar, cada quince (15) días corridos del grado de avance de cada una de las acciones dispuestas por el presente resolutorio. **8. La presente medida es provisoria** y podrá sufrir modificaciones atendiendo a las circunstancias imperantes en cada momento. Notifíquese. Librense los oficios correspondientes.”

3)-En ese mismo acto -dado que en la audiencia del día 27/06/16 había estado presente el E.R.Se.P. a través de sus funcionarios- se le requirió a este ente que produjera un informe sobre el estado de la red de agua potable en B° Villa El Libertador; debiendo indicar este organismo si la misma tiene o ha tenido pérdidas o fugas de agua que hayan podido incidir en la problemática de la causa.

A fs. 254/279 la parte actora acompañó nuevamente el listado de los vecinos que requieren el servicio de desagote dado que por un error involuntario en la última presentación habían faltado las primeras siete planillas.

A fs. 280/304 vta. se encuentra incorporada la presentación del E.R.Se.P. firmada por el Gerente de agua y Saneamiento del de dicho organismo, Ing. Jorge Vaz Torres, y por el Dr. Nicolás A. Bergesio, en respuesta a lo solicitado por el Tribunal por decreto de fs. 246/247 vta. Allí expresó, luego de ser informado por el concesionario del servicio Aguas Cordobesas S.A., que técnicamente “...*el volumen de agua vertido por causa de intervenciones por fugas, es sustancialmente menor a otras causas; por lo que no se observa una incidencia determinante de las mismas en la problemática planteada en relación a las napas. Por el contrario, la infraestructura del servicio de agua potable puede verse seriamente afectada si no se resuelven las cuestiones relacionadas con desbordes cloacales y no se realiza un correcto trabajo de depresión de napas...*”.

En razón de surgir de dicho informe la posibilidad de graves derivaciones de la situación existente en la zona de barrio Villa El Libertador, que podrían generar daños a las viviendas e incluso a la red de agua potable, como **medida complementaria a la cautelar dispuesta** en autos, con fecha 07/07/16, se ordenó a las **Administraciones demandadas que adoptaran todas las medidas técnicas y de seguridad necesarias para prevenir y/o evitar dichas consecuencias.**

4)-Con fecha 22/07/16 (fs. 332/333) se llevó a cabo la **inspección ocular** que había sido dispuesta en autos (fs. 320) en la cual se procedió a recorrer la zona, ingresando a Barrio Villa El Libertador por calle Av. de Mayo y recorriendo las calles Villa María, Francisco P. de Mauro, Molinari, Piedra Pintada, caminando hacia los lugares que los vecinos señalaban. Se observó el agua servida corriendo por las calles durante largos tramos, en dirección hacia el Canal Maestro Sur, cuyo margen fue recorrido en un tramo. Se observó avance en su limpieza pero también nueva basura arrojada en sus márgenes y en el propio canal, en donde el agua no corría. Se cruzó el canal hacia Barrio Alejandro Carbó donde se observó una cuadrilla de Epec que estaba proveyendo energía a la bomba allí colocada, según indicó el Ing. Bardagi. También del otro lado del Canal se observó el tablero y el pozo de una bomba de achique, la que se ubica en Barrio Santa Rosa. Asimismo, se vieron numerosas calles con pozos llenos de agua servida. Por otero lado, invitado el Tribunal por algunos vecinos, se ingresó a sus viviendas, observando allí los efectos dañinos que produciría la humedad del suelo. Se escucharon las observaciones que hicieron tanto los técnicos de las demandadas y las partes, e incluso de vecinos que no son actores en el juicio. En todo el recorrido el Tribunal tomó fotografías del lugar, las que se incorporaron luego al expediente, a fin de mostrar la dimensión de la situación (fs. 357/377). Se resaltó

que en toda la zona se percibían olores fétidos, propios de las aguas servidas, y niños jugando en el lugar. Se dejó constancia que al lado del Canal existe una escuela de los tres niveles de enseñanza.

5)-Dado que la inspección ocular practicada reveló la existencia de viviendas con distintos grados de daños, presuntamente producidos por la subida del nivel de las capas freáticas y/o el hundimiento de las cámaras sépticas, por decreto de fecha **25/07/16 (fs. 334) el Tribunal ordenó a las respectivas áreas técnicas competentes de las accionadas** que realizaran, de manera coordinada, en el plazo de 15 días corridos, un **relevamiento general de la zona y particularizado de cada vivienda** en la que se observaren daños, debiendo expedirse sobre su **habitabilidad**.

6)-A **fs. 335/337** se encuentra agregado el **Decreto N° 2.118, de fecha 07/07/16**, firmado por el **Sr. Intendente de la Municipalidad de Córdoba**, Dr. Ramón Javier Mestre, y el Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad, Ing. Omar Gastaldi, por el cual **se declaró la emergencia ambiental y sanitaria en la zona de Barrio Villa El Libertador delimitada por las calles Calamuchita -al norte-, Virgen de Fátima al sur-, Francisco de Mauro -al Oeste, y Carmelo de Ibarra -al Este**. En el mismo se estableció, también, que en un plazo máximo de 30 días corridos las áreas Secretaría de Planeamiento e Infraestructura, Secretaría de Servicios Públicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Economía y Finanzas, y Secretaría de Gobierno, Participación Ciudadana y Desarrollo Social debían realizar un diagnóstico y estudio técnico a los fines de ponderar la situación y elaborar así un Plan de Mitigación y Acción, con indicación de la afectación de personal, de recursos y los medios materiales pertinentes.

7)-A **fs. 338/344** obra incorporado el **primer informe efectuado por la Municipalidad de Córdoba en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en la medida cautelar de fecha 05/07/16**. Dicho informe fue realizado por el Director de Higiene Urbana de la Municipalidad Ing. Agr. R. Daniel Vercesi, por el Secretario de Servicios Públicos de la Municipalidad Julio C. Waichman y por el Jefe de Departamento de Prestación de Servicios, Dirección de Higiene Urbana de la Municipalidad, Cr. Jorge Raúl Vargas.

8)-A **fs. 388 y vta.** comparece la apoderada de la Municipalidad de Córdoba e informa los **criterios que motivaron el dictado del Decreto N° 2.118/16**.

9)-Con fecha **04/08/16 (fs. 390 y vta.)** se intimó a la Provincia:

a)-Para que en el plazo improrrogable de 48hs. produjera el informe requerido en la medida cautelar y precisara las tareas de limpieza y saneamiento que su parte hubiera realizado en el Canal Maestro Sur.

b)-Se le ordenó que informara, en el plazo de 5 días corridos, las labores emprendidas a tal fin junto con el Municipio según los principios de subsidiariedad, solidaridad y cooperación dispuestos en el art. 4, incs. "g", "i" y "j", de la Ley N° 10.208.

c)- En el mismo proveído, y para mayor ilustración del Tribunal, se emplazó a la Provincia a producir un informe sobre las tareas realizadas para prevenir y/o remediar el efecto de las descargas de efluentes líquidos a sistemas de agua subterránea de la zona afectada y/o la infiltración a terrenos vinculados al canal; todo ello en el marco de lo dispuesto por las Leyes Provinciales N° 5.859; N° 7.343; arts. 4, incs. "b" y "c" de la Ley N° 10.208; art. 6 del Decreto N° 847/16 y Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675.

10)-Advirtiendo el Tribunal que, según noticias periodísticas (La Voz del Interior del 23/07/16), existía un estudio realizado en el año 2.001 sobre la zona involucrada en estos actuados, el cual habría sido encargado por la Municipalidad de Córdoba y realizado por el Dr. Francisco Quintana Salvat, entre otros profesionales, por proveído de fecha **04/08/16 (fs. 392)** se citó al nombrado para que compareciera en calidad de "*amicus curiae*".

11)-Siendo necesario contar, además, con la opinión de otros expertos en la materia, en el mismo decreto se requirió a la Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial que designara, entre su personal o de otra área a la que pudiere acceder mediante convenios que tenga celebrados, un profesional idóneo en materia ambiental, geológica e hidrológica.

12)-Por Decreto del **05/08/16 (fs. 393)** se ordenó a la Municipalidad de Córdoba a que precise las razones por las cuales la emergencia dictada se circunscribió a la zona indicada en el Decreto N° 2.118/16.

13)-A **fs. 397** comparece el Dr. Francisco Quintana Salvat y acompaña al Tribunal copia de la Carta de Peligrosidad (amenaza) de inundación, erosión y anegamiento para acciones de prevención de la Ciudad de Córdoba que efectuara, en conjunto con los Sres. Osvaldo Luis Barbeito y Rubén Mario del Valle Menso, a pedido de la Municipalidad.

Por decreto de fecha **08/08/16 (fs. 486)** se requirió a la **Provincia de Córdoba** para que acompañara al Tribunal una copia del informe que el Dr. Francisco Quintana Salvat produjo a su pedido, actualizando el anterior hasta el año 2.015.

14)-A **fs. 498** se encuentra incorporado el **primer informe producido por la Provincia** en respuesta a lo ordenado por cautelar; el mismo fue firmado por el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia, el Director de Jurisdicción de Obras-Secretaría de Recursos Hídricos Ing. Juan Pablo Toneatto y el Sr. Secretario de Recursos Hídricos del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos Ing. Edgar Manuel Castelló.

15)-A **fs. 553/644** se halla agregado el **segundo informe** sobre el grado de avance de las medidas adoptadas, **producido por la Municipalidad de Córdoba** en virtud de lo dispuesto en la medida cautelar del 05/07/16.

16)-A **fs. 647** comparece la abogada de los actores y acompaña relevamiento particularizado de cada vivienda en la que se observan daños en la zona afectada por el amparo. Se reservó CD y pendrive.

17)-A **fs. 649** la Municipalidad comparece y amplía los **motivos** que se contemplaron al momento del dictado del Decreto N° 2118/16.

18)-A **fs. 651 y vta.** la **Provincia** solicitó prórroga para producir el informe requerido por proveído de fecha 04/08/16; asimismo acompañó para reservar en Secretaría copia de la "*Carta de Peligrosidad (amenaza) de inundación, erosión y anegamiento para las acciones de prevención - Ciudad de Córdoba R.A. -Actualización 2.015*" confeccionada por Francisco Quintana Salvat, Osvaldo Luis Barbeito y Rubén Mario Menso.

19)-A **fs. 653/660 la Municipalidad**, en cumplimiento del emplazamiento de fecha 25/07/16, **acompañó el informe producido por la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura de fecha 09/08/16** firmado por el Subsecretario de Infraestructura Ing. Matías A. Salum, el Subsecretario de Ambiente Ing. Sebastián Roca, la Subsecretaria de Planeamiento Arq. Leticia Gómez, y el Secretario de Planeamiento e Infraestructura Ing. Omar A. Gastaldi.

20)-A **fs. 664/665** la Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia, en respuesta del requerimiento efectuado, propuso a la Profesora Dra. Ing. Civil Teresa María Reyna como profesional interviniente.

21)-Por decreto de fecha **18/08/16 (fs. 667 y vta.)** el Tribunal consideró que el informe producido por la Municipalidad (**fs. 653/660**) no cumplía con el propósito perseguido por el Tribunal al dictar el proveído de fecha 25/07/16, por lo que **requirió precisiones pertinentes acerca de lo que debía entenderse por "habitabilidad"** en los siguientes términos: "*La determinación de la habitabilidad o inhabilitación de las viviendas consiste en establecer si existen algunas en las cuales sus moradores corran peligro "cierto", ya sea de sufrir derrumbes, desmoronamientos de pozos, colapso de suelos, etc. o de contraer enfermedades infecciosas, alérgicas, etc. Lo enumerado es simplemente enunciativo y todo ello con independencia de si la vivienda tiene o no plano aprobado, pozo aprobado, etc. o cualquier otro requisito en regla. Es que lo que se busca es establecer si hay un peligro concreto para la vida o salud de las personas que habitan las viviendas, para así poderlo enjugar inmediatamente, antes de que ocurra una lesión o una tragedia.*"

A su vez, se requirió que las accionadas cumplimenten la orden del Tribunal de fecha 25/07/16.

22)-Con fecha **19/08/16 (fs. 670/758)** la **Provincia** acompañó el **informe** arrojado por el **relevamiento de las viviendas** que solicitara el Tribunal por proveído de fecha 25/07/16.

23)-A fs. 762/775 vta. la **Municipalidad** acompaña el estudio requerido en el punto 2 de la medida cautelar del 05/07/16 denominado **“Informe Preliminar - Definición de la Problemática de la Capa Freática en B° Villa El Libertador y Propuesta de Solución”** realizado por el Geólogo Héctor E. Frontera.

24)-A fs. 784/785 comparece la apoderada de la **Municipalidad** y contesta el Decreto del 18/08/16; también impugna la designación de la Ing. Reyna por ser pariente de segundo grado del Dr. Pablo Reyna, Procurador del Tesoro.

Por Decreto de fecha **26/08/16 (fs. 786 y vta.)** se dejó sin efecto el decreto de fecha 24/08/16 respecto a la designación de la Dra. Ing. Teresa Reyna como Asesora Técnica del Tribunal, y se libró nuevamente oficio a la Dirección de Servicios Judiciales para que requiera a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la U.N.C para que proponga tres posibles profesionales idóneos en la misma materia que la nombrada.

A fs. 797 obra un e-mail del Ing. Civil Juan José Clariá, del que surge que la tarea que el Tribunal precisa debe ser realizada por un equipo de profesionales especialistas en diferentes materias.

25)-A fs. 795 comparece la abogada de los actores y solicita que se emplace a la demandada para que cumplimente con la realización de los desagotes requeridos por la Comisión Explica que a partir del 25/07/16 la cantidad de desagotes pedidos por ésta (al 30/08) ha sido de 1.964; de los cuales se han mandado a realizar 1.438 y efectivamente se han realizado sólo 931.

26)-A fs. 800/818 los actores acompañan informe de trabajos de concientización en colegios y reciclado que fueron organizados por los vecinos del barrio.

27)-A fs. 823/884 se encuentra incorporado **informe técnico complementario producido por la Municipalidad de Córdoba en cumplimiento de lo requerido por decreto de fecha 18/08/16 con relación a la habitabilidad de las viviendas**. El mismo fue firmado por el Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad Ing. Omar Gastaldi, el Subsecretario de Infraestructura Ing. Matías A. Salum, el Subsecretario de Ambiente Ing. Sebastián Roca, y la Subsecretaria de Planeamiento Arq. Leticia Gómez.

28)-Por decreto de fecha **09/09/16 (fs. 885 y vta.)** el Tribunal volvió a precisar los alcances del término **“habitabilidad”** a los fines de los informes que se debían presentar. De tal modo, se emplazó a las demandadas a producir un informe ampliatorio en el que identificaran e individualizaran los inmuebles que debían ser intervenidos para evitar la posibilidad de inminente y grave lesión a la salud o vida de sus habitantes. Allí se expresó que dado el valor que tienen la vida y la salud (derechos humanos fundamentales primarios, sin los cuales los otros no tienen operatividad) la referida intervención debía ser cumplida, de ser necesario, por cualquiera de las demandadas con independencia de las competencias que cada una de ellas pueda llegar a invocar.

29)-Con fecha **13/09/16** tuvo lugar una audiencia en la que el Tribunal hizo conocer a los representantes legales de las partes las dificultades que se habían presentado para la designación de profesionales especialistas en las distintas disciplinas que requiere el análisis de la cuestión ambiental de que se trata. Consecuentemente, les solicitó evaluar la posibilidad de convalidar a los que el Tribunal designara para su asesoramiento, cuyos nombres les serían comunicados.

30)-Por Decreto de fecha **22/09/16 (fs. 1068 y vta.)** se dejó sin efecto la **“revocatoria”** de la designación de la **Dra. Ing. Civil Teresa Reyna** y se llamó a integrar el **equipo técnico** que asesoraría al Tribunal en la presente causa: a la nombrada y al **Dr. Ing. Civil Juan José Clariá**, en conjunto con el designado **amicus curiae Dr. Francisco Quintana Salvat**.

31)-Finalmente, a fs. 1280, comparecieron la Dra. Ingeniera Teresa Reyna y el Ingeniero civil Víctor Alejandro Rinaldi, designados por la Dirección de Servicios Judiciales para formar parte el equipo de trabajo, los que fueron tenidos como Asesores Técnicos del Tribunal a fs. 1281.

32)-A fs. 1081 la actora acompañó ampliación del relevamiento de viviendas afectadas por la problemática.

33)-A fs. **1087/1120**, en cumplimiento de lo ordenado por decreto de fecha 09/09/16 respecto del **informe de habitabilidad** de las viviendas relevadas en el Barrio, la **Municipalidad de Córdoba** adjuntó informes de la Subsecretaría de Emergencia Urbana, firmado por el Subsecretario Hugo Garrido y por la Lic. Mariana Vega de la Dirección General de Defensa Civil y Emergencias. En esa oportunidad dio cuenta de **tres viviendas con serios riesgos** para sus moradores y manifestó que había dado cumplimiento al protocolo de actuación que mantiene con la Dirección de Emergencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

34)-Por Decreto de fecha **12/10/16** se emplazó a la Provincia para que informara qué acciones había realizado respecto de las viviendas individualizadas por la Municipalidad a fs. 1088/1119.

35)-A fs. **1136/1143** la Provincia acompañó informe producido por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático respecto de las acciones realizadas en B° Villa El Libertador y zona de influencia de septiembre de 2.016, firmado por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático -Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos- Sr. Javier Britch.

36)-A fs. **1153/1218**, en cumplimiento de lo requerido mediante Decreto del 09/09/16 respecto al informe de habitabilidad de las viviendas relevadas en el barrio, la Municipalidad adjuntó dos informes complementarios del presentado por su parte el 11/10/16 por la Subsecretaría de Emergencia Urbana; asimismo acompañó informe de la Subsecretaría de Salud del 07/10/16 firmado por el Subsecretario de Emergencia Urbana Sr. Hugo Garrido, la Lic. Mariana Vega de la Dirección General de Defensa Civil y Emergencia, y el Director General de Programas de Salud - Secretaría de Salud, Dr. Lisandro C. Utz, respectivamente.

37)-Por Decreto de fecha **21/10/16 (fs. 1220)** se libró oficio al E.R.Se.P. para que informara sobre el consumo de agua que tienen los vecinos de barrio Villa el Libertador y zonas aledañas, indicando especialmente si éste es igual, inferior o superior a la media del consumo del resto de la ciudad de Córdoba y, si no lo fuera, cuantificara la diferencia; asimismo se solicitó que informara si en la zona funcionan medidores de consumo de agua y, de no serlo, explicara las razones&

38)- A fs. **1221** la parte actora informó la falta de cumplimiento por parte del Municipio de la Ciudad de Córdoba en lo que refiere a la puesta a disposición de camiones atmosféricos para desagote de pozos negros y cámaras sépticas y solicitó que se la emplace a dar el debido cumplimiento. Asimismo, pidió que se inste al municipio a restituir el servicio de ocho contenedores que se habían contratado a los fines de arrojar residuos. De dicha presentación se corrió vista a la Municipalidad.

39)-A fs. **1226/1231** obra incorporado informe del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia firmado por el Director de Jurisdicción Planificación de Emergencias Sociales y Fenómenos Naturales - Ministerio de Desarrollo Social- Sr. Rodrigo Fernández sobre la situación de las tres viviendas con serios problemas de que diera cuenta la Municipalidad a fs. 1089/1094.

40)-Por decreto de fecha **24/10/16 (fs. 1232)** se emplazó a la Municipalidad de Córdoba para que informara sobre las acciones que había llevado a cabo respecto de las viviendas detalladas a partir de fs. 1173, en las que se había constatado peligro.

41)-A fs. **1243/1278** se encuentra agregado el tercer informe producido por la Municipalidad de Córdoba en cumplimiento de lo dispuesto en la medida cautelar de fecha 05/07/16, el que consta, a su vez, de varios informes firmados por el Director de Higiene Urbana de la Municipalidad Ing. Agr. R. Daniel Vercesi, el Jefe de Sección Registro de Conducir- Departamento Obras y Servicios Públicos C.P.C. Zona N° 5- V. Libertador Ing. Héctor F. Leones, el Subdirector C.P.C. V. el Libertador Residencial Sud Sr. Abel Julio Paez, el Subsecretario de Ambiente Ing. Sebastián Roca, el Director General de Programas de Salud -Secretaría de Salud Dr. Lisandro C. Utz, el Director del C.P.C. V. el Libertador Residencial Sud Sr. Gustavo Adrián Rigoni, el Subsecretario de Higiene Urbana Lic. Francisco A. Guzmán, y el Secretario de Servicios Públicos Dr. Julio Cesar Waisman.

42)-A fs. **1291/1301** está el informe requerido al **E.R.Se.P.**, con fecha 24/10/16, sobre el consumo de agua y su cuantificación en Villa El Libertador.

43)-A fs. **1302/1309** la Municipalidad informa que respecto de las viviendas relevadas en calles Gobernación N° 546, Villa María N° 5428 y Molinari N° 5469 se cumplió también con el protocolo de

actuación que se mantiene con la Dirección de Emergencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

44)-Dado que **de la declaración testimonial rendida el día 19/10/16 por el Sr. Secretario de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba Ing. Edgar Manuel Castelló (fs. 1147/1152)** surgió que en el proyecto de obras cloacales para la ciudad de Córdoba, encarado de manera conjunta entre la Provincia y la Municipalidad, no estaba contemplado el nexo que una la red troncal con la zona de Villa El Libertador, el Tribunal resolvió oficiar a la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia para que informara circunstanciadamente sobre la factibilidad técnica y jurídica de modificar tal proyecto para incluir, y de manera prioritaria, su ejecución.&

45)-A **fs. 1312** se incorpora el informe de la Secretaría de Servicios Públicos- Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia, firmado por su Secretario Ing. Alberto Bresciano, en contestación del oficio de fecha 25/10/16.

46)-Por decreto del **08/11/16 (fs. 1313)** se emplazó a la Provincia de Córdoba para que informe qué acciones había realizado respecto de las viviendas individualizadas anteriormente por la Municipalidad.

47)-Por decreto de fecha **08/11/16** se intimó al Secretario de Servicios Públicos de la Provincia y a sus pares en la Municipalidad de esta ciudad que dieran precisiones sobre los informes requeridos por el Tribunal sobre la factibilidad técnica y legal de incluir a Villa el Libertador al P.I.C. (Plan Integral de Cloacas **(fs. 1314)**).

48)-A **fs. 1320/1338** se hallan **Informes** de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas y de la Secretaria de Servicios Públicos de la Municipalidad **sobre la factibilidad técnica y jurídica de contemplar la ejecución de un nexo de la red troncal en la zona Villa El Libertador**, ambos en cumplimiento de lo requerido por decreto de fecha 08/11/16.

49)-A **fs. 1340/1344** la **Provincia** acompañó Informe de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, firmado por el Ing. Alberto Bresciano. Allí se dijo que incorporar a Villa El Libertador y zona aledaña de manera prioritaria en el plan de obras licitado podía ser factible, pero condicionado a la ejecución de una colectora principal para que transporte los líquidos cloacales al colector Sur de la obra licitada, debiéndose además construir la red de colectoras domiciliarias. Aclaró en dicha oportunidad que tales obras no son de competencia de esa Secretaría. Del citado informe se corrió vista a la codemandada Municipalidad de Córdoba (cfr. fs. 1346).

50)-Por decreto de **fs. 1345** se reiteró el emplazamiento dispuesto por decreto de fecha 08/11/16 a la Provincia de Córdoba para que informara qué acciones había realizado respecto de las viviendas individualizadas a fs.

1306/1308 por la Municipalidad de Córdoba.

51)-A **fs. 1349/1357** la Provincia acompañó Informe del Ministerio de Desarrollo Social respecto de las acciones realizadas en tales viviendas, el que fue firmado por el Director de Jurisdicción-Planificación de Emergencias Sociales y Fenómenos Naturales - Ministerio de Desarrollo Social Rodrigo Fernández y por el Arquitecto Rodrigo Antona.

Por proveído de fecha 2/12/16 (**fs. 1358**) se hizo saber a la Provincia que debería **presentar un informe mensual** indicando cuáles son las **acciones concretas y particulares que va realizando sobre las viviendas en peligro**.

52)-Obra a **fs. 1362/1372** la contestación de la vista en relación al informe presentado por la Provincia a fs. 1340/1344. La **Municipalidad** adjunta el **Informe** firmado por el Director de Redes Sanitarias y Gas - Departamento de Estudios y Proyectos de la Municipalidad de Córdoba, Ing. Daniel Andrés Bardagi. En este informe se expresa textualmente:

“En relación al informe presentado por el Secretario de Servicios Públicos de fecha 18 de Noviembre de 2016, esta Dirección ratifica lo expresado en nota de fecha 15 de Noviembre de 2016, en lo que atañe a que desde el punto de vista Técnico, no existen impedimentos para ejecutar el nexo cloacal de un Ø 700/800mm, denominado en el Plan Integral de Cloacas (PIC) como colector Sur 1 que tiene origen en el Barrio Villa El Libertador y que

conectará una vez ejecutado, al colector Sur 2 que tiene su traza por Av. Cruz Roja Argentina, también es de hacer notar que este Municipio tomó conocimiento de que el colector Sur 1 no fue contemplado, en el momento en que la provincia llamó a licitación para la ejecución de los demás colectores, porque no se tuvo participación en la confección de los pliegos.”

“Respecto a lo expresado en el punto 2 de la mencionada nota, cabe aclarar que la zona en cuestión es también parte del PIC pero con la ejecución del colector Sur 1, ya que la conducción de los líquidos de ese sector a una nueva planta depuradora, es una **posibilidad futura** que no corresponde al PIC (proyecto realizado en el año 2006) y que se encontraría actualmente en estudio para mejorar el sistema general, una vez que se logre el desarrollo integral de redes colectoras más allá del arco de la Circunvalación, contemplando Barrios actuales consolidados y superficies baldías a lotear.”

“Considerando el monto aproximado para la ejecución del colector Sur 1 (\$127.000.000), que representa alrededor de un 3,88% del monto de obra contratado (\$ 3.272.027,32), sería viable su inclusión como modificación o ampliación de dicha obra”.

53)-A **fs. 1375** la parte actora solicitó que se intimara al Municipio a cumplir con la obligación de proveer camiones atmosféricos en un número suficiente a los fines de satisfacer los requerimientos de desagotes que reciba, y para que ponga en funcionamiento las bombas existentes, ya que sólo una está trabajando.

De este pedido el Tribunal corrió vista a la Municipalidad de Córdoba por proveído de fecha **12/12/16 (fs. 1376)**, la que fue evacuada con fecha **14/12/16 (fs. 1379)**. A su vez de lo manifestado por esta demandada se corrió vista a la actora.

54)- A **fs. 1381/1388** la Municipalidad de Córdoba acompañó copia certificada de la “*Memoria Descriptiva*” de la obra red de desagües cloacales domiciliarios de Barrio Villa El Libertador que fuera presentado por las autoridades del Municipio ante la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. También adjuntó copia de una nota remitida por la Sra. Subsecretaria de Hábitat y Desarrollo Humano de la Nación, de fecha 22/12/16, donde expresa que el proyecto de intervención se encuentra en evaluación por parte de las Direcciones.

55)-Obra glosado a **fs. 1390/1394** un informe acompañado por la Provincia de Córdoba titulado “*Acciones realizadas en el marco del amparo*”, de fecha **28/12/16**, firmado por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos Dr. Javier Britch.

56)-Por **proveído de fecha 07/03/17**, atento los acontecimientos que fueron de público conocimiento durante esos días (caída de una niña en una abertura de la tierra en donde jugaba), el Tribunal llamó a audiencia a las partes, citando también al Equipo Técnico que lo asesora, para el día siguiente.

57)-La **audiencia** tuvo lugar el día **09/03/17 (fs. 1403/1404)**. A continuación se transcribe la misma en su totalidad. “*En presencia del Sr. Presidente de esta Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación Dr. Leonardo F. Massimino y de los Sres. Vocales Dres. Gabriela A. Cáceres y Ángel Antonio Gutiez, comparecen a los fines de la audiencia fijada los Sres. Erika Silvana Acuña, Luis Alberto Rocha, Alberto Emmanuel Acosta, por derecho propio y en representación de los demás actores y la letrada patrocinante de los accionantes Dra. María Claudia Brandt. Por la Municipalidad de*

Córdoba lo hacen su apoderada Dra. Verónica Barrios y el Dr. Martín Cortés Olmedo, Director de Asuntos Judiciales. Por la Provincia de Córdoba, comparecen su apoderada Dra. Leticia Valeria Aguirre y el Dr. Eduardo Visconti, junto al Ingeniero Edgar Castelló, Secretario de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, el Secretario de Ambiente y Cambio Climático Dr. Javier Britch, el Secretario de Vivienda, Ing. Isaac Rahmane, el Dr. Mario Miranda por el Ministerio de Desarrollo Social, el Arq. Rodrigo Antona de la Dirección de Emergencia Social y el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Público Dr. José Ignacio Torno. Abierto el acto por el Tribunal éste les hace conocer a las partes su impresión sobre el desarrollo que viene teniendo el cumplimiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta, así como del resto de las acciones hasta aquí ordenadas. Se les hace saber que prima facie aparecería como insuficiente lo hasta aquí realizado para garantizar especialmente la seguridad de los vecinos afectados. Las partes exponen sus respectivas posiciones indicando lo que cada una de ellas ha realizado. Atento los acontecimientos de público y notorio y el peligro que ello supone ordénase a ambas administraciones que en

*el plazo de diez días hábiles produzcan un informe sobre las situaciones que pudiesen entrañar un peligro inminente (hundimientos, socavones, etc.) en la zona de B° Villa El Libertador y alrededores, y adopten las medidas de seguridad necesarias para su solución. Dado todo lo expresado y para lograr un más eficiente control y ejecución de las acciones necesarias para satisfacer los propósitos antes enumerados se exhorta a ambas administraciones demandadas a que procuren la **formación de un grupo de profesionales y/o funcionarios** de ambas para que **de manera pronta y eficaz den respuesta adecuada a las distintas vicisitudes que se producen en el marco de la situación que ha motivado la presente acción de amparo**. El Tribunal considera que tal grupo o unidad ejecutora debe **también estar integrado por un/os representante/s de los vecinos a fin de facilitar la individualización de cada problema y su comunicación**. Se deja expresa constancia que la exhortación que se formula para el funcionamiento del cuerpo propuesto no significa disminuir o desconocer las competencias que corresponden a cada una de las partes y/o jurisdicciones según la normativa vigente y la medida cautelar y demás acciones dispuestas en autos”* (textual).

58) A fs. 1409 la actora acompañó fotografías que reflejan la situación de la zona al día 04/03/17.

59) A fs. 1410/1529 la Municipalidad de Córdoba adjuntó informe producido por la Subsecretaría de Emergencia Urbana con fecha 08/03/17, en referencia al suceso de la caída de la niña por el hundimiento del pozo de su vivienda, ubicada en Sobremonte N° 5.717. De este surge que la demandada tomó conocimiento del hecho por los medios de prensa, pues no había ingresado ninguna llamada a sus líneas de emergencia. Se detalla que se comisionó al equipo de intervención en crisis, compuesto por personal operativo idóneo en este tipo de incidentes y con una profesional psicóloga, y se realizó la constatación de la situación de derrumbe y colapso de pozo, estando presente el Subdirector de C.P.C. de Villa El Libertador y el encargado de servicios Sr. Lucero. Se señala que se procedió a notificar el suceso a la Dirección de Emergencias Sociales del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia para que tomara intervención y comisionara a un profesional arquitecto a fin de evaluar técnicamente la situación y procediera con la ayuda económica en caso de corresponder. La Municipalidad adjuntó también, en dicha oportunidad, informe sobre viviendas relevadas en calles Gobernación N° 438 y Araní N° 5.267, manifestando que se cumplió con el protocolo de actuación que mantiene con la Dirección de Emergencia del Ministerio provincial referido.

60)-Con fecha 10/03/17 (fs. 1533/1533 vta.) tuvo lugar la audiencia de los miembros del Tribunal con el equipo técnico que lo asesora. En dicha oportunidad los técnicos acompañaron un informe preliminar conforme lo que se discutió en reuniones anteriores, el que se glosa al expediente (fs. 1534/1564). Discutido el mismo en esta audiencia, los técnicos señalaron que se imponía como imprescindible, para dar un diagnóstico, pronóstico y sugerencias con fundamentos suficientes y precisos, “...realizar las siguientes acciones, a corto plazo, para luego evaluar la implementación de medidas graduales en la zona, de tal forma de poder independizar las variables de mayor relevancia y así valorar su incidencia a medida que se avanza hacia soluciones de mayor complejidad.

Medidas inmediatas y a corto plazo:

1.-Realizar un estudio de perforación geotécnica con extracción de muestras cada metro (hasta 25 metros de profundidad) a fin de determinar las propiedades del suelo de fundación y poder proyectar las perforaciones con bombeo. Las especificaciones para este estudio serán brindadas por este cuerpo de consultores.

2.-En la misma perforación exploratoria se deberá realizar un ensayo de bombeo a modo de prueba para verificar la eficiencia de la misma y poder calibrar los parámetros necesarios para proyectar la posibilidad de realizar pozos de bombeo para abordar la situación en un corto plazo.

3.-Elaboración de modelos simplificados de cálculo, que permitan reproducir la situación original y plantear el efecto de posibles soluciones.

4.-Realizar análisis físico-químicos de muestras de agua tomadas de perforaciones a distinta profundidad y en el canal maestro sur de forma sostenida en el tiempo.”

En función de lo expresado, los técnicos se comprometieron a brindar al Tribunal las precisiones necesarias para la realización de lo antes expuesto en el término de diez días.

61) A fs. 1573/1700 vta. la Provincia y la Municipalidad informan que, tal cual fuera ordenado por el Tribunal en la audiencia del 09/03/17, se conformó un equipo de trabajo (en adelante: “Comi-

sión *Ad Hoc*”) integrado por funcionarios de ambas administraciones y representantes de los vecinos. Que ya se habían realizado cuatro reuniones -de las que se labraron actas que acompañan- y que la primera medida tomada fue efectuar un relevamiento de los domicilios de la zona afectada, con el propósito de determinar eventuales situaciones de riesgo del territorio afectado y poder elaborar un mapa de riesgo. También se dispuso habilitar una oficina en el C.P.C. de Villa El Libertador para que los funcionarios de Defensa Civil de ambas administraciones puedan coordinar las tareas de los grupos de trabajo. La “*Comisión Ad Hoc*” acordó que luego del relevamiento apuntado, como paso siguiente, procederá a definir el plan de educación ambiental para capacitar a los vecinos.

Surge del Acta N° 2 que la “*Comisión Ad Hoc*” quedó conformada de la siguiente manera:

-En representación de los vecinos del Barrio Villa el Libertador: Sr. Luis Alberto Rocha, en su carácter de vecino y amparista.

-Por parte de la Provincia: Dr. Javier Britch, Secretario de Ambiente y Cambio Climático; Dr. José Ignacio Torno, Director General de Asuntos Legales; Ing. Juan Pablo Toneatto, Director de Jurisdicción de Obras de la Secretaría de Recursos Hídricos; Ing. Juan Vallejos, Director General de Operaciones de la Secretaría de Servicios Públicos, todos pertenecientes al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos; Arq. Luis Arrigo, Director de Emergencia Social; Sr. Sergio Baigorria, Jefe de Operaciones de la Dirección de Defensa Civil; Ing. Isaac. Rahmane, Secretario de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales; Dr. Álvaro Ignacio Allende, Director General de Asuntos Legales de ese Ministerio; José Maioco, Director de Obras de la Secretaría de Arquitectura; Arq. Rodrigo Antona, miembro de la dirección General de Emergencia Social; Mario Miranda, Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Desarrollo Social y Oscar Maldonado, miembro de la Dirección de Vivienda.

-En representación de la Municipalidad de Córdoba: Sr. Hugo Garrido, Subsecretario de Emergencia Urbana; Dr. Martín Cortés Olmedo, Director de Asuntos Judiciales; Sr. Omar Gastaldi, Secretario de Planeamiento e Infraestructura; Sr. Martín Calzón López, Director General de Defensa Civil, Capacitación y Emergencia Urbana; Sra. Fanny Esther Simbrón, Directora General de Coordinación de Centros de Participación Comunal; Sr. Gustavo Adrián Rigoni, Director del Centro de Participación Comunal del Barrio; Ing. Daniel Bardagi, Director de Redes Sanitarias y Gas; Sr. Luis Roberto Fagandini, Director de Guardia Auxilios, Emergencias y Gestión de Comando de Operaciones; Dra. Daniela Marcela Sacchi, Directora de Emergencia Social; Dra. Verónica Barrios, integrante de la Asesoría Letrada de la Municipalidad y el Sr. Sebastián Roca, Subsecretario de Ambiente del Municipio.

En la misma acta N° 2 se propuso como Coordinador del Grupo de Trabajo en representación de la Provincia, al Sr. Javier Britch (titular) y Sergio Baigorria (suplente); en representación del Municipio, al Sr. Hugo Garrido (titular) y Sebastián Roca (suplente).

En dicha oportunidad se agregó documentación técnica de relevamiento de las viviendas sitas en calles Molinari N° 5.469; Gobernación N° 438; Araní N° 5.267 y Sobremonte N° 5.717, entre otras; Informe elaborado por la Jefatura de Área Operaciones de la Dirección de Defensa Civil del Ministerio de Seguridad; Informe elaborado por la Dirección General de Emergencias Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Nota elaborada y suscripta por el Dr. Britch e informe adjunto de reforestación.

62)-A fs. 1701/1996 la Municipalidad amplió la presentación referida supra y acompañó Informe de Intervención en B° Villa El Libertador e Informe de Estado de Avance -Elaboración de Mapa de Riesgo-, producido por la Subsecretaría de Emergencia Urbana; listado de desagotes de cámaras sépticas y relevamiento de viviendas afectadas y nota de elevación al Sr. Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos Dr. José Torno.

63)-Atento que de los informes acompañados se desprendía la existencia de viviendas cuyo estado podía suponer un grave riesgo para sus habitantes, por proveído de fecha 03/04/17 (fs. 1997) se hizo saber a las administraciones demandadas que deberían mantener mensualmente informado al Tribunal sobre las acciones concretas y particulares que realizarían sobre las mismas. Se requirió, también, a las partes que expresaran, en el término de cinco días, si el “*Mapa de Riesgo*” que se mencionaba (a fs. 1708/1711) contenía la información atinente a los posibles desmoronamientos de pozos y/o cámaras de inspección en la zona que abarca la presente acción.

64)-Con fecha 07/04/17 (fs. 2000/2007) el equipo técnico del Tribunal, Dres. Ing. Teresa Reyna y Víctor Rinaldi, y Dr. Geólogo Francisco Quintana Salvat, presentó el informe requerido.

En el mismo se indicó que debían hacerse: "...estudios básicos para la ejecución de los estudios geotécnicos necesarios para realizar una acabada caracterización del perfil de suelos en el área de estudio necesario para el desarrollo de los distintos proyectos de remediación del sitio, atendiendo a los problemas suscitados y descritos en informe pericial de diciembre de 2.017 [sic]. Adicional a este estudio se requiere la ejecución de un ensayo de bombeo a los fines de determinar las posibilidades de realizar la depresión de la napa freática mediante bombas y en tal caso determinar las variables de diseño para este caso particular" (textual, cfr. fs. 2.001 de autos). En dicho informe se detallaron pormenorizadamente los requisitos técnicos que debían ser cumplidos para la concreción de tales tareas.

65)-Que dada la situación ambiental que presentaba la zona de Villa El Libertador, que es objeto de la presente acción de amparo, según las constancias incorporadas a la causa, el Tribunal entendió que resultaba imprescindible la realización de los estudios indicados para avanzar de manera fundada hacia las soluciones que exige el bienestar de la población que allí vive. Que en tal dirección, en el marco de sus competencias y en función de los **principios de congruencia, prevención, precautorio, progresividad, subsidiariedad y solidaridad**, contenidos en el art. 4 de la Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675, la que ha sido reafirmada por la Ley Provincial N° 10.208, el Tribunal decidió que correspondía que las accionadas Provincia de Córdoba y Municipalidad de Córdoba realizaran a su costa, de manera directa o por terceros, los estudios precedentemente indicados, debiendo cada una de las partes designar un perito o veedor contratador para que, juntamente con el que designara el Tribunal, controlaran dichas labores. Las muestras que se obtendrían de dichos estudios, con la debida cadena de custodia, se remitirían para su análisis al/a los laboratorios oficiales que oportunamente el Tribunal designaría el Tribunal; a costa -reitero- de las mismas demandadas. Para la realización de la extracción de las muestras se fijó el plazo de treinta días hábiles administrativos.

66)-En respuesta a lo ordenado por el Tribunal con fecha 03/04/17, los apoderados de **las demandadas presentaron, a fs. 2011/2174, un informe producido por los coordinadores de la "Comisión Ad Hoc"**, Sr. Sergio Baigorria e Ing. Sebastián Roca, y adjuntaron tres mapas: relevamiento de viviendas efectuado por Dirección General de Defensa Civil y Emergencia Urbana y un relevamiento técnico, y su correspondiente informe social, de las viviendas relevadas por la Dirección General de Emergencias.

67)-La apoderada de los amparistas denunció con fecha 17/05/17 (fs. 2179) que los desagotes resultaban insuficientes y que las bombas no funcionaban o lo hacían de manera discontinua; en dicha oportunidad acompañó nómina de pedidos de desagotes realizada por los vecinos a fin de que fuera contrastada con el informe oficial dado por el Municipio, la que fue reservada. Como consecuencia de esta presentación, **el Tribunal llamó a audiencia a los coordinadores de la Comisión Ad Hoc para el día 19/05/17.**

68)-A fs. 2218 la apoderada de la Municipalidad acompañó informe producido por la Dirección de Higiene Urbana del que surge que el total de desagotes realizado hasta la primera quincena de mayo de 2.017 fue de 5.488. En dicha oportunidad manifestó que **los funcionarios de ambas administraciones evaluaron el informe presentado por los peritos y amicus curiae, resolviendo de común acuerdo que la persona idónea para realizar los estudios y tareas encomendadas era el Profesor Geólogo Héctor Frontera, a quien ya se le había solicitado que confeccionara el presupuesto por su labor profesional como así también el tiempo que estimaba para su cumplimiento; habiendo solicitado el nombrado un plazo de 15 días para ello.**

69)-A fs. 2228 la Municipalidad acompañó **un informe producido por el Subsecretario de Ambiente de fecha 17/05/17** del que surge que "...en caso de existir diferencia entre lo solicitado por los vecinos y lo registrado por el C.P.C. N° 6 Va. El Libertador, la misma obedece a la existencia de listados paralelos en poder de los vecinos, los cuales no son puestos en conocimiento a la autoridad competente"; informe que el Tribunal tuvo presente.

70)-A fs. 2232/2232 vta. obra el acta de la audiencia de fecha 19/05/17, en la que el Tribunal reiteró a las partes la necesidad de coordinación para que se den soluciones a la problemática, que, aunque parciales, sean inmediatas, particularmente en lo que hace al desagote de las cámaras y/o pozos

sépticos. Asimismo se les recordó las responsabilidades que poseían en el caso según lo indicado en las anteriores intervenciones. En ese estado el Tribunal dispuso que *“la Comisión ad hoc, conformada por los representantes de las Administraciones y de los amparistas, deberá reunirse, por lo menos una vez por semana, para coordinar las acciones necesarias a los fines expuestos, debiendo dejar constancia de lo tratado y lo resuelto en cada reunión; copia de lo cual deberá ser entregada, con la misma periodicidad, al Tribunal por cualquiera de las partes”*.

71)-A fs. **2135/2284** la apoderada de la Municipalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia precedente, acompañó copia del acta confeccionada por la *“Comisión Ad Hoc”* en virtud de la reunión efectuada el 26/05/17. Así mismo adjuntó informe preliminar de mapa de riesgo, relevamiento de inmuebles de la zona afectada y listado de desagotes.

72)-Con fecha **31/05/17 (fs. 2286)** el Tribunal emplazó a las demandadas para que le informaran el grado de avance de las tareas encomendadas a partir del informe confeccionado por el equipo técnico del Tribunal, y, a su vez, solicitó al dicho equipo que propusiera el laboratorio oficial más idóneo para la realización del análisis de las muestras obtenidas en los estudios efectuados.

73)-A fs. **2294** las demandadas solicitan prórroga para cumplimentar lo requerido precedentemente, la que es acordada por el término de 20 días.

74)-A fs. **2295/2312** la Provincia acompaña el **Acta Acuerdo** firmada con la Municipalidad de Córdoba con fecha 19/05/17, que tiene como objeto **la realización de las obras necesarias para ejecutar el Nexo Cloacal en Barrio Villa El Libertador**, la Memoria Descriptiva, cómputo y planimetría referente a las obras necesarias para llevarlo a cabo.

75)-A fs. **2314** el equipo técnico del Tribunal recomendó que los ensayos solicitados para los **estudios geotécnicos** fueran realizados en el **Laboratorio de Geotecnia de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la U.N.C.**; lo que así fue establecido en consecuencia a fs. **2315**.

76)-En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, los representantes de ambas demandadas hicieron presente a fs. **2325** que habían contratado para realizar los estudios geotécnicos y ensayo de bombeo al **Geólogo Héctor Frontera**. Acompañaron un **informe (fs. 2322/2324)** elaborado por el mencionado profesional, del que surge que luego de efectuar el relevamiento de los posibles lugares para ejecutar las perforaciones de estudio ensayos *“in situ”* y ensayos de laboratorio, sugería el predio que se ubicaba en Bogotá esquina Villa María, señalando además otro posible, y fijaba fecha de inicio de las tareas para el día 19/06/17.

77)-Por proveído de fecha **07/06/17 (fs. 2332)** el Tribunal solicitó a su equipo técnico que decidieran cuál de los dos lugares propuestos por el Geólogo Frontera consideraban más idóneo, según su criterio.

En el mismo proveído **se tiene por parte, en el carácter de tercero interesado, al Centro Vecinal de Villa El Libertador**.

78)-A fs. **2336/2380** la apoderada del Municipio puso en conocimiento del Tribunal las gestiones que venía llevando adelante su representada por ante el ENOHSA en procura de lograr financiamiento para la Red Domiciliaria de Villa El Libertador y de la obra de Nexo Sur 1 (Villa Libertador - Av. Cruz Roja). Acompañó copia del Acta Acuerdo con ese organismo donde se da cuenta de las mencionadas tratativas. También manifestó en dicha oportunidad que, a todo evento, dada la gravedad del problema y el número de personas afectadas de manera simultánea, se estaban realizando gestiones ante el Banco Mundial para obtener el financiamiento necesario para la solución del problema. Añadió que, a esos fines, había realizado una presentación a la Secretaría de Dirección de Vivienda y Hábitat de la Nación, en el marco del Programa Mejoramiento de Barrios II (promovido por el Banco Mundial), para que esta dependencia nacional avalara la toma de créditos ante dicho organismo multilateral. Se reservó el CD acompañado.

79)-El Tribunal resolvió por proveído de fecha **12/06/17 (fs. 2395)** librar oficio a ENOHSA a fin de que este organismo informara el estado del trámite referido supra.

80)-A fs. **2388** la Municipalidad acompañó un informe elaborado por el Director de Redes Sanitarias y Gas (Ing. Bardagi) del cual surgía una nueva alternativa para deprimir las napas, la cual consistía en un dren ubicado de sur a norte, coincidiendo con la traza de la calle Arani, desde Francisco

Demauro hasta Carmelo Ibarra y desde ese punto hacia el este por Calle Carmelo Ibarra hasta el Canal Maestro Sur. Hizo presente que esta solución se ponía a consideración del Tribunal, haciendo presente que la misma sería ejecutada con la correspondiente previsión presupuestario para el año próximo.

Por proveído de fecha **12/06/17 (fs. 2395)** se corrió vista de esa propuesta al equipo técnico designado por el Tribunal.

81)-A **fs. 2396** los amparistas propusieron para integrar la “*Comisión Ad Hoc*”, junto con el Sr. Rocha, al Sr. Emmanuel Acosta.

82)-A **fs. 2406**, el equipo técnico del Tribunal evacuó la vista que le fuera corrida y recomendó, entre los dos sitios considerados por el informe del Geólogo Frontera a los fines de ejecutar los estudios geotécnicos y ensayos de bombeo requeridos, el localizado en predio comprendido entre las calles Bogotá esquina Villa María del Barrio Villa El Libertador.

83)-A **fs. 2417** obra el oficio presentado por ante ENOHSA con fecha **21/06/17**.

84)-En cumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, la Municipalidad acompañó a **fs. 2427/2439** un informe producido por la Subsecretaría de Emergencia Urbana con fecha 26/06/17 respecto a las viviendas relevadas en el Barrio, del que surge el estado de situación de las mismas al 22/06/17, como así también las medidas adoptadas. Por proveído de fecha **19/06/17 (fs. 2441)** se emplazó a la Provincia para que por intermedio de la Dirección de Emergencias Sociales del Ministerio de Desarrollo Social informara qué acciones había realizado respecto de las viviendas individualizadas por el Municipio con estado general “MALO”.

85)-A **fs. 2440** compareció el **Geólogo Frontera e informó que daría comienzo a la labor encomendada** (perforación, toma de muestra de sedimento, perfilaje eléctrico, entubación de la perforación, engrabado, desarrollo y limpieza y ensayo de bombeo) el día 03/07/17; todo lo cual fue notificado a las partes y al equipo técnico del Tribunal.

86)-Por proveído de fecha **04/07/17 (fs. 2448)**, dado el incumplimiento de la “*Comisión Ad Hoc*” en presentar el informe semanal que el Tribunal ordenara, se emplazó a sus integrantes a producirlo en el término improrrogable de dos días.

87)-A **fs. 2452/2458** corre agregada la respuesta al oficio que dirigiera el Tribunal al Municipio de Río Cuarto, por el que se solicitaba información sobre las características del sistema de bombeo del agua acumulada en las napas freáticas implementado en esa ciudad y los resultados obtenidos; de lo cual se notificó a las partes y equipo técnico del Tribunal.

88)-La Municipalidad de Córdoba, en cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, a **fs. 2459/2484**, acompañó informe producido por la Dirección de Higiene Urbana del 26/06/17, en el que se incorporaron también planillas de desagotes de cámaras por los períodos comprendidos entre el 16/05/17 y el 31/05/17 y entre el 01/06/17 y el 15/06/17.

89)-Atento el vencimiento del término por el que se requirió informe al ENOHSA, por proveído de fecha 05/07/17 (**fs. 2486**) se ordenó la reiteración del oficio de que se trata.

90)-En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, a **fs. 2495/2512**, la apoderada de la Municipalidad demandada acompañó los **informes semanales de la Comisión Ad Hoc**, manifestando que la misma se reúne de manera permanente y constante desde su conformación. Detalla que en la reunión de fecha **09/06/17 (Acta N° 3, fs. 2495)** se hizo saber que el área de prensa del Municipio estaba trabajando para la realización de una gacetilla para informar a los vecinos la modalidad que debían adoptar al momento de requerir el servicio de desagote. Se informó la cantidad que ya se habían ejecutado y se identificaron las actuaciones administrativas referidas al trámite del proyecto del Nexo Cloacal. Señala que en la reunión de fecha **16/06/17 (Acta N° 4, fs. 2497)** se informó que la causa del hundimiento de un sector de oficinas del C.P.C. de Villa El Libertador fue motivado por una fuga de agua de las cañerías de las instalaciones; todo lo cual fue acompañado de un estudio geotécnico e informe técnico confeccionado por la Dirección de Arquitectura de fecha 16/06/17. Agrega que se dio respuesta a los requerimientos formulados por los vecinos respecto al estado de avance de los proyectos de obras previstos a ejecutar por ambas administraciones. Añade que en la reunión del **23/06/17 (Acta agregada a fs. 2507/2509)** se detalló la cantidad de desagotes efectuados

y el estado de funcionamiento de las bombas instaladas; se señaló que se desarrollaría una campaña de promoción de salud en los centros educativos de la zona y se informó la realización de jornadas de capacitación ante la comunidad relacionadas con las medidas de autoprotección, mapa de riesgo y comité de emergencia.

91)-A fs. 2519/2532 la apoderada de la Municipalidad de Córdoba acompañó **Acta N° 5 de la "Comisión Ad Hoc" de fecha 07/07/17** e informe sobre el mantenimiento del Canal Maestro Sur, producido por el Sr. Director de Jurisdicción de Obras dependiente de la Secretaría de Recursos Hídricos de fecha 01/06/17, como así también listado de desagotes de cámaras realizadas entre el 15/06/17 y el 30/06/17.

92)-A fs. 2533/2537 la Provincia acompañó informe producido por el Ministerio de Desarrollo Social, el que fuera requerido por proveído del Tribunal de fecha **19/06/17 (fs. 2441)**. Del mismo se desprende que se habían relevado un total de 49 inmuebles en el Barrio, de los cuales 19 presentaban clase de riesgo grave (18) o de derrumbe (1). Allí se señaló, además, que de cada relevamiento se labraba un acta y que, de corresponder, se comunicaban los requisitos que debían presentarse a los fines de tramitar el otorgamiento de asistencia económica tendiente a paliar la situación habitacional por la que atravesaba el grupo familiar (ofrecimiento de alquiler, por ejemplo). Se añadió que ninguna de las familias relevadas había abandonado la vivienda que ocupaban, pese a estar anunciadas del riesgo que se cernía sobre la morada. Se manifestó, también, que se había procedido a cursar un pedido al Colegio de Arquitectos de la Provincia a los fines de que, a través de su Instituto de Pericias y Tasaciones, se presupuestaran las pericias para las 19 unidades habitacionales en riesgo grave.

93)-A fs. 2539/2549 obra la contestación que hizo el ENOHTSA al oficio que remitiera el Tribunal, referenciado "*supra*", de la que se desprende que la Municipalidad debía completar información técnica de los proyectos, dadas las observaciones de carácter técnico y ambiental que se le habían formulado.

94)-Consecuentemente, el Tribunal, por **proveído de fecha 25/07/17 (fs. 2550)**, corrió vista a la Municipalidad de Córdoba para que informara pormenorizadamente -de ser así- las causas que habrían motivado la demora y cuál sería el tiempo estimado para el cumplimiento de aquellas exigencias, dada la urgencia que la problemática imponía. Asimismo, se emplazó al Municipio a expresar el grado de avance que tenía la gestión de financiamiento de la obra por ante el Banco Mundial y si la existencia simultánea de dos pedidos no estaba produciendo interferencia entre sí.

95)-Con fecha **26/07/17** la apoderada de la Municipalidad acompañó **Acta N° 6 de la "Comisión Ad Hoc" de fecha 18/07/17 (fs. 2564)**, informe de avance sobre las medidas preventivas y plan de acción adoptado frente a lo dispuesto por el Decreto N° 2118/16 -que declaró la emergencia ambiental y sanitaria en B° Villa El Libertador-, como así también listado de desagotes de cámaras realizados desde el 22/06/17 al 14/07/17.

96)-A fs. 2586/2595 la apoderada del Municipio acompañó **Acta N° 7 de la "Comisión Ad Hoc" del 28/07/17**; copia de documentación perteneciente a la Secretaría de Servicios Públicos referida al Nexo Cloacal Sur 1 - Barrio Villa El Libertador, consistente en copia de la Resolución N° 60, de fecha 17/07/17, -por la que se aprobó el legajo técnico de la obra, plan de trabajo y curva de inversión- e informe complementario, lo que también fuera entregado a los miembros de la Comisión, como así también planilla del estado de funcionamiento de las bombas instaladas.

97)-A fs. 2601/2639 **vta.** los apoderados de la Municipalidad acompañaron, en respuesta a lo solicitado por el Tribunal por proveído de fecha **25/07/17 (fs. 2550)**, un informe detallado elaborado por el Ing. Bardagi, Director de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad, del que se desprende que el ENOHTSA, una vez ajustada la presentación técnica ante ese ente, se financiaría el 100% de la obra de red domiciliaria. Que respecto del financiamiento peticionado por ante el Banco Mundial, el mismo será destinado a las 30 manzanas más comprometidas del barrio; proyecto que comprende varios subproyectos que consisten en las obras de red cloacal, red de alumbrado público, red de desagües pluviales, espacios públicos, mejoramiento habitacional, red peatonal, arbolado, equipamiento urbanos como también red cloacal domiciliaria y proyecto de un dren para disminuir el nivel freático. Aclaran que el proyecto que se tramita por ante el Banco Mundial no presenta interferencia con el llevado adelante con ENOHTSA; que de aprobarse ambos, el Municipio solicitará

economía de obra para que se excluya del de ENOHSa la zona contemplada en el otro proyecto. Acompañan asimismo copia de la nota presentada al Ing. Oscar Carnabucci del 01/08/17 por el Ing. Omar Gastaldi, en respuesta a las consideraciones formuladas por la letrada del ente nacional en su presentación de fecha 12/07/17, y la nota del Ing. Matías Alejandro Salum, Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba al Ing. Carnabucci, con copia de la Resolución D.I.A. N° 1320, del 28/07/17, emitida por la Comisión de Ambiente por la cual se aprueba el Aviso de Proyecto del emprendimiento “Red Colectora Cloacal Barrio Villa El Libertador”. Consecuentemente, por proveído de fecha 07/08/17 (fs. 2640), el Tribunal dispuso oficiar nuevamente a ENOHSa en términos similares a lo efectuado con fecha 16/06/17.

98)-Con fecha 07/08/17 (fs. 2641) se emplazó a las demandadas, peritos del Tribunal y al Amicus Curiae para que informaran sobre los resultados que los estudios de perforación habían arrojado.

99)-Por proveído de fecha 09/08/17 (fs. 2646), dado el incumplimiento por parte de la Provincia de la orden impartida por el Tribunal en el marco de la medida cautelar dictada en la causa, referida a la obligación de informar en autos el grado de avance de cada una de las acciones dispuestas en dicha decisión, se emplazó a la citada Administración a fin de que lo cumplimentara en el término improrrogable de 10 días.

100)-A fs. 2656/2680 los apoderados de la Municipalidad y de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la medida cautelar, como así también en la audiencia de fecha 19/05/17, acompañaron copia de las **Actas N° 8 y 9 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 04/08/17 (fs. 2679) y 11/08/17 (fs. 2657)**. Adjuntaron, además, informe producido por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, referido a las tareas de limpieza del Canal Maestro Sur; planilla del estado de las bombas producido por el C.P.C. y listado de desagotes de cámaras sépticas por el período 16/07/17 al 31/07/17.

En dicha oportunidad, se solicitó prórroga para producir el informe respecto de la perforación que efectuara el Geólogo Frontera; prórroga que fue concedida a fs. 2681 por el término de cinco días.

101)-A fs. 2695/2724 el “Amicus Curiae” acompañó Estudios Hidrogeológicos y Geotécnicos y conclusiones del equipo técnico designado por el Tribunal.

102)-A fs. 2725/2741 **vta.** los apoderados de las demandadas acompañaron el “**Informe sobre las tareas realizadas a solicitud de la Municipalidad de Córdoba y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba para complementar el estudio pericial de diciembre de 2.016**”; esto es, el estudio geotécnico requerido por el Tribunal. En dicha oportunidad manifestaron que estaban pendientes los resultados de los ensayos de laboratorio que la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales aún no había entregado.

103)-A fs. 2742, el equipo técnico del Tribunal manifestó que los ensayos de Laboratorio sobre las muestras extraídas para el estudio Geotécnico se encontraban en desarrollo en su etapa de interpretación, control de calidad y evaluación de posibles ensayos adicionales.

104)-A fs. 2746/2765 los apoderados de ambas administraciones demandadas acompañaron **Actas N° 10 y N° 11 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 18/08/17 (fs. 2748) y 25/08/17 (fs.2761)**; como así también listado de cámaras desagotadas y planilla de funcionamiento de las bombas depresoras.

105)-A fs. 2766/2775 el representante de la Provincia acompañó informe de Limpieza del Canal Maestro Sur de fecha 25/08/17.

106)-Con fecha 11/09/17 (fs. 2786/2797) la Provincia adjuntó informe técnico sobre el Nexo Colector Sur Villa El Libertador de la obra “**Ampliación de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales y Construcción de Colectores Troncales de la Ciudad de Córdoba**”, producido por la Secretaría de Servicios Públicos del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos (Ing. Alberto Bresciano).

107)-Por proveído de fecha 19/09/17 se agregan las **Actas N° 12 y N° 13 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 08/09/17 (fs.2808) y 15/09/17 (fs. 2823)**; el informe de actividades de la Dirección de Educación Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de fecha 05/09/17, el informe de Capacitaciones de Villa El Libertador de la Dirección General de Defensa civil y Emergencia Urbana de la Municipalidad de Córdoba y el listado de desagotes de cámaras realizado en el barrio; la planilla del estado de las bombas para regularizar el nivel de napas efectuado por la Municipalidad

demandada y el informe de actividades de la Dirección de Educación Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de fecha 11/09/17. (Cfr. fs. 2808/2830).

108)-Por proveído de fecha **12/10/17 (fs. 2929)** se responde a la presentación efectuada por los apoderados de la Municipalidad a fs. 2838/2928, en la que acompañan la respuesta de ENOHTA al oficio que remitiera el Tribunal, en la cual se da cuenta del avance de las gestiones a fin de lograr el financiamiento de la obra de red cloacal domiciliaria del barrio. También se agrega el **Acta Acuerdo suscripta entre el Intendente de la Municipalidad de Córdoba con ENOHTA, de fecha 25/09/17, a los fines de financiar la obra "Red Colectora Cloacal y conexiones Domiciliarias" para Villa El Libertador**. Los apoderados de la Municipalidad manifestaron en dicha oportunidad que su representada, a través de la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura, ha formalizado la presentación integral de la documentación requerida por ENOHTA, que adjuntan; consistente en Legajo Técnico de la Obra y copia de la Resolución N° 1320/17, que aprueba el proyecto de su emprendimiento.

109)-A partir de fs. **2931 corren agregados los resultados de los ensayos de laboratorio encomendados al Geólogo Héctor Frontera**. Del mismo y de toda la documentación vinculada a él, se corrió vista a los peritos del Tribunal y "*Amicus Curiae*" para que, en el término de diez días, elaboraran sus conclusiones y recomendaciones respecto al tratamiento que debe tener la depresión de las napas freáticas.

110)-Por proveído de fecha **19/10/17 (fs. 3011)** el Tribunal emplazó a los miembros de la "*Comisión Ad Hoc*" a cumplimentar con la presentación de los informes semanales encomendados.

111)-A fs. **3029** el apoderado de la Provincia agrega informe de fecha **29/09/17, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia y el Colegio de Arquitectos de fecha 21/08/17 (fs. 3019/3020); Actas N° 15 y N° 16 de la "Comisión Ad Hoc" de fechas 06/10/17 (fs. 3021) y 13/10/17 (fs. 3024) y planilla de estado de las bombas despresoras.**

112)-A fs. **3053** la apoderada de la Municipalidad acompañó **Actas N° 14; N° 15; N° 16 y N° 17 de la "Comisión Ad Hoc" de fechas 21/09/17; 06/10/17; 13/10/17 y 20/10/17;** como así también listado de los desagotes realizados.

113)-A fs. **3058/3062** el equipo técnico del Tribunal (peritos y "*Amicus Curiae*") presentaron la evaluación de la información geotécnica e hidrológica desarrollada y firmada por el Geólogo Frontera.

114)-De esta evaluación se dio noticia a las demandadas y se les requirió que expresaran si las recomendaciones que los peritos habían indicado estaban contempladas en la resolución integral y definitiva de la problemática de autos; y, en su caso, de qué modo y cuándo lo estarían. Más allá de las respuestas a las preguntas precedentes, las demandadas debían indicar cuáles eran las acciones que tenían previstas a mediano y largo plazo para paliar la problemática devenida de la elevación de las napas freáticas en la zona del Barrio Villa El Libertador, como fenómeno que, según se desprende de las constancias de la causa, sería de naturaleza permanente o recurrente.

115)-A fs. **3066/3092** el apoderado de la Provincia acompaña **Actas N° 17; N° 18; N° 19; N° 20 y N° 21 de la "Comisión Ad Hoc" de fechas 20/10/17; 27/10/17; 03/11/17; 10/11/17 y 17/11/17;** planillas de desagotes y de estado de las bombas y constancias de acciones realizadas por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático.

116)-A fs. **3098/3104** la apoderada de la Municipalidad acompaña copia del informe de fecha 06/12/17 producido por la Sra. Directora de Habitat, Arq. Ludmila Garbelotto, en el que informa los avances respecto del proyecto de mejoramiento barrial parra Villa El Libertador y copia del **Decreto N° 3.965 del 29/11/17, mediante el cual se delega en el Ente de Servicios y Obras Públicos la ejecución de obras públicas para la intervención integral del Barrio en caso de que la Municipalidad de Córdoba cuente con financiamiento de extraña jurisdicción.**

117)-A fs. **3134** el representante de la Provincia acompaña **Actas N° 22 y N° 23 de la "Comisión Ad Hoc" de fechas 24/11/17 (fs. 3107) y 01/12/17 (fs. 3108);** las planillas de estado de las bombas y de desagotes de cámaras; **informe producido por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia referido a las tareas de limpieza del Canal Maestro** realizadas en: Tramo calle Bogotá - Av. Vélez Sarsfield; Tramo Circunvalación - Av. Valparaíso, Tramo B° Obispo Angelelli, realizados por el Área

Explotación del Recurso de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, y **carpeta conteniendo las Conclusiones y Consideraciones Generales de Informes Técnicos Periciales de 20 viviendas ubicadas en B° Villa El Libertador, realizados por parte de un equipo de profesionales que forman parte del Instituto de Pericias y Tasaciones del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba**, designados especialmente para dicha tarea, en el marco del Acta N° 15, elaborada por la “Comisión Ad Hoc” con fecha 06/10/17, la que se reserva.

118)-A fs. 3137/3155 **las demandadas manifestaron que compartían las recomendaciones indicadas por los peritos en la causa respecto a la generación de un proyecto que posibilite deprimir el nivel freático en la zona más crítica del Barrio**. Allí dijeron que respecto de las obras a ejecutar la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia como la Dirección de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad sugerían la ejecución de Obras Lineales de Drenaje mediante drenes. Hicieron presente que el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos dio inicio a los trabajos para la solución de fondo a una situación que se ve directamente agravada por la recarga de los vertidos cloacales domiciliarios, ejecutando desde el 21/06/17 la obra “Colector Nexo Villa Libertador Anexo”, el cual empalmará con el Colector Cloacal Troncal Sur; obra que contaba a diciembre de 2.017 con un nivel de avance del 33%. Detallaron que la Municipalidad había suscripto un convenio marco con la Subsecretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda para contribuir a mejorar el hábitat de la población y financiar la ejecución de los proyectos integrales de mejoramiento del Barrio.

119)-Atento a que del escrito conjunto presentado por las demandadas no surgía una acabada respuesta a las preguntas formuladas en el **decreto de fecha 24/11/17 (fs. 3063)**; en concreto, cuándo se estimaba que se procedería a poner en ejecución el sistema adoptado para la depresión de las napas, dado que esta actividad fue considerada por este Tribunal como imprescindible para articular consistentemente las medidas urgentes adoptadas (el desagote periódico de los pozos negros y/o cámaras sépticas) con la definitiva (la construcción del sistema domiciliario de cloacas), se intimó a las mismas para que lo hicieran en forma fundada. **Este emplazamiento fue reiterado a fs. 3227.**

120)-A fs. 3158/3224 la Provincia acompañó **Acta N° 24 de la “Comisión Ad Hoc” de fecha 15/12/17** y dos informes complementarios del Colegio de Arquitectos de la Provincia, correspondientes a las viviendas situadas en los domicilios Piedra Pintada N° 611 y Capilla del Monte N° 5.581, del relevamiento de veinte viviendas que se encuentran en la zona más comprometida del Barrio, solicitado por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático.

121)-A fs. 3229/3230 la Provincia acompañó informe producido por el Secretario de Recursos Hídricos de la Provincia, Ing. Castelló, del que se desprende que **el dren para la depresión de napa sería proyectado y ejecutado íntegramente por la Municipalidad**, sin que ésta hubiera aún informado las precisiones respecto al a fecha de inicio de los plazos de ejecución de tal obra.

122)-A fs. 3248 la Municipalidad de Córdoba manifestó que la depresión de las napas freáticas es una cuestión que corresponde sea resuelta por el Gobierno de la Provincia por ser titular de los cursos aguas subterráneas. Que, sin perjuicio de ello, el Sr. Intendente asumió el compromiso de dar una solución a la problemática instruyendo a la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura que iniciara los trámites administrativos necesarios para proceder a la ejecución de la Obra Lineal de Drenaje con recursos propios. **A fs. 3249 se le concede prórroga al Municipio a fin de acreditar las acciones concretas adoptadas por su parte respecto de la obra en cuestión.**

123)-A fs. 3251/3259 la Provincia acompañó **Actas N° 27, N° 28 y N° 29 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 02/03/18; 09/03/18 y 16/03/18**, respectivamente. De la segunda surge que el Sr. Rocha manifestó que no seguiría participando de las reuniones. Se acompañaron también planillas de desagotes y de funcionamiento de bombas depresoras.

124)-A fs. 3265/3269 la Municipalidad informa que **se había llamado a licitación pública para la contratación de la obra “Drenajes Lineales - barrio Villa El Libertador”** mediante Decreto N° 971, del 03/04/18, cuya copia acompaña.

125)-A fs. 3274/3301 el Municipio acompaña **Actas N° 30, N° 31 y N° 32 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 23/03/18; 05/04/18 y 13/04/18**; como así también listado de desagotes realizados y estado de funcionamiento de las bombas. A fs. 3304/3314 la Provincia también acompañó sendas actas.

126)-Por **proveído de fecha 24/04/18**, atento las publicaciones periodísticas de ese día, que daban cuenta de la caída de mampostería de un techo en el domicilio ubicado en calle Olaeta N° 5.543 del Barrio Villa El Libertador, lo que habría producido lesiones a una persona, se intimó a las demandadas para que, en el plazo perentorio de 48 hs., informaran si esa vivienda y las cercanas habían sido relevadas, conforme fuera dispuesto por este Tribunal en el proveído de fecha 25/07/16 (fs. 334) y sus complementarios de fecha 18/08/16 (fs. 667); 26/08/16 (fs. 786); 09/09/16 (fs. 885); lo acordado en audiencia de fecha 09/03/17 (fs. 1.403), o a raíz de lo realizado en su consecuencia; y -fundamentalmente- cuáles habían sido los resultados arrojados por dichas actuaciones.

Debe destacarse que el Tribunal dispuso, con independencia del informe requerido, que las accionadas debían indicar las medidas urgentes adoptadas y/o a adoptarse respecto de la vivienda de marras, en virtud del siniestro ocurrido.

Todo lo requerido fue contestado, y la atención y ayuda económica ofrecida y brindada a la familia afectada fue acreditada oportunamente en autos (cfr. fs. 3339, 3346, 3356, 3422 y 3461).

127)-A fs. 3361/3367 la Provincia acompañó **Actas N° 33 y N° 34 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 20/04/18 y 27/04/18**. En esta última se trató la necesidad de solicitar al Tribunal el reemplazo del amparista Sr. Luis Rocha en dichas reuniones. También se puso en conocimiento de los presentes en la reunión de la que da cuenta el acta, la situación en que se encontraba la familia que había sufrido el desmoronamiento en calle Olaeta.

Al respecto, **el Tribunal entendió que era conveniente para el funcionamiento eficaz de dicha comisión que los amparistas designaran a otra persona para que asistiera a las reuniones en reemplazo del Sr. Rocha.**

128)-A fs. 3368, por proveído **de fecha 09/05/18**, se reservó un informe realizado por los profesionales de la Secretaría de Vivienda con motivo de la inspección realizada en el mes de agosto de 2.016, que fue acompañado por la Provincia.

129)-A fs. 3425/3430 compareció el Sr. Walter Hugo Rubio, quien reemplazó al Sr. Luis Rocha en la **“Comisión Ad Hoc”** en representación de los amparistas y acompañó **Acta N° 37 de la reunión de fecha 18/05/18**, copia de publicación del diario La Décima de mayo/18 y planilla de estado de las bombas. A fs. 3462, **por proveído de fecha 28/05/18, se tuvo presente su designación** como nuevo representante de los vecinos en el marco de la **“Comisión Ad Hoc”**.

130)-A fs. 3464/3480 la **Municipalidad acompañó informe del Director de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, Ing. Bardagi**, del que surge que: *“...1.- La obra de Drenaje Lineal tramitada por expediente 008073/18 se procedió al acto de Licitación el día 16/05/2018, presentándose en él dos empresas, estando al día de hoy en proceso de pre-adjudicación, estimándose que en el término de 45 días aproximadamente podrá dar comienzo efectivo la obra.”*

“2.- en cuanto a la obra de cloacas de la zona de conflicto de barrio Villa el Libertador, este Municipio ha comenzado el proceso para el llamado a Licitación Pública por medio de Expte. N° 008072/18 para la ejecución de una porción de dicha zona, estimándose que los primeros días del mes de Junio se producirá el acto de apertura de sobres.”

“3.- en cuanto a la obra de cloacas de la zona del resto del barrio villa el Libertador, se encuentra aprobado en el ENOHSa el proyecto técnico, esperándose de ese Ente la factibilidad económica.”

En dicha oportunidad también se glosó copia del **Decreto N° 1480, de fecha 22/05/18, por el cual se llamó a licitación pública para la contratación de la obra “Red Colectora Cloacal Sector A - Barrio Villa El Libertador”**.

Se acompañaron, asimismo, **Acta N° 37 de la “Comisión Ad Hoc”, de fecha 18/05/18**; planilla de estadística de los servicios de desagotes y de estados de bombas, e informe sobre situación y acciones adoptadas en la vivienda de calle La Falda donde se produjo el siniestro.

131)-A fs. 3481/3499 la Provincia acompaña **Actas N° 35, N° 36 y N° 37 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 04/05/18; 11/05/18 y 18/05/18**, entre otras que ya habían sido incorporadas previamente al expediente; junto con planilla de estado de bombas y nota de vecinos de Villa El Libertador (Rocha y Casas, fs. 3486) y documentación en respuesta a dicha nota; todo en relación a la participación de aquellos en la comisión.

132)-A fs. 3500/3558 la Provincia acompaña **Actas N° 38 y 39 de la “Comisión Ad Hoc” de fechas 01/06/18 y 08/06/18** y planillas de estado de bombas. También agrega nota del Secretario de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia dirigida a la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, referida a 71 relevamientos técnicos domiciliarios e informes sobre acciones llevadas a cabo en 13 viviendas del Barrio Villa El Libertador, consideradas con mayor riesgo.

133)-A fs. 3559/3571 la Municipalidad acompaña el **Plan de Saneamiento para Villa El Libertador (fs. 3559/3560 vta.)** previsto por la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad conformado por:

a)-Informe de fecha 26/06/18, suscripto por el Sr. Secretario Ing. Omar Gastaldi y el Sr. Director de Redes Sanitarias y Gas, Ing. Daniel Bardagi (fs. 3559/3560 vta.). Allí se especifica que para la Obra de Drenajes Lineales resultó adjudicataria la empresa COCYAR S.A. por un monto de \$16.048.641,57; adjudicación que fue aprobada por Decreto N° 1.746 del 19/06/18. Se agrega que el plazo tentativo para su ejecución era de 90 días calendario desde el 01/08/18 al 30/10/18., y que se financiaría con fondos propios del Municipio, siendo considerado como aporte solicitado para el Préstamo BIRF.

El informe se refiere también a la **Obra de Red Colectora Cloacal B° Villa El Libertador**. Se señala que la obra se ha proyectado en tres sectores: A, B y C. Que será financiada por el Banco Mundial, requiriéndose un aporte del 30% por parte de la Unidad Ejecutora (Municipalidad). Que el área de emergencia está compuesta por 33 manzanas del barrio, que ha sido dividida en sector A y B. Que el sector A se compone de 11 manzanas (30%) siendo el plazo tentativo de obra de 150 días desde el 01/10/18 al 28/02/19 aproximadamente. Se explica que el sector B es la parte restante de las 33 manzanas (70%), que es lo de la obra que será financiado por el Banco Mundial. El plazo en que se estima llevarla adelante es desde el 01/02/19 hasta el 31/08/19.

Del informe se desprende que el sector C comprende las 270 manzanas restantes del Barrio en donde también se instalará la red colectora domiciliaria; obra que será financiada por ENOHSA. Se señala que la fecha tentativa de inicio sería el 01/03/19 con fecha de finalización aproximada para el 28/02/20.

b)-Copia de nota de fecha 06/04/18, suscripta por la Gerente de Proyecto del Departamento de Desarrollo Sostenible Región de América Latina y El Caribe del Banco Mundial, de la que surge que *“El proyecto Villa Libertador cumple con los criterios de elegibilidad para comunidades dentro del Proyecto Integral de Habitat y Vivienda”*;

c)-Copia de nota de fecha 03/08/17, suscripta por la Sra. Subsecretaria de Habitat y Desarrollo Humano del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Marina Klemensiewicz; allí se informa que se encuentra en proceso final de tramitación un programa de financiamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), denominado Programa Integral del Hábitat y Subsidio a la Vivienda, destinado, entre otros, al mejoramiento integral del hábitat en el Barrio Villa El Libertador de Córdoba;

d)-Copia del Convenio Marco de Adhesión para la Ejecución del Programa *“Proyecto Integral de Hábitat y Vivienda”*, firmado entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y la Municipalidad de Córdoba a fin de coordinar los términos en los que se llevarán a cabo las acciones para la implementación de dicho programa en el ámbito de esta última, procurando contribuir a mejorar el hábitat de la población de zonas urbanas precarias en el marco de lo previsto en el Convenio de Préstamo BIRF N° 8712-AR, cuyo modelo fue aprobado por el art. 1° del Decreto N° 656/17.

e)-Copia de la cédula de notificación dirigida al Ing. Gastaldi, Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba, en la que se comunica la **“NO OBJECCIÓN”** a que el dren para depresión artificial de la napa freática a realizarse en el Barrio Villa El Libertador descar-

que en el Canal Maestro Sur, previa verificación y acreditación de que los parámetros de calidad del líquido colectado garantizan como mínimo los estándares indicados como referencia en el Anexo I del Decreto Provincial N° 847/16, firmada por el Ing. Juan Pablo Brarda, Presidente del Directorio de la Administración Provincial de Recursos Hídricos;

f)-Plano y cronograma de trabajo de la Obra Red Colectora Cloacal B° Villa El Libertador.

134)-Dadas las manifestaciones vertidas en las actas N° 37, 35, 34, 28, 26, 36, 38 y 39 y los informes obrantes a fs. 3488 y 3557, de los que se desprende el riesgo de los habitantes de los inmuebles allí indicados de permanecer en sus viviendas, por proveído de fecha 05/07/18 (fs. 3575), se hizo saber que, en el marco de la medida cautelar ordenada por proveído de fecha 05/07/16 (fs. 246/247 vta.) y complementada el 07/07/16 (fs. 306), las Administraciones demandadas deberán ejercer todas las potestades y acciones que surjan de sus respectivas competencias, que sean necesarias para evitar los peligros que se ciernen sobre las personas y bienes ya referidos y/o los que las circunstancias demanden. Se recordó a las partes que, dada la naturaleza ambiental de la acción, no es éste el Tribunal con competencia para disponer, eventualmente, el desalojo compulsivo de las viviendas comprometidas o para otras medidas dirigidas al mismo fin.

135)-A fs. 3581/3594 la Provincia de Córdoba acompaña Acta N° 40 de la *"Comisión Ad Hoc"* de fecha 15/06/18, planilla del estado de bombas de depresión y de desagotes realizados y detalle de ayudas económicas brindadas por el Ministerio de Desarrollo Social.

136)-A fs. 3599/3602 la Provincia de Córdoba acompaña Acta N° 41 de la *"Comisión Ad Hoc"*, planilla del estado de bombas y gráfico comparativo mensual y anual 2.016, 2.017 y 2.018 sobre evolución de realización de desagotes de cámaras sépticas en la zona de emergencia.

137)-A fs. 3607/3654 la Municipalidad acompaña Actas N° 44, N° 45, N° 46 y N° 47 de la *Comisión Ad Hoc*, de fechas 20/07/18 (fs. 3607), 27/07/18 (fs. 3622), 03/08/18 (fs. 3634) y 10/08/18 (fs. 3628), junto con planillas de estado de desagotes y bombas.

138)-A fs. 3659/3689 la Municipalidad adjunta Actas N° 48, N° 49, N° 50 y N° 51 de la *Comisión Ad Hoc*, de fechas 17/08/18 (fs. 3659), 24/08/18 (fs. 3674), 31/08/18 (fs. 3685) y 07/09/18 (fs. 3682), planillas de desagotes realizados y de estado de bombas de depresión.

139)-A fs. 3691/3719 el Municipio acompaña las Actas N° 52 y N° 53 de la *Comisión Ad Hoc* de fechas 14/09/18 (fs. 3694) y 28/09/18 (fs. 3711), planillas de desagotes efectuados y de estado de bombas, junto con la copia del Decreto N° 2.928 de fecha 25/09/18 por el que se prorroga, a partir del 24/09/18 y por el término de 180 días, la Emergencia Ambiental y Sanitaria dispuesta por Decreto N° 2.118/16, prorrogada por Decreto N° 1.045/17 y N° 4.474/17, en la zona de Barrio Villa El Libertador de la ciudad de Córdoba; y se establece el cumplimiento y la continuidad del Plan de Mitigación Ambiental y Sanitaria plasmado en el Anexo.

140)-A fs. 3722/3745 la Municipalidad acompaña Actas N° 54 y N° 55 de la *Comisión Ad Hoc* de fechas 05/10/18 (fs. 3738) y 12/10/18 (fs. 3724), planilla de desagotes realizados y de estado de bombas; junto con un informe denominado *"AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS CLOACALES Y CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES TRONCALES DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA - COLECTOR: NEXO VILLA EL LIBERTADOR"* del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia, firmado por los Ing. Civiles Miguel Larralde y Gerardo Franceschi, con fecha 05/10/18, del que surge que el estado de avance de la obra es del 95%.

141)-A fs. 3747, con fecha 05/11/18, el Tribunal intimó a la Municipalidad de Córdoba para que, en el término de 15 días hábiles administrativos, actualizara la información consignada en el informe de fecha 26/06/18, glosado a fs. 3559/3560 vta., brindando un cronograma cierto de realización de las obras necesarias para dar solución integral a la problemática que dio origen a la presente acción. Asimismo, se intimó a la Provincia de Córdoba para que, en igual plazo y a los mismos fines, actualice su informe de fecha 05/10/19 presentado a fs. 3742/3744, y manifieste al Tribunal qué acciones concretas ha realizado o planificado realizar respecto del Canal Maestro Sur en la zona que abarca esta acción.

A tal efecto se libraron los oficios correspondientes, cuyas copias diligenciadas corren glosadas a fs. 3751 y 3752.

142)-A fs. 3755/3785 la Municipalidad acompañó las Actas N° 56, N° 57; N° 58 y N° 59 de la “Comisión Ad Hoc” labradas en fechas 19/10/18 (fs. 3755); 26/10/18 (fs. 3766); 02/11/18 (fs. 3779) y 09/11/18 (fs. 3782), respectivamente; junto con informes de desagotes y planilla de estado de las bombas de regularización del nivel de las napas, correspondientes a cada acta. Se agregó también el **Informe elaborado por el Arq. Antona, en virtud del Convenio de colaboración firmado entre el Colegio de Arquitectos y la Secretaría de Agua, Ambiente y Servicios Públicos**, ambos de la Provincia, a los efectos de hacer un estudio en profundidad de un número determinado de viviendas e instituciones del Barrio Villa El Libertador (fs. 3759/3763), en el que se da cuenta de la problemática barrial, sus causas y las posibles soluciones estructurales que se aconsejan.

La Provincia, por su parte, acompañó senda documental a fs. 3787/3796 y a fs. 3858/3880.

143)-A fs. 3799/3837 corre un informe técnico y de laboratorio del Área de Calidad de la Gerencia de Agua y Saneamiento de la Provincia, a requerimiento de la Municipalidad, sobre la calidad del agua de la red pública, del que se desprende que todos los parámetros analizados se hallan dentro de los límites tolerables de acuerdo a la Resolución N° 174/16 de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia.

144)-A fs. 3810/3857 el Ing. Edgar Castelló, Secretario de Recursos Hídricos del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia, contestó el oficio dirigido a su cartera con fecha 8/11/18, destacando que la Secretaría de Recursos Hídricos lleva adelante las tareas de limpieza y mantenimiento del Canal Maestro Sur, las que comprenden el mantenimiento de praderas laterales al canal, con máquinas excavadoras realizan la extracción y transporte de sólidos (residuos urbanos, cubiertas, restos de vehículos, elementos de gran porte como lavarropas y cocinas, restos de poda etc.) arrojados en la zona del canal por los vecinos del sector. **Se informó, además, que se finalizó la obra Nexo Colector Villa Libertador, la que se enmarca en la obra “Ampliación de la capacidad de Tratamiento de Líquidos Cloacales y Construcción de Colectores Principales de la Ciudad de Córdoba”;** obra que va a permitir la conducción de los efluentes cloacales del sector hacia la planta de tratamiento de líquidos cloacales de Bajo Grande, una vez que la Municipalidad de Córdoba ejecute las redes colectoras domiciliarias del barrio.

145)-A fs. 3881/3934 la Municipalidad de Córdoba contestó el oficio del Tribunal de fecha 8/11/18, acompañando un informe producido por el Director de Redes Sanitarias y Gas de ese Municipio, Ing. Daniel Bardagi, elaborado con fecha 30/11/18 (fs. 3894 y vta.), en el que consta el grado de avance de la Obra de Drenajes Lineales, de la Obra de Red Colectora Cloacal de los tres sectores del Barrio Villa El Libertador, con el detalle de fechas tentativas de inicio y conclusión. En dicha oportunidad se acompañaron, también, las copias de la nota remitida por la Secretaría de Infraestructura Urbana Dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, dirigida al Intendente, de donde surge la no objeción para dar inicio al procedimiento de consulta pública en relación al proyecto de mejoramiento barrial, de la convocatoria a la consulta para el día 03/12/18 y recorte del diario “La Voz del Interior” correspondiente a la convocatoria mencionada.

146)-A fs. 3942/3945 la Provincia acompañó un informe técnico emitido por el Ing. Miguel Larralde de la UEO y por la Coordinadora General UEO Ing. Lucía del V. Vasquez, que da cuenta de la finalización de la obra Nexo Cloacal Barrio Villa El Libertador.

147)-Con fecha 11/12/18 (fs. 3967 y vta.) tuvo lugar una audiencia convocada por el Tribunal a la que asistieron las partes y funcionarios de ambas Administraciones. Las demandadas acompañan un Acta Acuerdo celebrado entre ellas el día 04/12/18 (fs. 3961/3963), por el cual la Provincia se comprometió a ejecutar “Redes Cloacales Domiciliarias” correspondientes al área del Barrio Villa El Libertador por la suma de \$200.000.000, dando inicio a la ejecución en la zona delimitada en el croquis anexo. La Municipalidad se comprometió a aportar el Proyecto debidamente aprobado por todas las instancias administrativas y en condiciones de ejecución. Y a gestionar todas las autorizaciones y trámites pertinentes.

En dicha audiencia el Tribunal instó a las partes a llegar a un acuerdo que contemple todas las acciones que las demandadas vienen ya realizando en el marco del presente amparo.

En relación a la situación planteada de los inmuebles en riesgo, el Tribunal reiteró lo indicado a fs. 3575 e instó a las Administraciones para que, en el marco de sus respectivas competencias, formulen las acciones pertinentes. Se pasó a un cuarto intermedio hasta el día 27/12/18. En ese día se pasó a un cuarto intermedio hasta el 28/12/18.

148)-A fs. 3992 corre glosada el acta de la audiencia que tuvo lugar el 28/12/18 a la que comparecieron las partes; ocasión en la que acompañaron al Tribunal el **Acuerdo** al que arribaron, el que se halla adjuntado a fs. 3985/3991.

149)- fs. 3993, habiéndose tomado conocimiento, a través de noticias periodísticas (Diario La Décima; página de Facebook, publicaciones de los días 28/01/19 y 01/02/19), de que presuntamente **habrían menguado de forma notoria la frecuencia y cantidad de desagotes de pozos y/o cámaras sépticas del Barrio Villa El Libertador**, lo que implicaría una desobediencia a la **medida cautelar dispuesta en autos, vigente desde el 05/07/16 (fs. 246), ampliada con fecha 07/07/16 (fs. 306) e instrumentada con fecha 09/03/17 (fs. 1403/1404)**, se resolvió **oficiar a la demandada Municipalidad de Córdoba para que, en el plazo de 24 hs., informara sobre el particular y, en su caso, adoptara de inmediato las medidas necesarias para regularizar dichas tareas a su cargo**, bajo apercibimiento. En el mismo término, modalidad y con el mismo apercibimiento, se le solicitó informe sobre presuntos derrumbes y/o hundimientos producidos en las viviendas y/o calles de dicha zona.

150)-A fs. 3996/4028 la Municipalidad de Córdoba acompañó **Actas N° 60 de fecha 30/11/18, N° 61 de fecha 07/12/18 y N° 62 de fecha 14/12/18 confeccionadas por la "Comisión Ad Hoc"** e informes semanales de desagotes y planilla del estado de las bombas. Dado que de la referida documentación se desprendería que desde el mes de noviembre sólo estaba en funcionamiento una de las cuatro bombas para regularizar el nivel de las napas (fs. 4001 y 4007), en el marco de la **medida cautelar ordenada por proveído de fecha 05/07/16 (fs. 246/247 vta.) y complementada con fecha 07/07/16 (fs. 306)**, se resolvió oficiar a ese Municipio a fin de que, en forma urgente, adoptara las medidas pertinentes para regularizar dicha situación.

151)-A fs. 4032/4071 la Municipalidad de Córdoba presentó los informes requeridos por el Tribunal con fecha 05/02/19 respecto de los desagotes de cámaras sépticas realizados a partir del día 16/12/18 al 31/01/19, de lo que se corrió vista a las partes por el término de ley.

152)-A fs. 4079/4082 la Municipalidad acompañó un informe elaborado por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas de su dependencia, donde se da cuenta que los recurrentes cortes de energía eléctrica han generado desperfectos en los accesorios electrónicos del comando principal que impide el normal funcionamiento de las bombas de depresión de napas. Añadió en dicha oportunidad que los equipos están en la vía pública, donde son objeto de vandalismo, lo que perjudica su funcionamiento. Por último, aclaró que las bombas funcionan a demanda, haciéndolo algunas horas al día cuando los sensores de nivel activan el equipo.

153)-El Tribunal resolvió reiterar el oficio dirigido a la demandada Municipalidad de Córdoba, ordenado por proveído de fecha 05/02/19 (fs. 4029), a los fines de hacerle saber que aquella requisitoria se fundaba en las Actas de la "Comisión Ad Hoc" N° 60, de fecha 30/11/18 (fs. 3998-4001); N° 61, de fecha 7/12/18 (fs. 4005-4007) y N° 62, de fecha 14/12/18 (fs. 40104011), integrada por funcionarios de ese Municipio, en donde se consigna que tres de las cuatro bombas para regularizar el nivel de napas existentes no estaban en funcionamiento desde noviembre de 2.018, y que ello se contradecía con lo informado.

154)-En el mismo día, **11/02/19 (fs. 4084)**, se dictó el siguiente proveído: *"Atento el tiempo transcurrido desde la firma del Acuerdo (fs. 3985/3991), emplácese a las accionadas Provincia de Córdoba y Municipalidad de Córdoba, para que en el término de tres (3) días, acompañen al Tribunal los actos administrativos que ratifican el convenio de marras. En el caso de que existan razones por las que dichos actos no se vayan a dictar, se lo debe comunicar al Tribunal en el mismo plazo"*.

155)-A fs. **4093/4098**, la Municipalidad demandada acompañó un informe elaborado por la Subsecretaría de Emergencia Urbana, respecto de hundimientos y derrumbes en viviendas desde el 01/07/18 al 05/02/19, lo que fuera solicitado por el Tribunal a fs. **3993**. De dicho informe, el Tribunal corrió vista a las partes por el término de ley (cfr. fs. **4099**).

156)-Atento lo informado a fs. **4031/4071** respecto de la frecuencia y cantidad de desagotes de pozos y/o cámaras sépticas del Barrio Villa El Libertador y la discrepancia con la noticia periodística cuya copia se adjunta, (publicada en Diario La Décima; página de Facebook, en los días 28/01/19 y 01/02/19), el Tribunal les requirió a las partes que, en el término de 48 hs., acompañaran al expediente las actas de la “*Comisión Ad Hoc*” que se hubieran realizado con posterioridad a la N° 62 efectuada el día 14/12/1 (cfr. fs. **4105**).

157)-Por decreto de fecha **05/2/19** (fs. **4029**) el tribunal advirtió a la Municipalidad demandada que, de los informes semanales de desagotes y de la planilla del estado de bombas agregados a fs. **4001** y **4007**, surgía que desde el mes de noviembre **sólo estaba funcionamiento una de las cuatro bombas para regularizar el nivel de napas; por lo que la intimó para que adopte las medidas pertinentes para regularizar dicha situación.**

158)-Con fecha **13/2/19** (fs. **4106**), se requirió a la Municipalidad que explique la contradicción habida entre lo manifestado por ella respecto del correcto funcionamiento de las bombas de depresión de napas y los informes presentados con las Actas de la “*Comisión Ad Hoc*” N° 60 (del 30/11/18), N° 61 (del 07/12/18) y N° 62 (del 14/12/18), en las que se consignó que tres de las cuatro bombas para regularizar el nivel de napas existentes no estaban en funcionamiento desde noviembre de 2018. Asimismo, el Tribunal citó a los representantes de las partes a una audiencia para el día **18/02/19** (fs. **4107**).

159)-La Municipalidad demandada comparece el 14/02/19 y contesta a lo requerido precedentemente, indicando que se ha verificado que tres de las cuatro bombas existentes estaban funcionando normalmente, y que la cuarta bomba se encontraba fuera de servicio y en reparación (fs. 4112).

A continuación (fs. **4113**) informa que la aprobación por parte del P.E.M. del acuerdo celebrado el 28/12/18 -tramitado en expediente N° 006124/19- está en instancias previas al dictado del instrumento respectivo. Asimismo, a fs. **4159** acompaña las Actas N° **63** (del 21/12/18) y **64** (del 04/02/19).

160)Con fecha **18/02/19** comparece el representante de la Provincia (fs. 4178) y agrega el Acta de la “*Comisión Ad Hoc*” N° 65 (del 11/02/19), en la que consta que la Municipalidad de Córdoba no se hizo presente con representante alguno, pese a estar anoticiada, por lo que no se pudo tratar el tema que estaba previsto para esa reunión, el que consistía en la presentación, por parte de los representantes municipales, del avance de obras de dren, cloacas, relevamiento territorial y funcionamiento de bombas de depresión y del tratamiento de la situación y el marco actuación de Defensa Civil.

En consecuencia, los asistentes a la mesa de coordinación requieren al Tribunal que se inste a la Municipalidad a que adopte acciones concretas de intervención en sus diversas áreas de actuación: Defensa Civil, hábitat, servicios de desagotes cloacales, obras cloacales, etc.; y para que concurra a las reuniones un funcionario con poder de decisión.

161)-Por otro lado, el amparista Acosta hizo presente que la Municipalidad no ha dado respuesta a los reclamos de los vecinos por la demora en los desagotes. Se manifiesta que es la Provincia de Córdoba quien, a través del Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Servicios Públicos, la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, realiza todas las acciones que se despliegan en resguardo de la salud y la integridad de los vecinos, que se enumeran, entre los que se encuentra la asistencia a los familiares del vecino fallecido el día 07/02/19.

Se destaca lo referido por el Sr. Acosta, respecto de que lo que efectivamente hace la Municipalidad es brindar el servicio de desagotes, de manera esporádica, que llega de manera aislada y tardía. Dice él que ésta no hace lo que se comprometió a hacer; y que las obras su a cargo están paradas y sin ejecución (obras de dren y desagotes). Se añade que nunca existió contención social por parte de la Municipalidad en el barrio. Que el equipo interdisciplinario que, en el marco del amparo, se com-

prometió para relevar la situación de los vecinos, nunca se hizo presente en el sector; ni aún después del fallecimiento de un vecino y del desmoronamiento de tres pozos.

Finalmente, se pone de resalto que la Línea 108 de la Municipalidad no atiende a llamados ni a pedidos de los vecinos y que el recurso humano técnico aportado por la Municipalidad es insuficiente y no siempre adecuadamente competente en materia de hábitat, de defensa civil. Que el mapeo de la situación actual del barrio es clave para seguir adoptando decisiones que permitan superar adecuadamente esta situación.

Concluye el acta de la reunión con un requerimiento al Tribunal para que inste a la Municipalidad de Córdoba a asumir las competencias que le son propias, según lo comprometido en las diversas actas surgidas de esa Mesa de Coordinación y lo asumido en el acta de audiencia celebrada en el Tribunal, en fecha 28/12/18; en consonancia con su competencia material.

162)-A fs. **4185** comparece el Dr. Cortés Olmedo, en representación de la Municipalidad de Córdoba, y adjunta un informe de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas (Secretaría de Planeamiento e Infraestructura) referido al estado de avance de la obra Red Cloacal "Sector A" (fs. **4179/4181**) y de la obra de Drenajes Lineales, consignando la fecha probable de finalización de ésta (fs.**4182/4184**).

163)-A fs. **4200** se agrega el acta de audiencia convocada por el tribunal, con fecha 18/02/19, en la que se acompañan los actos administrativos a través de los cuales se aprobó el Acuerdo al que arribaron las partes: **Decreto Provincial N° 142 de fecha 14/02/19** y el **Decreto Municipal N° 230, de fecha 18/02/19**.

Se agregan los siguientes documentos:

a)-Copia del acuerdo celebrado entre la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Córdoba y los amparistas en el que se detallan los compromisos asumidos por todas las partes (fs. **4186/4193**);

b)-Decreto Provincial N° 142/19 (fs. 4194/4195), por el que se resolvió: "**Artículo 1°.- APRUÉBASE en todas sus partes el "Acta Acuerdo entre la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y Amparistas de Villa El Libertador, para la Ejecución de Obras Cloacales", celebrada con fecha 28 de Diciembre de 2018 entre la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y Amparistas de Villa El Libertador, en el marco de los autos caratulados "Márquez Héctor y Otros c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo (Ley 4915) Expte. N° 2812964, que tramitan por ante la Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, la que como Anexo compuesto de ocho (8) fojas útiles, forma parte integrante de este instrumento legal. Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Servicios Públicos, Ministro de Desarrollo Social y Fiscal de Estado. Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE (...)**"; firmado por el Sr. Gobernador, Cr. Juan Schiaretti; El Ministro de Servicios Públicos, Dr. Ing. Fabián López; el Ministro de Desarrollo Social Sergio H. Tocalli y la Sra. Fiscal de Estado Adjunta, Dra. María Soledad Gutiérrez.

c)-Decreto Municipal N° 230/19 (fs. **4196/4198**), por el que se resolvió: "**ARTÍCULO 1°.- APRUÉBESE el convenio celebrado con fecha 28 de diciembre de 2018 entre la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Córdoba y los amparistas, en el marco de la causa judicial "MÁRQUEZ HÉCTOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA - AMPARO (EXPTE. N°2812964)" en trámite ante la Cámara Contencioso Administrativa de 1ª Nominación, el que consta en ocho (8) fojas útiles en anverso y reversos y forma parte del presente Decreto.- ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE (...)**"; firmado por el Sr. Intendente Municipal, Dr. Ramón Javier Mestre, y por el Secretario de Planeamiento e Infraestructura, Ing. Omar A. Gastaldi.

164)-Con fecha **19/02/19** el tribunal corrió vista a la Municipalidad de Córdoba de lo manifestado en el Acta de la "Comisión Ad Hoc" N° 65, a la que contesta a fs. 4207, negando en forma detallada las omisiones que se le atribuyen en aquélla.

165)-Con fecha **28/2/19** (fs. **4208/4209**) comparece espontáneamente el Defensor del Pueblo de la Provincia, Mario A. Decara, y ofrece como instancia de resolución de los conflictos que se pudieran suscitar a partir o en el marco del acuerdo celebrado en autos, los servicios de profesionales expertos en conflictos sociales urbanos; esto es, los mediadores de su Centro. Por tal razón, propone a la Defensoría del pueblo para la tarea descripta, teniendo en cuenta que es un centro público de mediación, y que

a diferencia de los otros centros públicos que existen, no depende ni del Poder Ejecutivo Provincial ni del Departamento Ejecutivo Municipal.

166)-A fs. 4221 comparece la Provincia de Córdoba. Acompaña del Acta N° 66 de la "Comisión Ad Hoc", de fecha 25/02/19 (fs. 4219/4220), en la que se trataron: el procedimiento para autorizar la conexión cloacal; el protocolo de Protección de Intervención de Defensa Civil y las acciones para ordenar desalojo; las medidas de seguridad para vecinos y la descripción de los relevamientos de obras.

Solicita al Tribunal que disponga la homologación del Convenio de fecha 28/12/18.

167)-Con fecha 01/03/19 la Municipalidad de Córdoba y la parte actora solicitan la homologación del referido Convenio (fs. 4222 y 4223, respectivamente).

VII.- No es necesario reiterar las razones en virtud de las cuales las partes originalmente sustentaron sus respectivas posiciones, sobre las que así- se ha trabado la litis, por haber sido ya suficientemente explicitadas al hacer la relación de la causa. A ellas me remito en honor a la brevedad.

Refiero, además, a la lectura de los respectivos escritos de las partes, conforme lo autoriza el art. 329 del C. de P. C. y C., aplicable por remisión del art. 13 de la Ley N° 7.182 y el art. 17 de la Ley N° 4.915; sin perjuicio de lo cual, volveré sobre cada una de estas piezas particulares al hacer el análisis de la causa, cada vez que lo considere necesario.

VIII.- En autos, desde mi perspectiva y "ab initio", parecía haber una controversia que, con el devenir de la causa y los actos cumplidos en ésta por todas las partes, se mostró que era sólo aparente.

Lo que vi, en una primera y apresurada lectura, como lamentablemente impone la figura de la acción de amparo, que privilegia lo ostensible, lo obvio, y relega para otros ámbitos procesales el estudio concienzudo de la materia en debate, parecía ser -en efecto- una pugna.

Por un lado, aparecía el derecho a la salud y a una vida digna de los vecinos de Villa el Libertador, y, por el otro, la elección (constitucionalmente reconocida) que las Administraciones (que han sido electas por el voto popular) tienen para ejercer su facultad de determinar cuándo, dónde, y en qué medida (cuánto) pueden o deben asignar los recursos económicos de los que disponen presupuestariamente.

IX.- Cuantiosa doctrina y jurisprudencia se ha producido sobre dicotomías como ésta. No creo necesario tomar posición sobre alguna de las posturas que han sido profundamente expuestas, en uno u otro sentido. Mi cometido se ciñe a resolver esta causa, según los hechos que se han presentado ante mí, aquí, los que debo aprender según mi leal saber y entender (nada más que eso es la "sana crítica"). Todas las otras elucubraciones se las dejo a los juristas, que seguramente sabrán hacerlo -o ya lo han hecho- mejor que yo.

En tal derrotero, vinieron a mi mente los siguientes interrogantes, entre muchos otros: ¿Cuál es la verdad objetiva que se presenta en esta acción? ¿Tratándose de una cuestión ambiental, que esencialmente hace al derecho a la salud de la población de Villa El Libertador y aledaños, existe verdaderamente una divergencia de intereses entre las partes?; ¿Han mostrado los hechos, más que los actos procesales, que en verdad existe un diferendo entre lo que una parte requiere fundándose en normas de superior rango, y la otra que se lo niega, también basándose en prerrogativas que le están dadas por normas de rango directriz?

X.- Así no lo creo. La larga exposición de todo lo que se hizo en este juicio es para mí reveladora de que en -en rigor- no hubo controversia, sino desinteligenacias. Hubo -sí- por parte de las administraciones involucradas, una clara demora en atender oportunamente los requerimientos de sus administrados.

Eso no debió haber ocurrido, lo sé; pero entre lo ideal y lo posible, especialmente en nuestro amado país, hay un gran trecho. Esta acción de amparo creo que ha venido a completar ese tramo vacío. La actuación del sistema republicano que los argentinos hemos abrazado, creo que le impone al Poder que represento -el Judicial- la obligación de llenar, de completar, las falencias que se pueden producir en la actuación del resto de los Poderes que la Constitución ha establecido para nuestra Provincia.

XI.- Cuando esta acción de amparo se inició, la problemática de Barrio Villa El Libertador era angustiante; producto -quizás- de la falta de planificación y proyectos integrales que ha aquejado a esta barriada de Córdoba desde sus mismos orígenes. Desde que fue inicialmente creada como una

mera herramienta de marketing, sin tomar en cuenta las necesidades básicas de la gente que allí fue a vivir ni las características morfológicas del terreno donde se hacían las viviendas.

Concebido originalmente como un barrio “*extramuros*”, así devino la historia de Villa El Libertador (llamada de tal modo desde 1.950 en homenaje al centenario de la muerte del General San Martín, pero que antes se denominaba “*Villa Forestieri*”, tomando el nombre del comerciante textil que la pergeñó en la década de 1.930).

Toda la historia de este barrio es una de carencias, de lucha continua para lograr los servicios públicos esenciales que permiten vivir dignamente y con salud a sus pobladores.

La situación ambiental-sanitaria que ha motivado este amparo no es -por lo tanto- el fruto de la desidia o desinterés de las actuales administraciones provincial y municipal. Es el resultado acumulado de décadas de olvido y postergación.

Pero, con esta instancia, la cosa cambió.

XII.- Aquí, un grupo de vecinos de Villa El Libertador decidió incoar este amparo, provocando así a que el Poder Judicial actuara, en el marco ineludible del estado republicano y solidario que la Provincia de Córdoba -y de consuno, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba- han adoptado para regular y equilibrar su funcionamiento.

De estas notas distintivas del Estado (“*lato sensu*”) que los cordobeses hemos elegido se deriva, como regla operativa esencial, que las Administraciones (en todas sus manifestaciones o estamentos) tienen la latitud suficiente para elegir cuándo, dónde y en qué medida ejercen las atribuciones/deberes que les competen; salvo -claro está- que al hacer (o no hacer) se excedan los estándares de razonabilidad a los que también están sujetas.

Es en este punto donde se abre la posibilidad de actuar del Poder Judicial, quien puede así revisar si lo hecho o no hecho por las Administraciones es legal, constitucional y respetuoso de las convenciones internacionales; y, en caso negativo, fijar las pautas para que aquellas ajusten sus conductas o acciones a los imperativos de mayor rango.

XIII.- Por supuesto, ello no implica que el Poder Judicial pueda inmiscuirse en decisiones que constitucionalmente les son ajenas. En casos como el que nos ocupa, según mi concepción, lo que hacemos como jueces es enderezar (apuntar, dirigir, corregir) el actuar de las Administraciones hacia la consecución del fin del que se habían circunstancialmente apartado o no habían tenido suficiente en cuenta; pero dejándole a éstas naturalmente- la elección de los medios y recursos necesarios para arribar al razonable resultado apetecido; no sólo porque así está estructurado el sistema, sino también porque son ellas las que cuentan con los recursos técnicos y financieros para hacer frente a los problemas de los ciudadanos.

XIV.- Así es porque el Poder Judicial no debe -en principio- decir cuándo y cómo gastar los fondos públicos (coyuntural o estratégicamente), sino señalar y compeler a corregir el rumbo cuando algo que debió ser considerado no lo fue, o lo fue insuficientemente.

Con tales importantes directrices interpretativas, en las que creo firmemente porque considero que perfilan el mejor sistema posible, debemos analizar el presente amparo.

En tal dirección, vemos que una vez iniciada esta acción, celebradas las audiencias de las que ya di cuenta; ordenada (y luego ampliada y precisada) la medida cautelar dispuesta por el Tribunal, ambas administraciones demandadas tomaron el toro por las astas y se pusieron de lleno a realizar las acciones imprescindibles para proveer a los habitantes de ese barrio una cobertura adecuada a los parámetros que en materia de salud y seguridad les garantiza la Constitución de la Provincia; acatando y actuando las directivas del Tribunal.

XV.- Aunque en un análisis superficial podría parecer que el actuar de las demandadas constituyó una reacción a la acción de amparo instaurada, la conducta que desplegaron con posterioridad -como lo revelan las constancias del juicio- ha demostrado su compromiso para lograr una solución integral al problema de base.

Y está muy bien que así sea, porque el sub-lite no es un caso donde se juzga la sola relación de alguien que se considera afectado por la acción o inacción de Estado en sus diversas manifestaciones o jurisdicciones. En definitiva, éstas no son más que construcciones intelectuales para asignar responsabilidades y prerrogativas. Para los ciudadanos comunes, los administrados legos, el Estado "*lato sensu*" constituye algo abstracto, ideal, pero que bien saben que los debe contener, que los debe proteger; no únicamente como personas individuales sino también como integrantes de un colectivo mucho más grande y abarcativo: como ciudadanos (aunque, lamentablemente, algunos no puedan aprehender la dimensión de este último concepto, y me refiero a quienes vandalizan, contaminan o destruyen lo que sus pares logran con denodado esfuerzo).

XVI.- En consecuencia, esta acción no solamente involucra -como actores y procesalmente como "*parte*" formal- a quienes firmaron la demanda, sino también a todos los vecinos de la populosa barriada de la que forman parte (Villa El Libertador); pues la solución técnica del problema que aqueja a los actores formales no puede darse sin proporcionar -al mismo tiempo- la misma respuesta al resto de los vecinos no amparistas que también están directamente afectados por la problemática ambiental. Sería ilusorio y hasta absurdo que únicamente se hiciera una red de cloacas para los amparistas. De lo que se trata -nada más ni nada menos- es salvaguardar el medio ambiente de la zona en cuestión y, así, la salud de su población. No puede ser de otra manera, pues el medio ambiente es un beneficio que no es divisible; su lesión afecta a todos.

Un ejemplo basta para clarificar esta afirmación: Los pozos negros de Villa El Libertador (utilizados por sus habitantes debido a la ausencia de un sistema cloacal) no sólo los afecta a ellos directamente cuando por su sobreuso o por la elevación de las napas de agua (sea cual fuera la razón que provoca este fenómeno: demasiadas lluvias en la cuenca colectora, insuficiencia del suelo, etc.), aquéllos (los pozos) colapsan provocando que sus efluentes entren en las viviendas y se deriven al exterior, a la vía pública. Esta situación incide negativamente, también, sobre un número indeterminado (pero indudablemente considerable) de habitantes de Córdoba que se ven secundariamente impedidos de usar o aprovechar esa agua subterránea por estar altamente contaminada.

XVII.- Por consiguiente, considero que no estamos frente a un procedimiento "*corriente*"; entendiendo por tal al que solo atañe a los administrados individualizados frente a la Administración.

La materia que en este juicio se ha ventilado tiene una trascendencia mayor.

Involucra no sólo a los vecinos de Villa El Libertador y barrios aledaños, sino a todos los habitantes de esta ciudad.

El Tribunal Superior de Justicia desde hace mucho tiempo (cfr. Sent. N° 99/98 in re "*Carranza Raúl Ernesto...*", entre una miríada de fallos) ha postulado que la Administración se encuentra subordinada a todo el orden jurídico. Así también lo ha entendido esta Cámara de manera reiterada.

Por lo tanto, y dada la trascendencia de lo que se impetra en el sub exámine, las facultades del Tribunal no están limitadas por el derecho invocado por las partes, sino que debe considerar la totalidad del marco jurídico aplicable, en todas sus jerarquías y como una unicidad, conforme lo mandan los principios de la legalidad objetiva y el de "*curia novit iura*".

XVIII.- Desde esa perspectiva, veamos ahora el marco jurídico que resulta de aplicación en el sub-exámine, atendiendo en primer lugar a las normas que prevalecen por su jerarquía; las que contienen y proporcionan la referencia principal para la resolución de la problemática, son las siguientes, cuyas partes que considero más pertinentes al caso me permitiré transcribir:

1)-Art. 41 de la Constitución Nacional: "*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley.*"

"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales."

“Corresponde la Nación las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”

2)-Art. 43 de la Constitución Nacional: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez, podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

“Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y forma de su organización.”

3)-Art. 11 de la Constitución Provincial: *“El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.”*

4)-Art. 19 de la Constitución Provincial: *“Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: 1) A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral...”*

5)-Art. 59 de la Constitución Provincial: *“La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social...” (...)* *“El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas, desde su concepción. Promueve la participación de los sectores interesados en la solución de la problemática sanitaria.”*

6)-Art. 66 de la Constitución Provincial: *“Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud,”*

“El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.”

(...)

“Para ello, dicta normas que aseguren:”

(...)

“4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.”

7)-Art. 186 de la Constitución Provincial: *“Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: ... 7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud (...) protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental ...”*

8)-Art. 8 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba: *“Los derechos y garantías reconocidos en esta Carta Orgánica son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible su reglamentación.”*

9)-Art. 9 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba: *“Los vecinos, protagonistas y artífices de la vida cotidiana y el destino común de la Ciudad, sentido y razón de ser del Municipio, gozan de los siguientes derechos conforme a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber:”*

“1. A la educación, la cultura, la salud, la promoción social, al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la práctica deportiva y recreación.”

(...)

“8. A acceder equitativamente a los servicios públicos, participar en su control y gestión.”

10)-Art. 28 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba: *“El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Por lo cual, corresponde al Municipio:”*

“1. Proteger el ecosistema humano, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación.” (...)

XIX.- Pero aún al entramado constitucional deben agregarse otros preceptos que hoy tienen rango equivalente.

Me refiero, concretamente, a los que emanan de tratados internacionales con potencias extranjeras, que por imperio de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (según la modificación introducida en 1.994), son también leyes fundamentales de la Nación.

En el sub exámine, estando en juego el derecho humano fundamental a la salud y por ende a la vida, tenemos que tener en cuenta también el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley Nacional N° 23.054; el art. 6, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

XX.- Las normas infraconstitucionales que aquí son también de aplicación, en mi opinión, están encabezadas por **la Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675** sancionada el 06/11/02, promulgada parcialmente por Decreto N° 2.413 el 27/11/02, y publicada en el B.O. el 28/11/02, entre cuyos objetivos expresos se halla el de *“Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria...” (art. 2, inc. “b”)*, y que en su **art. 3** indica: *“La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.”*

El otro precepto de esta ley que considero especialmente relevante para el caso es el **art. 4**, que establece: *“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: ...”*

De la enumeración que aquí hace la ley me permito transcribir los que creo tienen particular gravitación en el sub exámine.

“Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.”

“Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.”

“Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.”

Finalmente, tenemos el **art. 5°** de la misma ley, que reza: *“Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades provisiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.”*

XXI.- La principal normativa provincial de aplicación directa en autos es la **Ley N° 10.208**, cuyo contenido más pertinente al caso es el siguiente:

“Art. 1°.- La presente Ley determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 - General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba.”

“Art. 2°.- La presente Ley es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia - Ley N° 7343, normas concordantes y complementarias-, modernizando y definiendo los principales instrumentos de política y gestión ambiental y estableciendo la participación ciudadana en los distintos procesos de gestión.”

“Art. 3º.- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos:”

“a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-;”

“b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente;”

“c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria;”

“d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental;”

“Art. 4º.- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como:”

“a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga;”

“b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir;”

(...)

e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;”

(...)

“i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos...”

“Art. 5º.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas:”

“a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población;”

“b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales;”

(...)

“j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales;”.

XXII.- Tenemos así que el art. 41 de la C.N., ya transcripto, situado por la Reforma de 1.994 en un novel Capítulo de la parte dogmática llamado *“Nuevos Derechos y Garantías”*, consagra como derecho subjetivo de todos los habitantes el derecho a un ambiente sano; lo que queda ratificado al incluirse este derecho entre las situaciones subjetivas que pueden protegerse a través de la acción de amparo, y al indicar quiénes están legitimados para deducirla (art. 43 ib.). Considero, dada la magnitud del derecho resguardado, que este precepto constitucional es operativo *“per se”*; más allá de que haya sido desarrollado mediante las normas inferiores -también ya referidas- que no lo enervan sino lo complementan.

Nos dice Bidart Campos acerca de este artículo: *“Sobre todo los jueces deben desplegar un prudente activismo judicial en sus interpretaciones aplicativas y, partiendo de la fuerza normativa de la constitución y de la explícita definición que ella hace del “derecho” de todos los habitantes al ambiente, hacer cumplir el deber*

de preservación que se les imputa, tanto como el de las autoridades para proveer a la protección. Los jueces son "autoridades", y la tutela que han de prestar no puede quedarles impedida por insuficiencia o ausencia de la ley. Cuentan con la constitución, y han de cumplirla" (Bidart Campos, Germán J.; ob. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", tomo VI, pág. 301; Ed. Ediar; Bs.As., 1.997).

De tal modo, la norma en cuestión impone la obligación, a los particulares y a las "autoridades" (concepto amplísimo que involucra a todas las jurisdicciones, poderes y estamentos) de proteger el ambiente realizando las prestaciones positivas necesarias a tal fin.

Lo que ocurre es que la Constitución Nacional como la Provincial, como viéramos, al crear el derecho a un ambiente sano para todas las personas, establecieron simultáneamente un deber para el Estado, quién tiene la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones a fin de garantizar el ejercicio de aquél derecho por la comunidad.

Su incumplimiento genera para las autoridades una clara responsabilidad por omisión.

XXIII.- Para garantizar el derecho de "toda persona" a un ambiente sano (vale decir, de la comunidad), resulta ineludible la actuación administrativa; especialmente cuando la lesión al ambiente proviene de la falta de prestación de un servicio público, como ocurre en el sub-lite.

También dice Bidart Campos que "*Todo este conjunto [el ambiente] necesita aprehenderse amplia y benévolutamente para brindarle la cobertura de protección que inferimos del art. 41. Para que así sea no tenemos que aferrarnos a la letra ni a las palabras, y si acaso algo falta en ellas, está el espíritu de la Constitución, más sus silencios e implicitudes, para colmar en plenitud el derecho al ambiente que consigna la norma.*" (ob. cit.; pág. 298).

El ambiente, también lo hemos visto, está especial y explícitamente tutelado por los arts. 11 y 66 de la Constitución Provincial.

XXIV.- Obviamente, la necesidad de proteger el ambiente surge porque es en él donde el hombre vive y se desarrolla, lo que significa -nada menos- que al proteger al ambiente, también se protege al hombre; principalmente a su salud y por ende a su vida misma, que es el valor supremo. El inescindible vínculo entre ambiente y salud surge evidente en el texto de los arts. 59 y 66 de la Constitución Provincial, antes citados.

XXV.- Ello nos lleva a analizar los principios que resultan especialmente aptos en esta materia, para conjugar la ineludible necesidad de proteger la salud, protegiendo el ambiente.

Los principios son ideas directrices, que operan como justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica; son líneas fundamentales e informadoras de la organización (Prado, Juan José y García Martínez, Roberto; Ob. "Instituciones de derecho privado", Cap. III, pág. 31; Principios Generales del Derecho; Ed. Eudeba; Bs.As., 1.985). Son las razones, criterios o justificaciones de una regla del obrar humano que debe operar en determinada circunstancia de tiempo y lugar. Son las "*...razones que justifican decidir una cuestión en un sentido o en otro y que no necesariamente se encuentran positivados*" (Esser, Josef; ob. "Principio y norma en la elaboración jurisprudencia del Derecho Privado", pág. 57; Ed. Bosch; Barcelona, 1.961).

Como vimos, en la Ley "General del Ambiente" N° 25.675 (de **orden público**, según su art. 3), al igual que la Ley Provincial N° 10.208, contiene una serie de principios de política ambiental que "*...se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica...*" (art. 3 ib.; adviértase la connotación imperativa), debiéndose, asimismo, tener en cuenta que el art. 4 ib. establece que "*La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: ...*" (textual, el énfasis es mío).

XXVI.- Con todo este bagaje normativo de primer orden, y doctrinario, es que el tribunal ha abordado la cuestión de autos.

Fácil hubiera sido, porque las deficiencias en el barrio eran ostensibles y no se requería de mayor prueba, dictar una sentencia que conminara a las demandadas a satisfacer las pretensiones de las partes en un plazo que el tribunal autónomamente fijara de acuerdo a su leal saber y entender. Sin embargo, creo que el cumplimiento de dicha sentencia, en la práctica, se habría visto dilatado por las consabidas

demoras procesales debidas a recursos, incidentes, etc.; además de las dificultades que habrían surgido para compeler a las administraciones a que elaboraran los proyectos técnicos necesarios, lo que ponía en cabeza del tribunal la verificación de su aptitud para la solución del problema, circunstancia que -a su vez- la designación de peritos para cumplir tal tarea. Todo ello, amén del tiempo que les podía llevar a las administraciones conseguir la financiación de las obras.

No fue este el camino que siguió el tribunal. Por el contrario, siempre buscando un adecuado equilibrio, se sopesaron las necesidades de la población y las posibilidades de las administraciones para satisfacer, respecto de aquellas, primero las que resultaren acuciantes, mientras se estudiaban y diseñaban soluciones definitivas.

Ha actuado siguiendo los principios liminares de la materia ambiental y actuado el rol que le cabe en tales cuestiones.

Ha dicho la doctrina: La posición que considero debe adoptar el Tribunal en materia ambiental (y es la que se ha plasmado desde el comienzo de la tramitación esta causa) no es original ni voluntarista: ni -menos aún- huérfana de fundamentos doctrinarios.

Así, María Silvina Castellano expresa, refiriéndose primero a la concepción estrictamente liberal de lo que debe ser la función de los jueces.

Sobre ésta nos dice: “La Constitución cumple una doble misión: de una parte crear una estructura de poder que diseñó lo fundamental de la organización y el funcionamiento de los poderes dentro del Estado, prescribiendo “quién, cuánto y cómo manda” y determinando “cuál es ese el sistema de creación de normas jurídicas (Kelsen) y en cierta medida el contenido de estas. Al definir el estatuto del Poder, según la expresión de Burdeau, se distinguen facultades, atributos y competencias del Estado y derechos de los particulares. Y de otra, crear una estructura de valores que perfilan ideológicamente al Estado, prefiguran sus metas supremas y priorizan ciertos fines sobre otros, lo cual es decisivo en las misiones que deben cumplir los órganos que integran dicha estructura.”

“Cuando se advierte la insuficiencia de esa ideología para dar respuestas a las necesidades de las sociedades y se avanza al Estado social de derecho también se evidencia que el rol del juez, para que el proceso sea una respuesta racional y efectiva, debe ser modificado pasando ocupar un papel activo y de dirección. Estas nuevas ideas sobre el lugar que debe tener son resultado de resaltar que el proceso no satisface únicamente intereses privados si no que su justa solución proyecta sus efectos sobre la comunidad toda.”

“Se de buscar, por tanto, un “juez más humanizado”, ya que la auténtica función judicial no se aprende solamente en textos jurídicos y en obras de gran valor científico, sino que tiene que estar unida a la experiencia y riqueza de la vida. Consecuentemente, un juez debe estar inserto en la vida diaria, en el momento que le ha correspondido vivir, actuando intensamente sobre el presente que tiene en sus manos.”

“La realidad social que rodea al hombre de hoy necesita de una nueva forma de aplicación y de interpretación de las normas, más abierta, que requiere de la justicia y de una organización estatal que sólo tiene auténtico porvenir desde el Estado de derecho, cuyos garantes custodios son los jueces.”

“Al hablar de función judicial, prefería cambiar el término por el de “rol del juez”. Eso es, exactamente, el trabajo fundamental de un juez: ser un enviado a la vida diaria para transmitir la buena noticia de una sociedad de justicia y de un estado de derecho sin discriminaciones, que se hace y forma diariamente, en la vida profesional de juez.”

“El Juez es el personaje central del proceso jurisdiccional. El es el protagonista de mayor desempeño en la historia iniciada por las partes a esperas de un desenlace por parte de la jurisdicción.”

“Los jueces integran uno de los tres poderes del Estado y no pueden desentenderse del objeto propio de su organización política y jurídica: lograr el bienestar, y si fuera posible, la felicidad de la población. Desde este ángulo, cuando el poder judicial asegura la vigencia del derecho objetivo, cuida también un aspecto esencial del Estado: la calidad de vida de sus habitantes.”

“El juez es el director del proceso y como tal, el encargado de velar que éste se desenvuelva de una manera debida y con el lleno de todas las garantías mínimas las que tienen derecho sus participantes. Es él quien está llamado a proteger y mantener el equilibrio en pro de la paz social.”

“Y esta función o responsabilidad se debe a que el juez está investido de jurisdicción directamente por la carta política que lo faculta para que administre justicia y reintegre el orden a la colectividad.”

Por último, depende del juez ser un instrumento del poder o ser un emblemático de la justicia.” (cfr. Castellano, María Silvina; ob. “La Responsabilidad del Estado Frente al Daño Ambiental. El Rol de Los Jueces.”, pág. 71/73; Ed. Ad-Hoc; Bs.As., 2.014).

XXVII.- Los resultados de la labor cumplida con ese norte están a la vista. Fue así que siguiendo el tempo del desarrollo de la causa que desde su comienzo marcó el Tribunal, fue así que todas las partes involucradas (actores y demandadas) arribaron a un acuerdo que me permito transcribir:

“Entre la PROVINCIA DE CÓRDOBA, representada en este acto por el Ministerio de Servicios Públicos a través del Secretario de Ambiente y Cambio Climático Dr. Lic. Javier Britch; el Sr. Secretario de Recursos Hídricos Ing. Edgar Manuel Castelló, por una parte y “Ad Referéndum” del Poder Ejecutivo, con domicilio en calle Rosario de Santa Fe 650 de la ciudad de Córdoba, en adelante la “PROVINCIA”, la MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA, representada por el Secretaria de Planeamiento e Infraestructura el Ing. Omar Gastaldi y el Director de Redes Sanitarias y Gas el Ing. Daniel Bardargi, y “Ad Referéndum” del Departamento Ejecutivo por otra parte, domicilio en Av. Marcelo T. de Alvear Nº 120, en adelante la “MUNICIPALIDAD” y Amparistas de Villa El Libertador representados por su apoderada Dra. María Claudia Brandt, M.P.7291_, constituyendo domicilio en calle Arturo M. Bas 128 9º Piso de la Ciudad de Córdoba, por la otra, en adelante “AMPARISTAS”, en conjunto denominadas “LAS PARTES”, celebran la presente Acta Acuerdo y en consecuencia exponen:”

“CONSIDERACIONES PRELIMINARES:”

“OBRAS EJECUTADAS Y EN PROCESO DE EJECUCIÓN:

“Que con motivo del amparo “MÁRQUEZ HÉCTOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915) – EXPTE Nº 2812964”, la PROVINCIA y la MUNICIPALIDAD asumieron diferentes compromisos que han venido desarrollando y a los cuales se ha dado fiel cumplimiento, siendo los resultados comprobables a través de las obras ejecutadas. “

“Así la PROVINCIA, manifiesta que a través de la Unidad Ejecutora de Obras (U.E.O.) del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, realizó diversas obras e intervenciones que permitieron para la zona sur de la Ciudad de Córdoba, la ampliación de la capacidad de tratamiento de líquidos cloacales y construcción de colectores troncales de la ciudad de Córdoba – Colector Nexo Villa El Libertador habiendo finalizado su ejecución en noviembre de 2018. Este colector, fue financiado en su totalidad por la Provincia y tiene una longitud de 6.250 metros conformados por conductos de 700 y 800 milímetros de diámetro, que conectado al Colector Sur de la obra básica permitirá llevar los efluentes de Villa El Libertador y de otras barriadas de la zona sur de la ciudad, a saber: Villa El Libertador, Mirizi, Santa Isabel, Cabildo, Santa Rosa, Congreso, Candelaria, San Antonio, Las Huertillas, Cabo Farina, Parque Alameda, Los Olmos Sur, Artigas, Ampliación San Fernando, Las Flores, Horizonte, Parque Latino, Las Flores, Tejas del Sur, Barrancas del Sur, a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Bajo Grande, actualmente en construcción por cuenta y orden de la Provincia, que duplica la capacidad del Establecimiento Depurador de Aguas Residuales (EDAR). “

“Dicha obra acordada con la MUNICIPALIDAD, logrará mitigar las consecuencias producidas por el alto nivel de la napa freática, además de desactivar la Planta de Tratamiento de líquidos cloacales de Bº Inaudi de esta ciudad, Pozo de Bombeo de San Antonio y la Micro Planta de Tratamiento del Hospital Príncipe de Asturias. Asimismo, la Secretaría de Recursos Hídricos junto con la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático ambas de la Provincia, realizó en repetidas oportunidades y en especial en estos últimos años, la limpieza y saneamiento del cauce y márgenes de toda la Traza del Canal Maestro Sur, así como su desmalezamiento y reforestación en el marco de la presente acción de Amparo. Por su parte, la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático junto al Ministerio de Desarrollo Social efectuaron relevamiento ambiental de la zona y cada una de las viviendas afectadas.”

“A su vez la MUNICIPALIDAD manifiesta que el Departamento Ejecutivo Municipal dictó el Decreto Nº 2118/16 mediante el cual se declaró -por el término de 180 días- la emergencia ambiental y sanitaria de la zona de Bº Villa El Libertador comprendida entre las calles Calamuchita (al Norte), Virgen de Fátima (al Sur), Francisco de Mauro (al Oeste) y Carmelo de Ibarra (al Este). La que se encuentra vigente por Decreto Nº 2928/18

del 25/09/18, que contempla un plan de mitigación ambiental y sanitaria que forma parte de dicho dispositivo como anexo, cuya copia obra se encuentra incorporada en autos.”

“El aludido plan de mitigación contempla, además del vaciado y limpieza de pozos negros y/o cámaras sépticas, las siguientes medidas; (i) refuerzo y fiscalización del servicio de higiene urbana (colocación de contenedores) (ii) colocación de bombas contenedoras para bajar el nivel de napas; (iii) vigilancia, prevención y tratamiento de enfermedades; (iv) adecuación del sistema de drenajes superficiales; (v) relevoamiento y fiscalización de actividades industriales y servicios generadores de efluentes; (vi) programa de prevención, extensión y educación de buenas prácticas . Las medidas apuntadas vienen siendo ejecutadas por las áreas competentes de la MUNICIPALIDAD (ver Anexo Decreto 2928/18). “

“Asimismo la MUNICIPALIDAD declara que en el marco de la medida cautelar ordenada diagramó un plan de trabajo que permitió realizar al 18/08/18 la cantidad de 16.780 servicios, esto es, un promedio mensual de 880 desagotes de pozos negros y cámara sépticas como así también la colocación de 4 bombas para deprimir el nivel de las napas freáticas.”

“De igual modo la MUNICIPALIDAD desde la Secretaria de Planeamiento e Infraestructura, elaboró un plan de obras tendiente a mitigar la situación sanitaria del referido sector, el mismo contempla las siguientes obras de infraestructura; “

“**Obra de Drenaje Lineal**; la misma consta de una cañería de 1.300 m de longitud, de 200 mm de diámetro y una estación de bombeo para elevar los líquidos al Canal Maestro Sur, con una inversión de más de 13 millones de pesos. Dicha obra permitirá deprimir el nivel freático en forma natural, y permitir así la ejecución de la obra de red cloacal. “

“Esta obra se encuentra en ejecución cuyos avances se desprenden de los informes que obran en autos.”

“A continuación se detallan fechas y datos de los actos administrativos relativos a esta obra:”

“Sistema de Contratación: Ajuste Alzado Plano N° RS 608 M/18”

“Expediente Administrativo: N°008.073/18 Licitación Pública N° 17/18”

“Decreto Licitación N° 971/18 del 03/04/18.»

“Decreto Adjudicación N° 1746/18 del 19/06/18»

“Contrato N° 7876 del 17/07/2018”

“Monto Contractual \$ 16.048.641,57”

“Plazo Contractual 90 días.”

“Fecha Acta de Replanteo 27/08/18.”

“Fecha estimada de terminación 25/03/19.”

“Avance de la obra a la fecha 3.4 %.”

“**Obra de Red Colector Cloacal B° Villa El Libertador**; esta obra está proyectada en 3 sectores A, B y D. “

“Los sectores A y B comprenden las 33 manzanas del área de emergencia. La obra en este sector será financiada con un PRESTAMOS BIRF:

PROGRAMA INTEGRAL DE HABITAT Y SUBSIDIO DE A LA VIVIENDA – PROYECTO VILLA EL LIBERTADOR.”

“Este programa financia el 70% de la obra, siendo el 30% restante a cargo del Municipio.”

“**“Sector A”** está conformado por 11 manzanas incluidas en la zona de emergencia. Esta obra consiste en la instalación de la red domiciliaria en el sector indicado. Esta obra equivale al 30% del aporte a cargo del Municipio”

“La misma consiste en la instalación de una red domiciliaria en el sector indicado. Se compone de más de 6.100 metros de cañería de diámetro 160 mm; 400 mm y 500 mm, con una inversión aproximada de \$ 25.000.000. “

“Por Decreto N° 1480/18 del 22/05/18 se dispuso llamar a licitación para la obra en cuestión. Por el Decreto N° 2343 del 10/08/18 se aprobó la adjudicación de dicha obra a la firma ARC S.R.L. por un monto de \$ 25.345.725,39 efectuándose el acta de replanteo de la obra el día 16/10/2018. Fecha tentativa de finalización el día 15/03/19. A la fecha se ejecutaron 336 m lineales de cañería diámetro 500 mm.”

“A continuación se detallan fechas y datos de los actos administrativos relativos a esta obra:”

“Sistema de Contratación Ajuste Alzado Plano N° RS 610 M/18”

“Expediente Administrativo N° 008.072/18 Licitación Pública N° 024/18»

“Decreto Licitación N°1480/18 del 22/05/2018»

“Decreto Adjudicación N° 2343/18 del 10/08/2018”

“Contrato N° 3020 del 06/09/2018»

“Monto Contractual: \$25.345.725,39”

“Plazo Contractual 150 días.”

“Fecha Acta de replanteo parcial 16/10/2018.”

“Fecha estimada de conclusión 15/03/2019.”

“Avance de la obra a la fecha: 12,42 % (384,00 m.l. de red cloacal diámetro 500mm).”

*“**“Sector B”** es la porción restante de la zona de emergencia compuesta por 22 manzanas. La obra en este sector será financiada con fondos del PRESTAMOS BIRF: PROGRAMA INTEGRAL DE HABITAT Y SUBSIDIO DE A LA VIVIENDA – PROYECTO VILLA EL LIBERTADOR, que representa el 70% a cargo de programa.”*

“La obra consiste en la instalación de la red domiciliaria con una extensión de más de 9.000m de cañería.”

“Con fecha 27/11/18 desde la Dirección Nacional de Gestión de Proyectos de Infraestructura Urbana (Secretaría de Infraestructura Urbana dependiente del Ministerio del Interior e Infraestructura de la Nación) se le comunicó al Intendente Municipal la no objeción al procedimiento de consulta vecinal, que tuvo lugar los días 13 a 18 de diciembre del año en curso.”

“Actualmente se está en proceso de elaboración de los pliegos para llamar a licitación de la obra para ese sector.”

“La fecha de iniciación de la obra dependerá de la aprobación y autorizaciones del organismo de crédito internacional, siendo la fecha tentativa de inicio el mes de mayo de 2019. El plazo estimado de conclusión es de 180 días.”

*“**“Sector D”** comprende red colectora domiciliaria para aproximadamente 200 manzanas para atender a 35.000 vecinos. En relación a esta obra el 25/09/17 se firmó acta acuerdo entre el Intendente Municipal y el Administrador de ENOHSA.”*

“Desde la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura de la MUNICIPALIDAD, en el marco de las pautas acordadas con ENOHSA, se formalizó la presentación del Legajo Técnico de la Obra “Red Colectora Cloacal y Conexiones Domiciliarias” para el barrio Villa El libertador, dicho trámite lleva los siguientes números de identificación “NO – 2017-00837571-APNGTón NO – 2017-00837571-APNGT ENOHSA (Obra Cañería de Nexo Cloacal 700/800) NO -201700837610-APN-GR (Obra Red Colectora Cloacal Barrio Villa El Libertador)” todo lo cual fue informado a fs. 3559 y siguientes.”

*“**“OTRAS ACCIONES:** Por otra parte, cabe destacar que atento al relevamiento de 233 viviendas realizado en el marco de la presente Acción de Amparo y remitido por Defensa Civil Municipal al Ministerio de Desarrollo Social a los fines de contar con ayuda para los afectados, es que, en particular, la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia han efectuado diversas tareas desde la promoción de la acción de Amparo referida, que permitieron, a la postre, mitigar daños ambientales suscitados, paliar situaciones socioambientales del Barrio Villa El Libertador y zonas aledañas, conteniendo al vecino y atendiendo sus urgencias y necesidades, en cuanto le fuera posible y conforme su margen de actuación, tales como: se realizaron talleres formativos con puntaje docente y charlas formativas, capacitación en las distintas escuelas de la zona, se hicieron representaciones de obras de títeres en el marco de la educación ambiental; se recuperaron distintos espacios verdes junto a los vecinos; el desarrollo de diversas y sostenidas acciones de limpieza y reforestación del Canal Maestro Sur, sus márgenes y aguas; relevamiento de las viviendas afectadas, que posibilitó valorar los daños en ellas producidas, de las cuales 20 unidades evidenciaron serio peligro de derrumbe con el consiguiente riesgo para la vida de sus ocupantes y adoptar medidas precautorias. Esta labor, fue posible tras la celebración de dos convenios de colaboración entre la Provincia y el Colegio de Arquitectos*

de la Provincia de Córdoba; según la entidad de afectación y peligro de derrumbe de viviendas, se relevaron y categorizaron éstas, efectuando un mapa crítico de las mismas.”

“Se establecieron instancias directas y fluidas de comunicación entre las instituciones públicas de PROVINCIA y MUNICIPALIDAD, como así, principalmente, con los vecinos de la zona sur en cuestión, conformando una “Mesa de Amparo”. De ésta se desplegaron y consensuaron compromisos y labores comunes, luego que se recogieran instrucciones y/o medidas de autoprotección frente a situaciones de riesgo en viviendas, colapso de aguas servidas en vía pública, acudiendo a herramientas de mitigación y acompañamiento social, a través de información verbal, medios gráficos, boletines y promoción sociocultural en general, en post de apaciguar la situación de crisis.”

“Que, en el marco de este amparo y como medida de inmediatez comunicativa, adopción conjunta de acciones y soluciones –temporarias y/o definitivas y sostenidas en el tiempo, parciales y/o integrativas-, se trazó una mesa permanente de coordinación entre LAS PARTES y que viera reflejada en un total de sesenta y tres (63) Actas a la fecha, los compromisos, acciones, políticas, tareas y gestiones realizadas que exigían la situación a los fines de su pronta solución que, finalmente, concluye en la traza del presente acuerdo. Dichas actas obran en el expediente judicial referenciado, resultando LAS PARTES plenamente conocedoras de ellas y sus alcances.”

“LOS CONVENIOS: Que en el marco de cooperación institucional y atendiendo esta problemática socioambiental que afecta al Barrio de Villa El Libertador de la Ciudad de Córdoba, evidenciado en la acción de amparo promovida por los AMPARISTAS, la PROVINCIA y la MUNICIPALIDAD celebraron un acuerdo denominado “Acta Acuerdo Complementario entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba para la Ejecución de Obras Cloacales”, con fecha 04 de diciembre de 2018 y refrendado por el Sr.

Gobernador de la Provincia y el Sr. Intendente Municipal, en el cual la PROVINCIA se compromete a ejecutar “Redes Colectoras Cloacales Domiciliarias” para setenta manzanas aproximadamente, correspondientes al área del Barrio Villa El Libertador, habiéndose dado inicio a la ejecución de la primera etapa que comprende veinticuatro (24) manzanas con fecha 19/12/2018 en la zona delimitada en el croquis que constituye el Anexo del convenio que obra incorporado en autos, por hasta la suma de Pesos Doscientos Millones (\$200.000.000), estimándose para la primera etapa un plazo de 150 días y que comprenden las siguientes tareas: excavación de zanjas, colocación de cañerías con cama de arena, relleno y compactación de zanjas, ejecución de bocas de registro con tapas de fundición, conexiones domiciliarias rotura y reposición de pavimentos y rotura y reparación de veredas. Para la segunda etapa se estiman cuarenta y seis (46) manzanas, un plazo de ejecución de 10 meses, definiendo su efectivo emplazamiento en función de diversos factores, tales como, un correcto funcionamiento de la red colectora, abarcando las zonas más críticas en función del estudio de recarga de acuífero y fundamentalmente, siguiendo la evolución de los niveles freáticos, ya que seguramente de acuerdo a cómo se avance con la ejecución de las redes colectoras y su efectiva conexión, existirán modificaciones en la recarga actual del acuífero las que generaran variaciones hacia el resto del área de aporte.”

“Conforme los extremos y obligaciones por parte de la MUNICIPALIDAD que en este mismo acuerdo se consignan, éste Convenio y su Anexo integrativo que obra incorporado al Expediente MÁRQUEZ HÉCTOR Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915) – EXPTE N° 2812964, tiene por antecedente el Convenio Marco y el Acta Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2015, a los cuales complementa.”

“Que, no obstante que el objeto del amparo se circunscribió a que el Tribunal ordene: a) que la Municipalidad de la ciudad de Córdoba declare la emergencia ambiental en Barrio Villa El Libertador y zonas aledañas, y disponga de los recursos necesarios a los fines de dar inicio a las obras de cloacas en el sector y a la reparación de calles dañadas como consecuencia de los desbordes cloacales, b) que el Gobierno de la Provincia entube el Canal Maestro Sur, pero con el propósito de superar toda situación socioambiental adversa, temática que surgió durante el desarrollo del trámite de esta acción de amparo, como así de preocupación social, en una labor mancomunada y de compromisos y políticas desarrolladas coordinadamente, LAS PARTES estiman conveniente arribar a un acuerdo para dar solución global a los problemas motivos de intervención y que se manifiesta en el presente Acuerdo, a los fines de dar solución al problema ambiental y sanitario que aqueja a la zona del Barrio Villa Libertador de esta Ciudad de Córdoba, en el marco de su competencia la Municipalidad ha realizado y realizará las obras que se detallan infra; la Provincia por su parte para colaborar con la solución de esta excepcional problemática ha realizado y realizará las obras que se detallan en la cláusula primera.”

“Las partes se comprometen conforme las siguientes cláusulas, a saber:”

“PRIMERA: La “PROVINCIA” si bien ha finalizado el compromiso asumido de ejecutar el Nexo Colector Villa Libertador, se compromete a través de la Unidad Ejecutora de Obras del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, a continuar con la ejecución de la obra de red colector domiciliaria conforme a los términos fijados en el Acta Acuerdo Complementario (definido como Sector C), de fecha 04 de diciembre de 2018 referenciado supra. Con dicha obra, que se encuentra en ejecución proyectándose su culminación en el mes de mayo de 2019, se permitirá la conectividad de un total de setenta (70) manzanas comprensivas del Barrio Villa El Libertador. “

“Asimismo, se compromete a través de Secretaría de Recursos Hídricos a continuar incluyendo dentro de su planificación anual las correspondientes tareas de mantenimiento y limpieza del canal maestro. Tarea que se ha visto agravada en los últimos años debido la problemática de los RSU (residuos sólidos urbanos).”

“Del análisis de la evolución de las tareas asociadas al mantenimiento surge que en los últimos años la acumulación de RSU en los laterales del Canal Maestro Sur principalmente se ha incrementado en forma exponencial. “

“Las tareas de mantenimiento son provistas mediante licitaciones públicas. A tal efecto se han realizado contrataciones de mantenimiento y limpieza conforme surge de los expedientes: 0416-005624/15 “Cobertura para limpieza de canales del sistema de riego capital - zona sur - AÑO 2016”; 0416009560/2017 Readecuación y limpieza de canales del sistema de riego Capital - zona Sur, con este último se mantuvo la zona del Canal Maestro Sur los últimos meses. Para el año 2019 se encuentra en curso una licitación pública bajo el expediente 0733-000003/2018 “Readecuación y Limpieza de Canales del Sistema de Riego Capital (Zona Norte y Zona Sur). “

“En particular en el sector del Canal Maestro Sur en el tramo comprendido entre las calles Av. De Circunvalación y calle el Amanecer, las tareas de limpieza y mantenimiento comprenden el corte de pasto de los laterales del canal y con máquinas excavadoras y camiones se realiza la extracción y transporte de materiales (Residuos sólidos urbanos, cubiertas, restos de vehículos, elementos de gran porte como lavarropas y cocinas, restos de poda, etc.).”

“La continuidad de estas tareas a futuro está garantizada a través de la licitación mencionada y de las tareas que se llevan en conjunto con la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático.”

“Las Secretarías de Ambiente y Cambio Climático y Recursos Hídricos, se comprometen a sostener, ejecutar y coordinar las acciones de limpieza y mantenimiento de las márgenes del Canal Maestro Sur, la forestación de esta zona de actuación, como así del Barrio Villa El Libertador en cuanto sea necesario, y continuar con las acciones de educación ambiental, con corte preventivo y reparador.”

“Que el Ministerio de Desarrollo Social se compromete en relación a las viviendas que se encuentran relevadas, afectadas con “riesgo inminente de derrumbe” conforme al relevamiento que obra incorporado en autos y cuyos moradores se niegan a desocuparlas, a ofrecer nuevamente una ayuda económica para hacer frente al costo de alquiler de la vivienda que el vecino seleccione conforme a sus preferencias y con comodidades equivalentes a la que es necesario deshabitar.”

“SEGUNDA: por su parte, la MUNICIPALIDAD se compromete a:

i)-continuar con la ejecución de la Obra de Drenaje Lineal, cuyas características técnicas y estado de avance fueron descriptos precedentemente;

ii)-continuar con la ejecución de la Obra en el Sector “A”; cuyas características técnicas y estado de avance fueron descriptos precedentemente;

iii)- realizar las gestiones necesarias para obtener el financiamiento PRESTAMOS BIRF: PROGRAMA INTEGRAL DE HABITAT Y SUBSIDIO DE A LA VIVIENDA – PROYECTO VILLA EL LIBERTADOR, para la ejecución de la obra en el “Sector “B”, cuyas características técnicas y estado de avance fueron descriptos precedentemente

iv)- instar ante el ENHOSA el financiamiento para la ejecución de obra en el “Sector “D”.

v)-conforme a las previsiones presupuestarias y en base a la ejecución de las mismas, a ejecutar la obra del denominado “Sector D” en el plazo de tres (3) años a partir del llamado a licitación.

vi)-sostener los servicios de desagote de pozos y cámaras sépticas hasta tanto la red cloacal domiciliaria se encuentre en funcionamiento.

vii)-continuar con el plan de mitigación y sanitaria dispuesto en el Decreto N° 2928/18 del 25/09/18.

TERCERA: Los AMPARISTAS, con el objeto de poner fin al litigio, manifiestan su conformidad a las obras realizadas por la PROVINCIA y la MUNICIPALIDAD, como así a las comprometidas de hacer y manifiestan en este Acta Acuerdo y dan por satisfecha en su totalidad la pretensión deducida en autos, manifestando que nada tienen que reclamar a las administraciones demandadas como consecuencia de los hechos denunciados en autos. “

“Comprometiéndose a requerir ante la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba las autorizaciones correspondientes tendientes a lograr la conexión a la red colectora. “

“Asimismo, por medio de este acto desisten a la pretensión judicial de entubamiento del Canal Maestro Sur; se comprometen a procurar ante los Vecinos del Barrio Villa El Libertador, en un plano de asamblea y organización consensuada, procurar la voluntad social de lograr el mantenimiento limpio del Canal, evitando arrojar basura, destruir lo plantado y clavado en sus inmediaciones y manteniendo el mismo en las condiciones de saneamiento, a los fines de garantizar una convivencia participativa y concertada para con los esfuerzos y acciones desplegadas por la PROVINCIA y la MUNICIPALIDAD.”

“**CUARTA:** LAS PARTES acuerdan que a los efectos de la puesta en práctica de los compromisos asumidos en las cláusulas primera, segunda y tercera se mantendrá la comisión conformada en los presentes autos. “

“**QUINTA:** PLENA VIGENCIA. LAS PARTES manifiestan que la presente Acta Acuerdo de ningún modo altera la vigencia y alcance del Convenio Marco y del Acta Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2015 y Acta Acuerdo Complementaria de fecha 04 de diciembre de 2018, y que sólo es a los fines de complementar los mismos y dar solución definitiva a lo planteado en autos “MÁRQUEZ HÉCTOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915) – EXPTE N° 2812964”. “

“**SEXTA:** RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. En caso de diferencias, por razón o en ocasión del presente, previo a toda promoción de ejecución mediante acciones judiciales, LAS PARTES se comprometen a entablar mecanismos de acuerdo directo o medios alternativos de resolución de conflictos, para lo cual dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles o los que consideren necesarios de superarse éste, contados a partir de que cualquiera de ellas inste una solicitud en tal sentido. Superado éste, se habilita cualquier acción que al efecto se estime conveniente efectuar.”

“**SÉPTIMA:** JURISDICCIÓN. Las partes firmantes a efectos de dar ejecutoriedad al presente convenio, se comprometen a solicitar su homologación judicial ante la Cámara Contencioso Administrativa de 1° Nominación interviniente. Una Vez Homologado será ejecutable para las partes, por ante los mismos tribunales ordinarios, con renuncia expresa a cualquier fuero de excepción que pudiera corresponderles.”

“En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se firma el presente convenio en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la Ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de diciembre de 2018.-” XXVIII.- Las partes solicitaron la homologación de este acuerdo. Así lo hicieron la Municipalidad de Córdoba (fs. 4222), la Provincia (fs. 4221) y la representante de los actores (fs. 4223).

XXIX.- De tal modo, habiéndose sustraído la materia justiciable dada la forma en que fue peticionada la resolución de este amparo: “1.- Que la Municipalidad de la ciudad de Córdoba declare la emergencia ambiental del barrio Villa El libertador y zonas aledañas y disponga de los recursos necesarios a los fines de dar inicio a las obras de cloacas en el sector y a la reparación de calles dañadas como consecuencia de los desbordes cloacales...” (textual cfr. fs. 16 de autos) corresponde en este estado homologar el acuerdo que ha transcrito en el punto “XXVII” del presente, el que no merece reparo alguno.

XXX.- No obstante, para una mejor realización del mismo, y atento el ofrecimiento que realizó el Defensor del Pueblo (cfr. punto “VI-165” del presente) creo útil que la resolución de conflictos que se pudieran presentar, de los que da cuenta el punto “VI” del Acuerdo que se va a homologar, así como las diferencias de que lleguen a suscitarse en el funcionamiento de la Comisión que subsiste funcionando, mencionada en el punto “IV” del Acuerdo, las partes deberán obligatoriamente utilizar los servicios de profesionales expertos en conflictos sociales urbanos que dependen del Centro Público de Mediación del Defensor del Pueblo de la Provincia.

XXXI.- En definitiva, dado que la solución transaccional a que llegan las partes no compromete el orden público, sino que lo reafirma, y que reúne las condiciones exigidas por la ley (art. 1643 Código Civil y Comercial) corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 12, 1º párrafo y 959 C.C. y C., hacer lugar a la homologación solicitada por los firmantes, quienes a la sazón resultan sólo los impetrantes de un colectivo mucho más numeroso, con el agregado estipulado en el punto precedente

Atento a la materia que se ventiló en la causa y la resolución a la que a la postre se arribó, considero que las costas deben imponerse por el orden causado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, dijo:

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. GABRIELA A. CÁCERES, dijo:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el señor Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ANGEL ANTONIO GUTIEZ, dijo:

Considero corresponde:

1)-Homologar en todos sus términos, y en cuanto por derecho corresponda el acuerdo transcrito en el punto "XXVII" del presente, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

2)-Disponer que, en caso de existir cualquier diferencia en la ejecución del acuerdo indicado, las partes deberán obligatoriamente utilizar los servicios de profesionales expertos en conflictos sociales urbanos que dependen Centro Público de Mediación del Defensor del Pueblo de la Provincia.

3)-Imponer las costas del juicio por el orden causado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, dijo:

Por ello,

SE RESUELVE:

1)-Homologar en todos sus términos, y en cuanto por derecho corresponda el acuerdo transcrito en el punto "XXVII" del presente, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

2)-Disponer que, en caso de existir cualquier diferencia en la ejecución del acuerdo indicado, las partes deberán obligatoriamente utilizar los servicios de profesionales expertos en conflictos sociales urbanos que dependen Centro Público de Mediación del Defensor del Pueblo de la Provincia.

3)-Imponer las costas del juicio por el orden causado.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.

CERTIFICO: que el Señor Vocal Leonardo Massimino ha emitido opinión en estos autos con fecha 05/04/2019, pero no suscribe la presente en razón de encontrarse en uso de licencia, doy fe. Oficina: 17/04/2019.